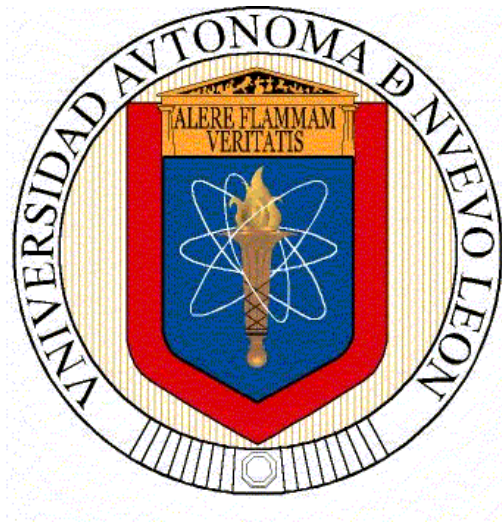


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS  
"LA DIVULGACIÓN ELECTRÓNICA DE OBRAS DEL INTELECTO"**

**PRESENTA**

**MARÍA ESTHELA MORALES TAMEZ**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

**JULIO 2015**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS**

**"LA DIVULGACIÓN ELECTRÓNICA DE OBRAS DEL INTELECTO"**

**QUE PRESENTA**

**MARÍA ESTHELA MORALES TAMEZ**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ**

**CO-DIRECTORA**

**DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA**

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,**

**A JULIO DE 2015**

## DEDICATORIA

A mis padres, quienes son y serán mi inspiración, el pilar que me sostiene, mi ejemplo, mis mayores críticos, pero sobre todo, mis más grandes motivadores y a quienes debo todo lo que soy.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios**, mi fortaleza, en quien descanso y a quien me encomiendo para vivir cada día con su bendición y lograr con ello, lo que me propongo.

**A mis padres**, motor de mi vida, mi modelo de admiración y respeto, por inculcarme los valores que hoy en día poseo, por guiarme con rectitud y disciplina, a **mi madre** agradezco en especial, el enseñarme el amor por el estudio y aprendizaje, la tolerancia, el respeto y sobre todo, el amor y comprensión, por SIEMPRE estar para mí; a **mi padre** por incitarme a lograr mis objetivos y perseverar en la demostración de mis intereses y opiniones, para así obtener mis metas.

**A mis hermanos, Gerardo y Ricardo**, mis compañeros de vida, ejemplo de trabajo y dedicación, mi orgullo y una de mis mayores bendiciones.

**A mi familia**, por su cariño y paciencia a la poca disposición de tiempo que a veces tengo para ellos.

**A mis profesores**, motivo de satisfacción y reto en el aprendizaje, en especial aquellos que cuando me han visto cansada, desganada, molesta o simplemente indiferente, se han ocupado de hacerme volver a ver lo hermoso de nuestra profesión y me motivan a continuar esforzándome.

**A mis amigos, compañeros, ex-compañeros y alumnos**, por creer en mí, por motivarme y por acompañarme en el hermoso camino de la vida.

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTOS .....	3
ÍNDICE DE GRÁFICAS .....	9
ABREVIATURAS.....	11
PREFACIO .....	14
CAPÍTULO I. METODOLOGÍA .....	16
1.1. Introducción .....	16
1.2. Antecedentes del tema de investigación .....	19
1.3. Planteamiento del problema.....	20
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.5. Hipótesis .....	24
1.6. Objetivos.....	24
1.6.1. Objetivo General.....	25
1.6.2. Objetivos Específicos .....	25
1.7. Marco teórico .....	26
1.8. Marco conceptual.....	27
1.9. Modelo de investigación .....	28
1.10. Diseño de la investigación .....	40
1.11. Matriz de congruencia.....	42
CAPÍTULO II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU DIVISIÓN .....	43
2.1. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?.....	43
2.1.1. El concepto propiedad en la creación intelectual.....	46
2.1.1.1. ¿Por qué proteger el conocimiento?.....	48
2.1.1.1.1. Dimensiones del conocimiento .....	50
2.1.1.1.1.1. La dimensión epistemológica.....	53
2.1.1.1.1.2. La dimensión ontológica .....	54
2.1.1.2. La creación intelectual como propiedad .....	55
2.1.1.3. La propiedad de bienes intangibles.....	56

2.2.	¿Qué estudia la Propiedad Intelectual? .....	57
2.3.	Evolución Histórica .....	62
2.4.	Principales Teorías.....	65
2.4.1.	Teoría de los Derechos Reales .....	66
2.4.2.	Teoría de la Personalidad.....	67
2.4.3.	Teoría del Derecho Subjetivo.....	70
2.4.4.	Teoría del Privilegio o Monopolio.....	71
2.4.5.	Teoría del Derecho Patrimonial .....	73
2.4.6.	Teoría de los Derechos sobre los Bienes Inmateriales o Incorpóreos.....	75
2.4.7.	Teoría del Trabajo .....	77
2.4.8.	Teoría Utilitarista .....	79
2.4.9.	Teoría de la Competencia Económica.....	82
2.4.10.	Teoría Socialista .....	83
2.4.11.	Teoría de la Planeación Social.....	84
2.4.12.	Teoría de la Colectividad.....	84
2.4.13.	Teoría del Derecho Intelectual.....	85
2.4.14.	Teoría del Contrato .....	86
2.4.15.	Teoría Dualista o Ecléctica .....	87
CAPÍTULO III. LA ACTUALIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....		89
3.1.	Objetivo .....	89
3.2.	Terminología.....	90
3.3.	Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.....	91
3.4.	Fundamentos del Derecho de Autor .....	92
3.5.	Clasificación de las Obras susceptible de Protección .....	93
3.6.	Sujetos del Derecho de Autor.....	99
3.7.	Derechos conexos.....	104
3.7.1.	Intérpretes y Ejecutantes.....	106
3.7.2.	Editores de Libros .....	110
3.7.3.	Productores de Fonogramas.....	111
3.7.4.	Productores de Videogramas.....	113

3.7.5. Organismos de Radiodifusión .....	114
3.8. Formas de hacer del conocimiento público una obra conforme al artículo 16 de la LFDA .....	116
3.9. Reservas de Derechos.....	117
3.10. Derecho de Imagen .....	118
3.11. Requisitos para la protección del derecho de autor .....	119
3.12. Cosas no susceptibles de registro.....	121
<b>CAPÍTULO IV. LOS DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO .....</b>	<b>122</b>
4.1. Marco Legal .....	122
4.2. Contenido del Derecho de Autor.....	124
4.2.1. Derecho Moral sobre las obras protegidas.....	124
4.2.2. Derechos Patrimoniales .....	126
4.3. Clasificación de las Obras susceptible de Protección por la Ley Federal del Derecho de Autor .....	131
4.4. Duración de los Derechos de Autor en la Legislación actual.....	133
4.5. Infracciones al Derecho de Autor en México .....	134
4.6. Delitos en Materia de Derechos de Autor.....	138
4.7. Limitaciones al Derecho de Autor .....	141
4.8. El INDAUTOR.....	146
4.9. Importancia de la Protección del Derecho de Autor.....	148
<b>CAPÍTULO V. LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL .....</b>	<b>150</b>
5.1. Organizaciones Internacionales y en particular la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).....	150
5.2. Legislaciones en el mundo sobre Derechos de Autor .....	156
5.3. Tratados Relativos a los Derechos de Autor.....	158
5.4. Derechos de Autor y Copyright .....	164
5.5. El tráfico Jurídico Internacional y la Protección de los Derechos de Autor.....	167
5.6. Información Electrónica .....	169
5.6.1. La evolución tecnológica.....	171

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN JURÍDICA ACTUAL Y SU PROBLEMÁTICA CON LA DIVULGACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OBRAS DEL INTELLECTO.....	173
6.1. ¿Es necesario el registro? .....	173
6.2. El Principio de territorialidad.....	175
6.3. La propiedad intelectual como factor de desarrollo económico .....	176
6.3.1. En la era digital ¿Verdaderamente el autor recibe una protección a sus obras del intelecto por el Estado? .....	181
6.3.2. Autopistas de información.....	184
6.3.3. Ejemplo en la problemática por la divulgación electrónica de las obras del intelecto: Caso Napster.....	185
6.3.4. Programas de cómputo.....	188
6.4. ¿Es posible regular la transmisión digital de las obras del intelecto?.....	190
6.5. Problemática por la divulgación de obras del intelecto .....	191
6.6. Mecanismos de transmisión de Derechos.....	193
6.6.1. Licencias.....	194
6.6.2. Alternativas: software libre (licencias GNU-Open Source), copyleft (licencias Creative Commons), Limitaciones y Aportaciones .....	196
6.6.2.1. Software Libre .....	197
6.6.2.2. Las licencias GNU GPL .....	200
6.6.2.3. Licencias Berkeley Software Distribution (BSD).....	201
6.6.2.4. Licencias Públicas Mozilla.....	201
6.7. Los Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia de Derechos de Autor.....	202
6.7.1. Procedimiento de Avenencia ante INDAUTOR .....	205
6.7.2. Procedimiento de Arbitraje ante INDAUTOR.....	209
6.7.3. Proyecto del INDAUTOR para incluir otros Procedimientos para la solución alternativa de controversias en materia de Derechos de Autor .....	211
6.7.3.1. Conciliación .....	211
6.7.3.2. Mediación.....	212



6.7.4. La mediación en el marco de la OMPI .....	213
6.7.5. El arbitraje el marco de la OMPI .....	215
CONCLUSIONES .....	219
ANEXOS .....	222
Anexo 1. Formato de Registro de Obra Literaria .....	222
Anexo 2. ¿PLAGIO DOCENTE SISTEMÁTICO? .....	224
Anexo 3. Las licencias de Creative Commons .....	228

## ÍNDICE DE GRÁFICAS.

GRÁFICA 1.	NIVEL DE CONOCIMIENTO SOBRE NOCIÓN Y CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR (PONS BLANCO & SÁNCHEZ TARRAGÓ, 2011).	14
GRÁFICA 2.	LA APORTACIÓN AL PIB DE LA CULTURA DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE CORRESPONDEN A LA EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTROS MATERIALES ES DEL 5.0% PARA EL AÑO 2011 (DÁVILA, 2014).	23
GRÁFICA 3.	NIVELES DE OBJETIVOS DEL PARADIGMA HOLÍSTICO (HURTADO DE BARRERA, 2000).	29
GRÁFICA 4.	RESPUESTAS EPISTEMOLÓGICAS FRENTE AL PROBLEMA DEL CONOCIMIENTO (RIVADENEIRA RODRÍGUEZ, 2013).	29
GRÁFICA 5.	DIFERENCIAS ENTRE LOS ENFOQUES LIGADOS A LO CUANTITATIVO Y LOS ENFOQUES QUE SE BASAN EN LO CUALITATIVO (ARAVENA, KIMELMAN, MICHELI, TORREALBA, & ZÚÑIGA, 2006, PÁG. 21).	32
GRÁFICA 6.	INVESTIGACIÓN HOLÍSTICA (RIVADENEIRA RODRÍGUEZ, 2013).	34
GRÁFICA 7.	SINTAGMA DE LAS DEFINICIONES DE INVESTIGACIÓN (HURTADO DE BARRERA, 2008B).	39
GRÁFICA 8.	ETAPAS DEL MÉTODO CIENTÍFICO SEGÚN ALGUNOS TRATADISTAS (CAZAU, 2006, PÁG. 10).	41
GRÁFICA 9.	MATRIZ DE CONGRUENCIA.	42
GRÁFICA 10.	TEORÍA DE LA RECOMPENSA (PRADA REY & VÉLEZ NAVARRO, 2011).	49
GRÁFICA 11.	ESPIRAL DE CREACIÓN DE CONOCIMIENTO ORGANIZACIONAL MODELO NONAKA Y TAKEUCHI (SANGUINO GALVÁN, 2003).	51
GRÁFICA 12.	GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO (ROMERO MARTÍNEZ, 2012).	53
GRÁFICA 13.	LA ACTIVIDAD DEL PROCESO DE APRENDIZAJE (MARTÍNEZ LEÓN & RUIZ MERCADER, 2002).	54
GRÁFICA 14.	DIVISIÓN DE LA PI.	57
GRÁFICA 15.	PRINCIPALES TEORÍAS SOBRE LA PI.	66
GRÁFICA 16.	CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN POR LOS DERECHOS DE AUTOR.	93
GRÁFICA 17.	DERECHOS CONEXOS.	104
GRÁFICA 18.	FORMAS DE DAR A CONOCER UNA OBRA SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN POR LA LFDA.	116
GRÁFICA 19.	DERECHO MORAL.	125
GRÁFICA 20.	CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN POR LA LFDA.	131

GRÁFICA 21. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	138
GRÁFICA 22. PARTES CONTRATANTES TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (TOTAL PARTES CONTRATANTES: 93) (OMPI, 2015). ....	154
GRÁFICA 23. LEGISLACIONES DE DERECHO DE AUTOR EN AMÉRICA LATINA (ZAPATA LÓPEZ, 2007, PÁG. 40).....	157
GRÁFICA 24. LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE EN LOS TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI (ZAPATA LÓPEZ, 2007, PÁG. 41).....	159
GRÁFICA 25. DERECHOS CONFERIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR CONFORME AL CONVENIO DE BERNA (WINEGAR GOANS, 2009).....	164
GRÁFICA 26. DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS DE AUTOR Y COPYRIGHT (LICEA JIMÉNEZ, COLLAZO MARTÍNEZ, & CÉSPEDES VIDAL, 2002).....	166
GRÁFICA 27. ÍNDICES MÁS ALTOS Y MÁS BAJOS DE PIRATERÍA A NIVEL MUNDIAL AL 2010 (PRADA REY & VÉLEZ NAVARRO, 2011).....	184
GRÁFICA 28. ESTRUCTURA DE LA RED UTILIZADA POR NAPSTER (UNIVERSITY OF MISSOURI-KANSAS CITY, 2015). ....	186
GRÁFICA 29. MODELO DE RED DE DISTRIBUCIÓN "P2P" (THINLINEDATA.COM, 2012). ....	186
GRÁFICA 30. PRINCIPALES INICIATIVAS DEL DERECHO DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL (PONS BLANCO & SÁNCHEZ TARRAGÓ, 2011). ....	196
GRÁFICA 31. ÁREAS JURÍDICAS IMPLICADAS EN MEDIACIONES Y ARBITRAJES DE LA OMPI (OMPI). ....	204
GRÁFICA 32. SUBSTANCIACIÓN DE LAS JUNTAS DE AVENENCIA (INDAUTOR). ....	207
GRÁFICA 33. SOLICITUDES DE PROCEDIMIENTOS DE AVENENCIA POR AÑO ANTE INDAUTOR (2015).....	208
GRÁFICA 34. ¿POR QUÉ RECURRIR AL ARBITRAJE EN CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL? (OMPI).....	216
GRÁFICA 35. TABLA COMPARATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ARBITRAJE ACELERADO (OMPI). ....	217

## **ABREVIATURAS.**

AAA	Asociación Americana de Arbitraje.
Acta de París	Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971).
ADPIC	El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ó TRIPS por sus siglas en inglés.
AGONU	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
ALI	American Law Institute.
ARPA	Advanced research Proyects agency.
BIRPI	Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (predecesoras de la OMPI).
BSA	Business Software Alliance.
CC	Creative Commons.
CCI	Cámara de Comercio Internacional.
CONTU	National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works.
Convenio de Berna	Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
Convenio de Bruselas	Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
Convenio de Estocolmo	Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

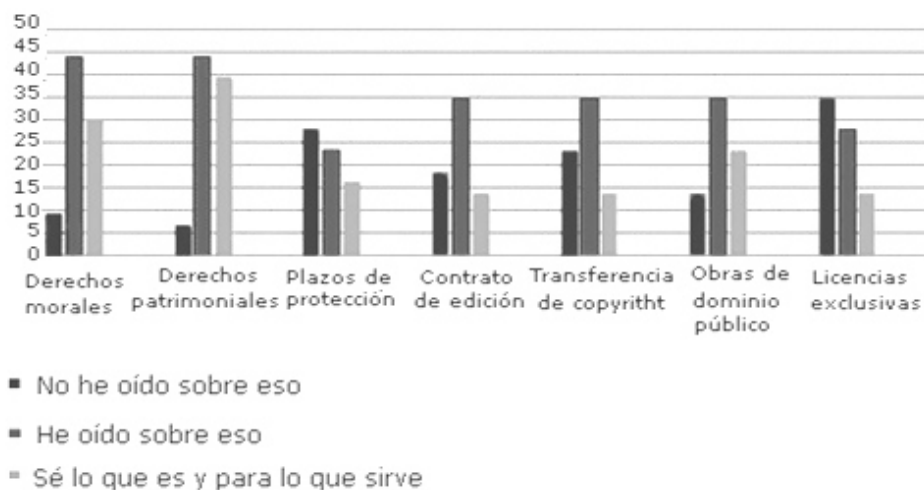
Convenio de Fonogramas	Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
Convención de Roma	Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Derecho de Autor.
DGDA	Dirección General del Derecho de Autor.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPI	Derechos de Propiedad Intelectual.
ECMS	Sistema de Gestión Electrónica del Derecho de Autor.
ENUT	Encuesta Nacional de Uso del Tiempo.
FID	Federación Internacional de Información y Documentación.
FSF	Free Software Foundation.
GATT	General Agreement on Tariffs and Trade, o en español, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
IMPI	Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.
INDAUTOR	Instituto Nacional del Derecho de Autor.
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor.
LPI	Ley de Propiedad Industrial.
NAFTA	North American Free Trade Agreement.

OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
PI	Propiedad Intelectual.
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor.
RLFDA	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
SIAN	Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte.
TICs	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
Tratado de Beijing	Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.
TRIPS	Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights.
UCC	Convención Universal de los Derechos de Autor.
UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, es español, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
WCT	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
WIPO	World Intellectual Property Organization.
WPPT	Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

## PREFACIO.

Como estudiantes y posteriormente como docentes de diversas materias, entre ellas la de "Registro y Protección de Derechos" nos hemos dado cuenta de la necesidad de acrecentar el conocimiento sobre los Derechos de Autor, dado que la mayoría de las personas no consideran el trabajo de los científicos y artistas como "trabajo", los avances tecnológicos han permitido la divulgación del conocimiento, factor muy benéfico para la población, sin embargo, también han permitido con esa divulgación la vulneración al trabajo intelectual y en muchos de los casos la transformación de la información de tal manera que resulta en perjuicio de los autores.

Pons Blanco y Sánchez Tarragó (2011), realizaron un artículo para una revista, donde hacen una breve encuesta acerca de los conocimientos sobre Derecho de Autor, proporcionando dicha encuesta los siguientes resultados (*Ver Gráfica 1*):



*Fuente:* Cuestionarios.

Gráfica 1. Nivel de conocimiento sobre noción y conceptos del Derecho de Autor (Pons Blanco & Sánchez Tarragó, 2011).

La primera pregunta del cuestionario aplicado por Pons Blanco y Sánchez Tarragó (2011), tenía como objetivo que los participantes midieran cualitativamente sus conocimientos sobre derecho de autor en una escala de alto-medio-bajo. De los 43

participantes en el estudio, 17 (39 %) consideraron que su nivel de conocimiento era bajo, seguido por otros 15 (35 %) que lo evaluaron como medio. De los conceptos y nociones tradicionales del derecho de autor los más conocidos fueron los derechos patrimoniales (40%) y los derechos morales (32%). Ambos derechos resultaron también ser los más escuchados, con 44,1% en cada caso (*Ver Gráfica 1*). Respecto al resto de los conceptos presentados, entre los que se encuentran transferencia de copyright, licencias exclusivas, plazos de protección, entre otros, solo entre 15 y 25% de los encuestados señalaron saber con certeza en qué consistían. En todos los casos predominaron los encuestados que afirmaron haber "escuchado" acerca de estos aspectos.

Nuestro trabajo como docentes e investigadores, y nuestro gusto por la lectura y el estudio nos han hecho interesarnos en el trabajo de los autores, sus problemáticas y su evolución en la era digital, ya que la modernidad nos obliga a relacionarnos con los avances tecnológicos, los cuales, como ya habíamos mencionado son de gran utilidad para la humanidad, pero desde la visión académica, como investigadores, como parte del segmento de la población dedicado a la enseñanza, consideramos parte de nuestro deber estar informados y capacitar a las nuevas generaciones en el estudio y respeto por el trabajo intelectual, para con ello motivar y promover la creatividad de aquellos que nos ayudan a conocer el mundo y poderlo entender, tanto desde el ámbito académico, como desde el artístico y/o cualquier escenario protegible por los derechos de autor.



## **CAPÍTULO I. METODOLOGÍA.**

Para hablar sobre la situación jurídica de los derechos de autor en el panorama internacional, así como su problemática por la divulgación electrónica de obras del intelecto, debemos enfocarnos primero en una metodología integrativa, que nos permita recolectar información necesaria para su valoración y posterior estudio.

Es difícil pensar en la estructuración de una investigación relativa a los derechos de autor, sin hacer uso de muchas de las figuras que esta temática estudia, puesto que es muy importante la aportación que múltiples autores han desarrollado sobre el tema y es preciso justamente antes de iniciar el presente trabajo, establecer nuestra postura de que todo conocimiento adquirido es creado a partir del conocimiento desarrollado por otros, razón de más para buscar todas aquellas contribuciones significativas que puedan guiarnos en una verdadera cultura de respeto y protección al trabajo intelectual.

### **1.1. Introducción.**

Podemos considerar que una de las mayores problemáticas a que nos enfrentamos en nuestros días al hablar de investigación, es la cada vez más marcada tendencia a la copia, y apropiación de ideas, si bien es cierto, el constante avance de la tecnología nos acerca al conocimiento, esto también representa la posibilidad de en el mar de información perder el objetivo del conocimiento.

Claro está que el uso de la tecnología nos ha beneficiado en innumerables aspectos de la vida, primeramente en el área de las comunicaciones, pero esto a su vez nos ha permitido compartir los avances que en otra región del mundo se ha obtenido sobre ciertos temas, los cuales nos han llevado a una interacción acelerada que en ocasiones se ha prestado a una desorientación o pérdida de las fuentes originales del conocimiento, o mejor dicho, a su reconocimiento.

No podemos dejar de reconocer que no somos dueños al 100% de nuestras creaciones, dado que todo conocimiento que poseemos es antecedido por el aprendizaje que a lo largo de nuestras vidas vamos adquiriendo, lo que sí es importante remarcar es que el hecho de tener una idea no habla de la propiedad de la misma y que es la materialización y en su caso, el registro (*Ver Anexo 1*), lo que nos permite obtener el reconocimiento frente a terceros de la "propiedad", por tanto, en este estudio abordaremos de forma holística el concepto de la propiedad de las obras del intelecto y en particular de los derechos de autor, enfocándonos en el estudio integral de las diversas teorías y enfoques filosóficos que han estudiado el tema, así como la protección que diversos países han otorgado, sin dejar de lado los esfuerzos que algunas organizaciones internacionales han realizado con el fin de incentivar la creatividad, proteger los productos del intelecto y favorecer el intercambio comercial de dichos productos, beneficiando a la sociedad con las creaciones y mejorando con ello en muchos casos nuestra calidad de vida.

Sería impensable pasar por alto los grandes avances tecnológicos producto de la actividad intelectual que han mejorado nuestra vida, ya sea desde aspectos tan básicos como la salud y la educación, como lo son los nuevos procesos quirúrgicos y ortopédicos, el aprendizaje apoyado con tecnología, el estudio de idiomas y otras culturas facilitado por el uso del internet, hasta situaciones relacionadas con aspectos un tanto más superficiales como el entretenimiento y otras actividades relacionadas con el disfrute y esparcimiento, que están estrechamente ligados a la actividad creativa de unos cuantos, por ejemplo la comunicación en redes sociales, las "apps" dedicadas al ocio, los tours virtuales que ahora podemos realizar a través de un equipo de cómputo, en fin, infinidad de avances que nos permiten conocer lo que en otros tiempos estaba reservado solo a unos cuantos.

Cabe destacar la importancia del reconocimiento a los creadores, autores, inventores y desarrolladores, pues son éstos a quienes debemos tener al alcance todas estas

mejoras que nos hacen la vida más fácil y placentera, pero como mencionábamos en párrafos anteriores, sin dejar de reconocer que su actividad sin duda, ha sido precedida por el conocimiento obtenido por diversos medios de otros creadores, autores, inventores y desarrolladores, que sirvieron de base para el conocimiento actual.

Y es en este momento que el estudio hemos decidido presentarlo con una metodología holística, ya que si bien es cierto, todo trabajo de investigación debe hacer sus aportaciones, sería poco ético asumir que aportamos al mejoramiento y avance del estado de la técnica, sin reconocer que nuestras aportaciones en gran medida se encuentran directamente vinculadas con nuestro desarrollo y búsqueda del conocimiento, dicho lo anterior, debemos primeramente aceptar que gracias a las doctrinas que en los distintos momentos y zonas geográficas han estudiado el tema, podemos analizar sus ventajas, desventajas, errores, aciertos, principales aportaciones, entre otros aspectos y con ello poder valorar su importancia para el actual estudio, regulación y difusión de los productos del intelecto, por lo que se hace indispensable el análisis de la situación actual de los derechos de autor en la era de los avances y la comunicación tecnológica que nos facilita el acceso a la literatura, música, doctrina, filosofía, entre otras áreas relacionadas con las artes y el conocimiento, que siendo productos intangibles difícilmente puede medirse su problemática en cuanto al aprovechamiento masivo sin reconocimiento al autor; sin embargo veremos durante el desarrollo de este trabajo las diversas posturas que en determinado momento y lugar han luchado por tener un mayor reconocimiento, por ejemplo, aquellos doctrinarios que consideran que el conocimiento no debe limitarse y que el proteger las obras del intelecto podría ser considerada una limitación al desarrollo intelectual de la sociedad.

Otro aspecto que será de relevancia para abordar, serán los conflictos derivados del tráfico jurídico internacional que pudiesen presentarse debido al uso de medios electrónicos que sirven como mecanismo de difusión de las obras del intelecto, y que dan lugar a la pluralidad de puntos de contacto que convergen en las relaciones

jurídicas, favorecidas por los intercambios comerciales y facilitadas por el uso del internet, que si bien, como mencionábamos en el párrafo anterior, se busca que el conocimiento llegue, esto también conlleva que la falta de reconocimiento ya sea moral, como económico, en muchos de los casos se ha considerado que lleva a un decrecimiento en el desarrollo del trabajo intelectual, pues no podemos perder de vista el hecho de que el trabajo intelectual, no deja de ser eso, un trabajo, y por tanto requiere de una remuneración, así como del reconocimiento del mismo, para con esto estimular la realización de este tipo de labores, sobre todo, en los países en vías de desarrollo, donde es mayormente necesaria la aportación intelectual para el mejoramiento del nivel de vida.

Por esta razón, debemos destacar que para cumplir con los requerimientos de la metodología holística, no podemos conceder valor único o predominante, a ninguna de las teorías y/o posturas, sino tomar de cada una de ellas las mejores aportaciones, sí haciendo algunas afirmaciones acerca de nuestra postura respecto a cada una de ellas y buscando con ello, encontrar las posibles aportaciones y/o críticas a la situación actual de nuestro tema a discurrir, sin dejar de lado el hecho de que en un mundo globalizado es indispensable buscar los puntos de convergencia y mejoramiento de las relaciones y no sólo enfocarnos en aquellas áreas en que diferimos, es por eso que, nos enfocaremos en hacer una exploración holística de la situación actual de los Derechos de Autor y la vulnerabilidad o no, por el uso de medios electrónicos.

## **1.2. Antecedentes del tema de investigación.**

La PI y en particular los Derechos de Autor son derechos con los que convivimos día con día, sin embargo, las normas jurídicas les han ido reconociendo poco a poco, y en nuestros días dados los avances tecnológicos, se hace indispensable el irles regulando.

El derecho de autor surge por la capacidad creativa e inventiva del ser humano, como un mecanismo para proteger las obras que el hombre puede crear, descubrir e inventar

en diversos ámbitos como la ciencia, la tecnología, la educación y la cultura. Afirman Gutiérrez García y Gutiérrez Chiñas (2011), que "en México, la existencia de tal hecho jurídico se hace presente en el mundo de las normas desde el momento de la creación de una obra y se exterioriza ante los demás cuando el autor a través de un acto jurídico manifiesta su voluntad de divulgar o explotar el producto de su creación". Dichos autores citando a J. Ramón Obón afirman que la "idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Juan Gutenberg". Sin embargo, muchos otros autores coinciden en que podemos encontrar los primeros antecedentes de los derechos de autor en la antigua Grecia y Roma, pero es a partir de la invención de la imprenta, que propiamente se fundamenta su creación debido a la posibilidad de reproducir ejemplares de las obras (Licea Jiménez, Collazo Martínez, & Céspedes Vidal, 2002). Anterior a la invención de la imprenta, las creaciones del intelecto no contaban con una protección directa del derecho, sino hasta fines de la Edad Media, antes de ello sólo las obras literarias y creaciones de aplicación industrial eran indirectamente protegidas, pero no el derecho de los autores, inventores o creadores (Mirosevic Verdugo, 2007).

### **1.3. Planteamiento del problema.**

La Divulgación Electrónica de Obras del Intelecto consideramos que es un tema que presenta diversas situaciones a determinar, entre ellas:

- El reconocimiento de la relación entre el creador y su obra, lo cual muchas teorías que estudiaremos en el desarrollo del trabajo confirman, pero aun así existen opositores a dicho reconocimiento y por tanto, hasta cierto grado pudiésemos hablar de una falta de protección al trabajo intelectual.
- Otro de los problemas que hemos encontrado en este estudio ha sido la disyuntiva entre el libre acceso al conocimiento o el reconocimiento de una propiedad por parte del autor y si esto limita la difusión del conocimiento.

- Uno de los mayores problemas encontrados ha sido la disparidad entre las legislaciones actuales en el ámbito internacional de los derechos de autor y su territorialidad.
- La actualidad nos brinda una comunicación e intercambio continuo de información a través de las TICs y no se han valorado efectivamente en cuanto al potencial riesgo de desprotección que representan para el creador de obras sujetas a dicho intercambio.
- La necesidad de valoración de los actuales mecanismos de registro y protección y la certeza jurídica que brindan o no, a creadores o autores respecto al reconocimiento, protección y defensa de sus derechos.

Es por ello que nuestra investigación se desarrollará con el objetivo de resolver la siguiente pregunta de investigación:

¿Qué indicadores confluyen para garantizar una protección integral a los derechos intrínsecos de las obras del intelecto?

#### **1.4. Justificación de la investigación.**

Desde el comienzo de la humanidad, el hombre ha buscado la manera de encontrar una respuesta a la manifestación de un fenómeno, y el poder comunicarlo a otros, sin embargo, la dedicación, el estudio, el esfuerzo de aquéllos, no siempre se ha visto recompensado, no sólo en el aspecto económico, sino en lo moral y social. Muchos de estos hombres que se han entregado por completo a la búsqueda de respuestas, de conocimientos, de la verdad, la creación de alguna obra, o a la invención de artículos que hagan más fácil la vida de la humanidad, o bien a innovar algún producto ya existente, ven con pesar que mientras ellos han gastado parte de su vida construyendo o ideando, otras personas sin el menor esfuerzo, pueden tomar total o parcialmente sus creaciones y atribuírselas, sin ningún miramiento.

La labor del creador, del artista, del intérprete, hizo crisis con la llegada de la tecnología, la cual se ha desarrollado a pasos agigantados, desde la invención de la imprenta, la radio, la televisión, hasta los más avanzados sistemas de comunicación satelital, que hoy en día utilizamos la mayoría de los individuos en el planeta. Es precisamente esta nueva tecnología, la que ha propiciado que muchos de los creadores de grandes obras, se vean hoy en día en la necesidad de buscar una mayor protección para sus obras, a fin de recibir una remuneración económica, así como un reconocimiento a su labor, o a su ingenio. Este avance tecnológico ha permitido capturar y transportar material, tanto en discos, cintas, CDs, MP3, memorias, etc. y reproducirlos cuantas veces sean necesario, ocasionando con ello, que muchos intérpretes, y ejecutantes se hayan visto desplazados de sus empleos, al no ser ya necesaria la presentación personal del artista, pues con la tecnología se pueden reproducir íntegramente obras literarias, conciertos, programas y un sin número de creaciones artísticas.

Vivimos en un mundo cambiante y debemos adaptarnos a las transformaciones e innovaciones, procurando adoptar los nuevos principios que apoyen el desarrollo de la ciencia, sin dejar de lado la protección de los intereses de todos aquellos que han contribuido al desarrollo de la ciencia mediante sus aportaciones artísticas, científicas o de otra índole susceptibles de ser protegidas por los Derechos de Autor.

Debemos avanzar junto con el conocimiento, pero aceptando las ideas sólo una vez que las hemos analizado y concordamos con ellas.

Jiménez Pérez, (2002), afirma que la regulación legal ha resultado del todo insuficiente por lo novedoso de estos soportes de almacenamiento que constantemente están apareciendo, de ahí que se estén diseñando posibles vías jurídicas que permitan colmar esas lagunas legales.



Gráfica 2. La aportación al PIB de la cultura de los bienes y servicios que corresponden a la Edición de libros, periódicos, revistas y otros materiales es del 5.0% para el año 2011 (Dávila, 2014).

Conforme al clasificador SCIAN, las actividades de producción se encuentran organizadas en 8 clases de actividad económica relacionadas con nuestro tema de estudio (*Ver Gráfica 2*) (Dávila, 2014):

- Impresión de libros, periódicos y revistas;
- Edición de periódicos;
- Edición de periódicos integrada con la impresión;
- Edición de revistas y otras publicaciones periódicas;
- Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión;
- Edición de libros;
- Edición de libros integrada con la impresión; y
- Artistas, escritores y técnicos independientes

En México, de acuerdo con información de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, para el año 2012, se produjeron 330.7 millones de libros, de los cuales el sector público produjo 187.8 millones; esto es, el 57 por ciento (*Ver Gráfica 2*) (Dávila, 2014).

Conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Lectura (ENUT) 2012, levantada por la Fundación Mexicana para el Fomento de la Lectura, destaca que el 87% de los hogares mexicanos tiene entre uno y 30 libros, mientras que el promedio anual de libros leídos por persona es de 2.94 (Dávila, 2014).



El tema del libro electrónico ha causado tanto interés que incluso ya se plantean nuevos prototipos de bibliotecas sólo con libros en formatos digitales (Dávila, 2014), y es esta una de las principales razones por las que debemos analizar las posibles vulneraciones y alcances en cuanto al derecho de los autores por el aumento del formato electrónico en los libros,, pues como hemos visto, los formatos digitales en otras áreas como la música y cinematografía, también aumentó el comercio ilegal y las pérdidas económicas para los sectores de producción.

### **1.5. Hipótesis.**

Los indicadores que confluyen para garantizar una protección integral a los derechos intrínsecos de las obras del intelecto, son los siguientes:

- La relación entre creadores y el producto de su trabajo.
- La no limitación del conocimiento derivada de la apropiación de las creaciones del intelecto.
- La limitada protección y la poca incentivación al trabajo intelectual brindada por la legislación actual de los derechos de autor y su territorialidad.
- La vulnerabilidad de los DPI derivada del uso de las TICs.
- La insuficiencia de certeza jurídica en el ámbito internacional derivada de la falta de armonización respecto a los mecanismos de registro, reconocimiento, protección y defensa de los derechos de autor.

### **1.6. Objetivos.**

Los indicadores planteados en la hipótesis, los pretendemos estimar conforme a diversas teorías que en diferentes momentos han estudiado el tema, así como la actual necesidad de regulación de los aspectos tecnológicos que no han sido medidos eficazmente en cuanto a las repercusiones que representan para los creadores del trabajo intelectual.

Razón por la cual, debemos abocarnos al análisis de cada uno de los objetos de protección del derecho de autor, así como los mecanismos de registro, divulgación, comercialización, protección y solución de conflictos por el intercambio comercial internacional, ya sea físico o digital de las obras del intelecto.

#### **1.6.1. Objetivo General.**

Nuestro objetivo general se centrará en corroborar la interrelación de los diversos indicadores, ya mencionados anteriormente en nuestra hipótesis, para con esto evaluar los factores indispensables para una debida protección de los derechos de autor en el ámbito internacional vulnerada a consecuencia del incremento en el uso de las TICs.

#### **1.6.2. Objetivos Específicos.**

Para lograr el propósito del objetivo general, deberemos atender a los siguientes objetivos específicos:

1. Enunciar los antecedentes de la PI y explorar los elementos que pueden ser objeto de protección por la PI y acotar el tema de estudio a la división referente a los Derechos de autor;
2. Identificar las diversas formas de difusión, explotación, transferencia y comercialización del objeto de protección y elaborar un estudio referente al estado del arte en el contexto nacional e internacional;
3. Enunciar y analizar el mecanismo de protección que otorga el derecho mexicano y las teorías en que se fundamenta;
4. Enlistar las limitaciones, factores de riesgo y problemas derivados de las relaciones jurídicas que tienen por objeto los derechos de autor y analizar las limitaciones que ofrecen las TICs respecto a los bienes intangibles derivados del derecho de autor; e

5. Identificar herramientas y mecanismos que han surgido en el ámbito internacional para otorgar mayor protección a los derechos derivados de la creación intelectual.

En la presente investigación, quisiéramos analizar la relevancia que la modernidad ha dado a esta temática, haciendo referencia al problema de investigación, a los razonamientos que permiten evaluar la pertinencia de los mecanismos de protección, haciendo un análisis exploratorio, con la idea de conocer las opciones que los creadores tienen para obtener una protección eficaz del fruto de su trabajo.

### **1.7. Marco teórico.**

Como veremos en el capítulo 2, existen diversas teorías acerca del estudio de los derechos de autor y en lo general de la PI, muchas de ellas válidas en nuestro tiempo y aún aplicables a los avances tecnológicos, que permiten la exteriorización de la información y a su vez diversificar los alcances de nuestro trabajo intelectual, también debemos acentuar la importancia de la actividad de organizaciones como la OMPI, y algunos esfuerzos particulares como los estudios de Lawrence Lessig, para la difusión de las obras del intelecto y su protección en diversos niveles; asimismo, no podemos dejar de enfatizar la importancia del derecho comparado, respecto a la protección que algunos países otorgan a las creaciones del intelecto, ya que como más adelante lo estudiaremos, en la actualidad, los mecanismos de protección existentes se fundan en el principio de territorialidad, el cual, con el uso de herramientas tecnológicas y virtuales, consideramos representa la mayor desventaja para los sistemas proteccionistas nacionales.

### 1.8. Marco conceptual.

En este apartado intentaremos establecer el listado de los conceptos básicos que fundamentan el estudio de “LA DIVULGACIÓN ELECTRÓNICA DE OBRAS DEL INTELECTO”, considerando los más importantes:

**Derechos de Autor:** obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor (2015), es decir, aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

**Obras multimedia:** son aquellas que integran en un producto único en formato digital y soporte electrónico elementos de diversos géneros –texto, fotografía, audio, video, programa de ordenador, etc.–, con independencia de los distintos soportes materiales que fueran necesarios para la fijación analógica de cada uno de esos elementos (Jiménez Pérez, 2002).

**Obras de intelecto o creaciones intelectuales:** Trabajo realizado por los científicos, académicos, artistas, creadores, e inventores.

**Propiedad:** del latín *propietas, -atis*. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída (Loredo Hill, Naturaleza jurídica del derecho de autor, 1998).

**Propiedad Intelectual:** "se refiere a las creaciones de la mente; invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio. La Propiedad Intelectual se divide en dos categorías: La propiedad industrial, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas. El derecho de autor, que incluye obras literarias, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras artísticas, como dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor incluyen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de

fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión." (OMPI).

**Plagiar:** Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias.<sup>1</sup>

**Piratería:** "término que abarca la reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el derecho de autor, así como su transmisión al público o su puesta a disposición en redes de comunicación en línea, sin la autorización de los propietarios legítimos, cuando dicha autorización resulte necesaria legalmente. La piratería afecta a obras de distintos tipos, como la música, la literatura, el cine, los programas informáticos, los videojuegos, los programas y las señales audiovisuales" (UNESCO, 2005-2007).

### **1.9. Modelo de investigación.**

Con el objetivo de cumplir con las características de la metodología holística, el presente estudio se enfocará en la exploración, recopilación, clasificación, comparación y análisis de información que permita identificar, estudiar las diferentes etapas por las que ha avanzado el reconocimiento y protección de los Derechos de autor, en diversas partes del mundo, iniciando con su surgimiento, evolución, registro, protección, limitaciones, relaciones jurídicas, eficacia jurídica de los mecanismos de registro, formas de solución de conflicto en caso de que exista (*Ver Gráfica 3*).

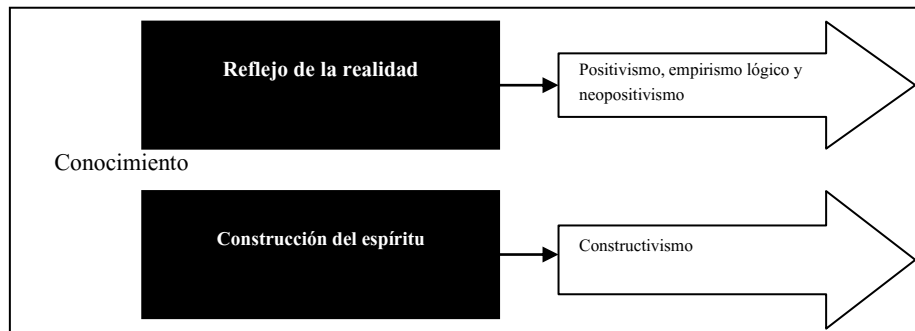
---

1 La Real Academia de la Lengua Española. Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=plagiar>

Niveles de objetivos del paradigma holístico		
Nivel		Objetivo
Perceptual	Explorar	Indagar, revisar, detectar, observar, registrar, reconocer
	Describir	Codificar, enumerar, clasificar, identificar, diagnosticar, definir, narrar, relatar, caracterizar
Aprehensivo	Comparar	Asemejar, diferenciar, contrastar, cotejar.
	Analizar	Recomponer, desglosar, criticar, juzgar.
Comprensivo	Explicar	Entender, comprender.
	Predecir	Prever, pronosticar, anticipar.
	Proponer	Exponer, presentar, plantear, formular, diseñar, proyectar, inventar, programar.
Integrativo	Modificar	Cambiar, ejecutar, reemplazar, propiciar, motivar, organizar, realizar, aplicar, mejorar.
	Confirmar	Verificar, comprobar, demostrar, probar.
	Evaluar	Valorar, estimar, ajustar.

Gráfica 3. Niveles de objetivos del paradigma holístico (Hurtado de Barrera, 2000).

El modelo de investigación denominado holístico o integrador intenta mediante la incorporación epistemológica y metodológica con la contribución de los enfoques cuantitativo y cualitativo optimizar el trabajo investigativo, es decir este modelo no invalida las contribuciones de los enfoques, por el contrario, los incorpora para con ello lograr un conocimiento transdisciplinario con diálogo, valores, empatía, ética, y pensar flexible (Ver Gráfica 4) (Rivadeneira Rodríguez, 2013).



Gráfica 4. Respuestas epistemológicas frente al problema del conocimiento (Rivadeneira Rodríguez, 2013).

Los antecedentes de la holística, podemos encontrarlos en los estudios de autores como Capra, Weil, Bohm, Wilber, Pribram, y otros autores que respaldan una noción holística del conocimiento. La comprensión holística de la investigación es un planteamiento hacia la globalización de la investigación, es decir, percibirla desde un enfoque evolutivo, integrador, concatenado y organizado. A partir de un conocimiento, estudio y comprensión holística es permisible "trabajar los procesos que tienen que ver con la invención, con la formulación de propuestas novedosas, con la descripción y la clasificación, la creación de teorías y modelos, la indagación acerca del futuro, la aplicación práctica de soluciones, y la evaluación de proyectos, programas y acciones sociales, entre otras cosas"; el adjetivo "holística" representa la actitud del investigador respecto al proceso de generación del conocimiento; buscando que mantenga una perspectiva abierta y de exploración de un conocimiento integrador de su evento de estudio; razón por la cual, más que referirnos a una investigación holística, debiésemos hacerlo sobre una "comprensión holística de la investigación", es decir, el modo de percibir el proceso investigativo que permite distinguir en él lo que, a lo largo de los años, los diferentes modelos epistémicos han aportado. (Hurtado de Barrera, 2008a); motivo por el cual es la mejor forma de abordar este estudio, ya que la PI se encuentra íntimamente ligada a estos temas de estudio y su evolución se entrelaza a la perfección con la actividad creadora, característica de este modelo de investigación.

Con esta investigación no queremos enfocarnos en uno solo de los métodos tradicionales, sino considerando los enfoques cualitativos y cuantitativos, integrar los otros elementos investigativos que nos permitan una visión integral del tema de estudio y a partir de ahí poder valorizar el conocimiento existente e intentar identificar las posibles deficiencias en la protección de los derechos de autor, que consideramos pudiesen deberse a la falta de un estudio generalizado del tema y no únicamente su apreciación como bienes económicamente productivos, sin embargo es indispensable hacer uso de los enfoques tradicionales que posibilitan el estudio y generación de conocimiento nuevo a partir del estudio del estado de la técnica:

- **Enfoque cualitativo:** es una ruta de investigar sin mediciones numéricas, tomando como base encuestas, entrevistas, descripciones, puntos de vista de los investigadores, reconstrucciones de los hechos, no tomando en general la prueba de hipótesis como algo necesario. Algunos autores le llaman estudios holísticos, porque consideran que aprecian la totalidad, y no sólo las partes integrantes. Es un proceso más dinámico que a través de la interpretación de los hechos, busca entender las variables que actúan en el proceso, más allá de medirlas y acotarlas. Este enfoque es más muy utilizado en procesos sociales.
- **Enfoque cuantitativo:** Se concentra en mediciones numéricas, hace uso de la observación del proceso recolectando datos y analizándolos para obtener las respuestas a las preguntas que se plantea. Recurre a la recolección, cálculo de parámetros, la obtención de frecuencias y estadísticas para alcanzar la comprobación de sus Hipótesis establecidas previamente. Es un enfoque utilizado en procesos que pueden ser medibles o cuantificables.
- **Enfoque Mixto:** Desde este enfoque se hace uso de numerosas técnicas por separado, en ocasiones se recurre a la realización de entrevistas, y encuestas para conocer diversas opiniones respecto al tema de estudio, para su realización se diseñan lineamientos sobre las políticas a seguir dependiendo las personas que intervengan, etc., se intenta que las encuestas sean tasadas en escalas medibles y se realizan valoraciones numéricas de las mismas, se alcanzan rangos de valores de las respuestas, se observan las tendencias obtenidas, las frecuencias, se hacen histogramas, se formulan hipótesis que se corroboran posteriormente. Este enfoque mixto integra y combina las características del enfoque cualitativo y cuantitativo para obtener mejores resultados. (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004, pág. 10).



Diferencias entre los enfoques ligados a lo cuantitativo y los enfoques que se basan en lo cualitativo.	
Enfoque Cuantitativo	Enfoque Cualitativo
<ul style="list-style-type: none"> <li>Investigación centrada en la descripción y explicación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La investigación centrada en la comprensión e interpretación</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Estudios bien definidos, estrechos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estudios tanto estrechos como totales (perspectiva holística)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No obstante, está dirigida por teorías e hipótesis expresadas explícitamente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La atención de los investigadores está menos localizada y se permite fluctuar más ampliamente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>La investigación se concentra en la generalización y en la abstracción</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores se concentran en generalizaciones específicas y concretas (teoría local) pero también en ensayos y pruebas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores buscan obtener una clara distinción entre hechos y valores objetivos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La distinción entre hechos y juicios de valor es menos clara; se busca más el reconocimiento de la subjetividad.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores se esfuerzan por usar un acercamiento consistentemente racional, verbal y lógico a su objeto de estudio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El entendimiento previo que, a menudo, no puede ser articulado en palabras o no es enteramente consciente – el conocimiento tácito juega un importante papel.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Son centrales las técnicas estadísticas y matemáticas para el procesamiento cuantitativo de datos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los datos son principalmente no cuantitativos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores están desconectados, esto es, mantienen una distancia entre ellos y el objeto de estudio; desempeñan el papel de observador externo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tanto distancia como compromiso; los investigadores son actores que también experimentan en su interior lo que están estudiando.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Distinción entre ciencia y experiencia personal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores aceptan la influencia tanto de la ciencia como de la experiencia personal; utilizan su personalidad como un instrumento.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores tratan de ser emocionalmente neutrales y establecen una clara distinción entre razón y sentimiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores permiten tanto los sentimientos como la razón para gobernar sus acciones.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores descubren un objeto de estudio externo a sí mismos, más que “crean” su propio objeto de estudio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los investigadores crean parcialmente lo que estudian, por ejemplo el significado de un proceso o documento.</li> </ul>

Gráfica 5. Diferencias entre los enfoques ligados a lo cuantitativo y los enfoques que se basan en lo cualitativo (Aravena, Kimelman, Micheli, Torrealba, & Zúñiga, 2006, pág. 21).

El término cualitativo es comúnmente usado con dos significados, el primero, como cualidad y el segundo, de forma más integral y comprensivo, al referirnos a lo que representa la naturaleza y esencia completa, total de un fenómeno, en tanto que, lo cuantitativo habitualmente se relaciona de forma concisa a la noción de número, y éste a su vez al campo de las matemáticas y la estadística, no obstante, el término no se agota en ello (*Ver Gráfica 5*). Es importante resaltar que el número no es el centro de las matemáticas, sino mejor explicado, un signo dentro del lenguaje matemático que tiene como eje central el orden (Aravena, Kimelman, Micheli, Torrealba, & Zúñiga, 2006, pág. 16).

Afirman Cortés e Iglesias (2004, pág. 11) que ambos enfoques por separado, al ser bien aplicados, pueden conducir al investigador a obtener los resultados deseados, no

obstante, actualmente, la tendencia al enfoque mixto se debe a que con éste, se pueda disfrutar las bondades de cada uno de los enfoques por separado y logrando una integración armónica del conocimiento.

La investigación holística reconoce el conocimiento desde las múltiples etapas que intervienen en el proceso creativo de la investigación, lo que permite crear aportaciones a su vez que reconoce las ya realizadas por otros investigadores, por lo que es considerada una vía para la creación de conocimiento con la posibilidad de catalogar y acrecentar la cognición de la verdad de la esencia de la naturaleza del ser humano y de su contexto mediante la creatividad (Rivadeneira Rodríguez, 2013).

Un modelo epistémico es una postura filosófica respecto al conocimiento, que pretende proporcionar respuesta, a partir de la filosofía, a preguntas como ¿qué es el conocimiento?, ¿para qué sirve?, ¿cuáles son las fuentes del conocimiento?, ¿cómo se valida tal conocimiento?, ¿qué se considera investigación? y ¿cómo se relaciona la investigación con la sociedad, los valores, la política y las ideologías?, entre otras cosas. (Hurtado de Barrera, 2008b).

La investigación holística, sirve para crear razonamientos de apertura con una metodología integral y reconoce el trabajo global, evolutivo, integrador, concatenado y organizado a manera de estadios, que envuelve capacidades, patrones y funcionamiento de la etapa anterior (de los holones previos); o lo explica Goudge: círculos concéntrico o figuras dentro de figuras: mandalas. Con este tipo de investigación, alcanzaremos la formación de científicos-humanizados-integrales a la manera como lo señala Wolfgang Pauli: “El científico se muestra como un realista en tanto que intenta describir un mundo independiente de los actos de la percepción; como un idealista en tanto que contempla los conceptos y las teorías como invenciones libres del espíritu humano (no deducibles lógicamente de lo establecido empíricamente), como un positivista en tanto que considera que sus conceptos y

teorías sólo se justifican en la medida en que proporcionan una representación lógica de las relaciones entre las expresiones sensoriales. Puede incluso aparecer como un platónico o un pitagórico en tanto que considera el punto de vista de la sencillez lógica como herramienta indispensable y efectiva de sus investigaciones" (Prada Durán, 2009).



Gráfica 6. Investigación Holística (Rivadeneira Rodríguez, 2013).

Para Hurtado de Barrera (2008c) los diferentes tipos de investigación son representados en la dimensión histórica de la espiral holística, y cada objetivo de conocimiento transporta a un tipo de investigación. Cada tipo de investigación posee particularidades y procesos propios (*Ver Gráfica 6*); la autora refiere que los tipos de investigación representados en la espiral holística son: exploratoria, descriptiva, analítica, comparativa, explicativa, predictiva, proyectiva, interactiva, confirmatoria y evaluativa y los referiremos en breve.

- **La investigación exploratoria**, consiste en el acercamiento a un acontecimiento poco destacado, buscan proporcionar una perspectiva generalizada, sirve para el estudio de temas poco explorados en los cuales es poco posible generar hipótesis precisas, o cuando la novedad del tema no

posibilita una descripción sistémica, ayudan a indagar sobre el comportamiento humano. La investigación exploratoria se ubica como el descubrimiento de lo inesperado.

- **La investigación descriptiva**, reside en la individualización de las particularidades del objeto de estudio, puntualizando en cada característica que posee, este tipo de investigación calcula numerosos aspectos, dimensiones o componentes del tema a investigar; se puede afirmar que a partir del enfoque científico, describir es medir. Algunos ejemplos de investigaciones descriptivas podría considerarse los perfiles, las taxonomías, los estudios historiográficos, los censos, entre otros. El proceso de la descripción no es exclusivamente la obtención y la recolección de datos y su tabulación correspondiente, más bien, atañe a las condiciones y conexiones existentes, tomando en consideración las opiniones de otras personas, puntos de vista, actitudes que se mantienen y procesos en marcha. Para Glass & Hopkins, citados por Abreu (2012), la investigación descriptiva consiste en la recopilación de datos que describen los acontecimientos y luego organiza, tabula, representa y describe la recopilación de datos.
- **La investigación analítica o interpretativa**, representa uno de los criterios modernos más significativos para el entendimiento del significado de los hechos sociales, culturales, jurídicos, arqueológicos, etnográficos, médicos, psicológicos o educativos (Gutiérrez Pérez, Pozo Llórente, & Fernández Cano, 2002) se considera que este tipo de investigación procura revelar aquello que está más allá de lo evidente. La encontramos al realizar análisis de contenido en los medios de comunicación, en los análisis de obras de arte, video, cine y teatro, los análisis literarios, los análisis de discurso, los análisis filosóficos, los análisis situacionales, los análisis semiológicos, entre otros.

- **La investigación comparativa**, es aquella cuya intención se centra en precisar diferencias y semejanzas que existen entre dos o más grupos con respecto a un mismo objeto de estudio; tiene como objetivo comparar el comportamiento de uno o más eventos en los grupos observados. Se orienta a enfatizar la forma diferencial en que un fenómeno se presenta en contextos o grupos diferentes, sin establecer relaciones de causalidad. Un ejemplo son los estudios de Benchmarking (Hurtado de Barrera, 2008d).
- **La investigación explicativa**, intenta entender las relaciones entre distintos eventos, se encamina a la búsqueda del “¿por qué?” y el “¿cómo?” de los eventos o las circunstancias y crea teorías y modelos. Algunos productos que son ejemplo de este tipo de investigación son la teoría de la relatividad de Einstein, la teoría psicoanalítica de Freud, la teoría de la evolución de Darwin, la teoría de la gravedad de Newton. Con este tipo de investigador, el estudioso busca descubrir potenciales relaciones entre los eventos, se intenta descubrir leyes y principios y generar modelos explicativos y teorías. Esta investigación estudia relaciones causales, pero se conoce el efecto, mas no la causa, razón por la cual, es lo que se pretende identificar (Hurtado de Barrera, 2008d).
- **La investigación predictiva**, a esta investigación le concierne el estudio de situaciones futuras comenzando con el conocimiento de las condiciones previas y la comprensión de los procesos explicativos.

En este tipo de investigación se caracteriza por prestar atención a un evento durante cierto tiempo, lo describe, analiza y busca explicaciones y factores relacionados entre sí, de manera que consigue anticipar cuál será el comportamiento futuro o la tendencia de ese evento (Hurtado de Barrera, 2008d).

- **La investigación proyectiva**, reside en la preparación de una propuesta o de un modelo, como solución a un problema o necesidad de tipo práctico, tiene como objetivo plantear o crear propuestas dirigidas a resolver determinadas situaciones. ejemplos de este tipo de investigación son los proyectos de arquitectura e ingeniería, el diseño de maquinarias, la creación de programas de intervención social, el diseño de programas de estudio, los inventos, la elaboración de programas informáticos, entre otros. Este tipo de investigación mejora el desarrollo tecnológico.
- **La investigación interactiva**, está destinada a transformar situaciones concretas a través de la aplicación de proyectos previamente diseñados. En este tipo de investigación se intenta suplir un estado de cosas actual, por otro estado de cosas deseado, aplicando la propuesta diseñada en la investigación.
- **La investigación confirmatoria**, analiza las posibles relaciones entre eventos, comenzando con el control de una serie de variables. Discrepa las teorías concebidas en la investigación explicativa, o a través de otros procesos, con la realidad para confirmar que consecuentemente tales teorías permiten demostrar lo que sucede en determinados contextos.
- Por último, **la investigación evaluativa**, busca averiguar si los objetivos que se han trazado en un determinado programa o proyecto están siendo o no alcanzados, y revelar cuáles aspectos del proceso han favorecido o impedido el resultado de los objetivos.

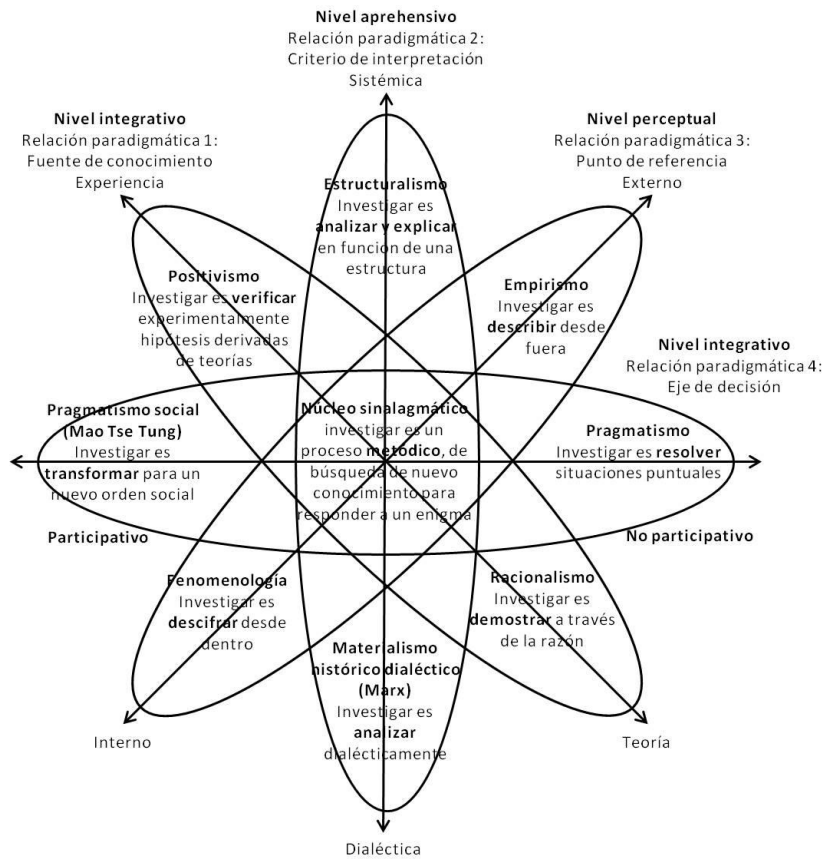
Afirma Hurtado de Barrera (2008c), que "cada tipo de investigación de nivel más profundo involucra los procesos y resultados de los tipos de investigación que le preceden. Por ejemplo, una investigación proyectiva requiere de un diagnóstico previo, el cual en último caso no es más que una investigación descriptiva; una investigación

interactiva requiere de la aplicación de programas, y esos programas no son otra cosa que el producto de investigaciones proyectivas, etc."

Autores como Cortés e Iglesias (2004), al citar a Danhke, refieren que los Tipos de Estudios en la Investigación: se dividen los tipos de estudios en exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos, habiendo ya abordado los primeros, agregamos solamente que:

- **Los estudios de investigación correlacionales** tienen como intención valorar la relación existente entre dos o más conceptos, categorías o variables. "En el caso de estudios correlacionales cuantitativos se mide el grado de relación entre dos o más variables que intervienen en el estudio para luego medir y analizar esas correlaciones y evaluar sus resultados. La utilidad principal de los estudios correlacionales cuantitativos son saber cómo se puede comportar un concepto o una variable conociendo el comportamiento de otras variables relacionadas".

Hurtado de Barrera (2008a), quien es una de las principales defensoras y promotoras del método de investigación holístico, opina que muchos investigadores y docentes dedicados a la investigación, desde hace tiempo se han cuestionado sobre la idoneidad de los métodos en investigación y a la necesidad de propagarse con nuevos planteamientos que permitan destacar el reduccionismo de algunos modelos y dar respuestas más congruentes con la complejidad de las situaciones a estudiar; motivo por el cual, autores como Cook y Reichardt, Damiani y Delgado, entre otros, han desarrollado razonamientos categóricos en torno a la necesidad de integrar las diferentes técnicas en investigación y culminar las confrontaciones entre los denominados "paradigma cualitativo" y "paradigma cuantitativo" (Ver Gráfica 7).



Gráfica 7. Sintagma de las definiciones de investigación (Hurtado de Barrera, 2008b).

En tanto que los procesos de la ciencia clásica se ocupan en un pensamiento dual, es decir, a través del método cuantitativo como cualitativo, influenciados por el cerebro lateralizado consagrados al seguimiento de la “objetividad”; en cambio, la investigación holística, busca a la apertura de unas metodologías más integradas (Prada Durán, 2009), al referirnos a dicha integración, ésta se ha propuesto a partir de las técnicas, no así, desde la perspectiva los modelos o concepciones del proceso investigativo; ya que al estudiar lo “cualitativo” o a lo “cuantitativo” se describen las técnicas de codificación y de análisis de la información, y no debidamente las posturas filosóficas. Efectivamente podemos encontrar que existen diversas posturas filosóficas o los modelos epistémicos que tienen preferencia por el uso de la palabra (y no del número) en los análisis; como el estructuralismo, el materialismo histórico, la fenomenología y el construccionismo social, no obstante que dichos modelos son bastante distintos,



respecto a su concepción del proceso investigativo, su método, sus criterios de validación y su cosmovisión en general. Razón por la cual Hurtado (2008a) afirma que "el uso o no de estadística en el análisis de los datos, y por ende, la denominación como cuantitativo o cualitativo no nos dice nada acerca de la comprensión del proceso investigativo, de los métodos, de los criterios de validación ni de los resultados de conocimiento que aspira alcanzar cada modelo epistémico".

#### **1.10. Diseño de la investigación.**

El diseño de la investigación tiene por objeto facilitar el modelo de comprobación que admita la contrastación de hechos con teorías. Por tal motivo podemos afirmar que en el modelo metodológico de la investigación explícita la forma en que la investigación será llevada a cabo (Sabino, 1992).

Para la realización de la presente investigación, primeramente hemos realizado una exploración de diversas fuentes que permitieran recabar la información necesaria respecto a las diversas problemáticas que presenta la temática de "la divulgación electrónica de obras del intelecto", como libros, revistas especializadas, estadísticas, bases de datos, entre otras. Terminada la recolección de fuentes, se realizó un análisis de la información recogida.

Cómo lo habíamos expresado anteriormente, nuestra investigación tendrá un diseño holístico, tendiente a la investigación exploratoria-descriptiva, sin dejar de lado que el estado de la técnica del tema de investigación se encuentra en constante actualización, pues cada día son más los medios electrónicos que permiten la divulgación de las obras del intelecto y por tanto, deberemos analizarles con el fin de determinar si estos vulneran o no la protección que los sistemas jurídicos otorgan en la actualidad y si las legislaciones, tanto nacionales en lo individual, como internacionales promovidas por las organizaciones internacionales brindan certeza jurídica a los creadores, autores, etc.

Etapas del Método Científico según algunos tratadistas		
<b>Esquema Ackoff</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Planteamiento del problema.</li> <li>▪ Marco teórico.</li> <li>▪ Hipótesis.</li> <li>▪ Diseño.</li> <li>▪ Procedimiento de muestreo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica y obtención de datos.</li> <li>▪ Guía de trabajo.</li> <li>▪ Análisis de los resultados.</li> <li>▪ Interpretación de los resultados.</li> <li>▪ Publicación de los resultados.</li> </ul>
<b>Esquema Pozas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Planteamiento de la investigación.</li> <li>▪ Recolección de datos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Elaboración de los datos.</li> <li>▪ Análisis.</li> </ul>
<b>Esquema Vázquez-Rivas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Planteamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Levantamiento de datos.</li> </ul>
<b>Esquema Pardinás</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Teoría.</li> <li>▪ Observación.</li> <li>▪ Problema.</li> <li>▪ Hipótesis.</li> <li>▪ Diseño de prueba.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realización del diseño de prueba.</li> <li>▪ Conclusiones.</li> <li>▪ Bibliografía.</li> <li>▪ Notas.</li> <li>▪ Cuadros y tablas.</li> </ul>
<b>Esquema de Brons</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Especificación, delimitación y definición del problema.</li> <li>▪ Formulación de la hipótesis.</li> <li>▪ Toma, organización, tratamiento y análisis de los datos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conclusiones.</li> <li>▪ Confirmación o rechazo de los hijos.</li> <li>▪ Presentación del informe.</li> </ul>
<b>Esquema Tamayo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Elección del tema (planteamiento inicial).</li> <li>▪ Formulación de objetivos (generales, específicos).</li> <li>▪ Delimitación del tema (alcances y límites, recursos).</li> <li>▪ Planteamiento del problema (descripción, elementos, formulación).</li> <li>▪ Marco teórico (antecedentes, definición de términos básicos, formulación de hipótesis, operacionalización de variables).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Metodología (población y muestra, recolección de datos, procesamiento de datos, codificación y tabulación).</li> <li>▪ Análisis de la información y conclusiones.</li> <li>▪ Presentación del informe de investigación.</li> </ul>

Gráfica 8. Etapas del Método Científico según algunos tratadistas (Cazau, 2006, pág. 10).

Retomando entonces la pregunta de investigación planteada en el apartado “planteamiento del problema” y a través del estudio de los objetivos de investigación intentaremos comprobar que el uso de los medios electrónicos sí vulnera los derechos de los autores y/o creadores, dada la protección actualmente territorial que reciben los derechos de autor; esto desde el enfoque holístico, dado que "la investigación holística le permite al investigador orientar su trabajo dentro de una visión amplia pero al mismo tiempo precisa dando paso a la transdisciplinaridad" (Rivadeneira Rodríguez, 2013), así a partir del análisis de los indicadores de la pregunta de investigación conformar un estudio descriptivo (*Ver Gráfica 8*).

## 1.11. Matriz de congruencia.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	MÉTODO
<p>La Divulgación Electrónica de Obras del Intelecto consideramos que es un tema que presenta diversas situaciones a determinar, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El reconocimiento de la relación entre el creador y su obra.</li> <li>▪ La disyuntiva entre el libre acceso al conocimiento o el reconocimiento de una propiedad por parte del autor y si esto limita la difusión del conocimiento.</li> <li>▪ La disparidad entre las legislaciones actuales en el ámbito internacional de los derechos de autor y su territorialidad.</li> <li>▪ El potencial riesgo de desprotección que representan para el creador de obras sujetas a intercambio por el uso de las TICs.</li> <li>▪ La necesidad de valoración de los actuales mecanismos de registro y protección.</li> </ul>	<p>¿Qué indicadores confluyen para garantizar una protección integral a los derechos intrínsecos de las obras del intelecto?</p>	<p>Nuestro objetivo general se centrará en corroborar la interrelación de los diversos indicadores, ya mencionados anteriormente en nuestra hipótesis, para con esto evaluar los factores indispensables para una debida protección de los derechos de autor en el ámbito internacional vulnerada a consecuencia del incremento en el uso de las TICs.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enunciar los antecedentes de la PI y explorar los elementos que pueden ser objeto de protección por la PI y acotar el tema de estudio a la división referente a los Derechos de autor;</li> <li>2. Identificar las diversas formas de difusión, explotación, transferencia y comercialización del objeto de protección y elaborar un estudio referente al estado del arte en el contexto nacional e internacional;</li> <li>3. Enunciar y analizar el mecanismo de protección que otorga el derecho mexicano y las teorías en que se fundamenta;</li> <li>4. Enlistar las limitaciones, factores de riesgo y problemas derivados de las relaciones jurídicas que tienen por objeto los derechos de autor y analizar las limitaciones que ofrecen las TICs respecto a los bienes intangibles derivados del derecho de autor; e</li> <li>5. Identificar herramientas y mecanismos que han surgido en el ámbito internacional para otorgar mayor protección a los derechos derivados de la creación intelectual.</li> </ol>	<p>Entre las teorías que analizan la Propiedad Intelectual encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Teoría de los Derechos Reales;</li> <li>▪ Teoría de la Personalidad;</li> <li>▪ Teoría del Derecho Subjetivo;</li> <li>▪ Teoría del Privilegio o Monopolio;</li> <li>▪ Teoría del Derecho Patrimonial;</li> <li>▪ Teoría de los Derechos sobre los Bienes Inmateriales o Incorpóreos;</li> <li>▪ Teoría del Trabajo;</li> <li>▪ Teoría Utilitarista;</li> <li>▪ Teoría de la Competencia Económica;</li> <li>▪ Teoría Socialista;</li> <li>▪ Teoría de la Planeación Social;</li> <li>▪ Teoría de la Colectividad;</li> <li>▪ Teoría del Derecho Intelectual;</li> <li>▪ Teoría del Contrato; y</li> <li>▪ Teoría Dualista o Ecléctica.</li> </ul>	<p>Los indicadores que confluyen para garantizar una protección integral a los derechos intrínsecos de las obras del intelecto, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La relación entre creadores y el producto de su trabajo.</li> <li>▪ La no limitación del conocimiento derivada de la apropiación de las creaciones del intelecto.</li> <li>▪ La limitada protección y la poca incentivación al trabajo intelectual brindada por la legislación actual de los derechos de autor y su territorialidad.</li> <li>▪ La vulnerabilidad de los DPI derivada del uso de las TICs.</li> <li>▪ La insuficiencia de certeza jurídica en el ámbito internacional derivada de la falta de armonización respecto a los mecanismos de registro, reconocimiento, protección y defensa de los derechos de autor.</li> </ul>	<p>El modelo de investigación denominado holístico o integrador intenta mediante la incorporación epistemológica y metodológica, optimizar el trabajo investigativo, es decir este modelo no invalida las contribuciones de los enfoques, por el contrario, los incorpora para con ello lograr un conocimiento transdisciplinario con diálogo, valores, empatía, ética, y pensar flexible (Rivadeneira Rodríguez, 2013).</p>

Gráfica 9. Matriz de congruencia.<sup>2</sup>

2 Gráfica elaborada por la autora.

## **CAPÍTULO II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU DIVISIÓN.**

En los países Latinos, la expresión "propiedad intelectual" se refería únicamente al derecho de autor. Sin embargo, en la esfera internacional, la expresión se refería tanto a la propiedad industrial, como al derecho de autor; reflejando la evolución de las dos uniones internacionales creadas a final del Siglo XIX, para proteger ambos tipos de propiedad intelectual: la Unión de París, creada por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883 y la Unión de Berna, establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. En el marco de cada uno de estos Convenios y con el fin de administrarlos se crearon unas secretarías denominadas, cada una, "Oficina Internacional", mismas que se combinaron en 1893. La Secretaría resultante se conoció bajo varios nombres, el último de ellos fue el de "Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual", también conocida por BIRPI, que después se convirtió en lo que hoy conocemos como la OMPI (Morales Tamez, 2009, págs. 230 - 231)".

Es en el Convenio de París (1883), que por primera vez se plantea la importancia de la propiedad y, posteriormente en el Convenio de Berna (1886), siendo la OMPI (2010), la encargada de la administración de estos tratados.

### **2.1. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?**

La PI, comprende una serie de derechos, que se ejercitan sobre bienes incorporeales, tales como una propiedad científica, artística o literaria, una reserva de derechos, un invento, un signo distintivo o una denominación de origen.

"La propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías: La propiedad industrial, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las

indicaciones geográficas. El derecho de autor, que incluye obras literarias, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras artísticas, tales como dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor incluyen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión." (OMPI).

Expresa Becerra Ramírez (2004, pág. 2) que se ha nombrado de forma genérica como PI, al conocimiento tecnológico que comprende:

1. La propiedad industrial (patentes, marcas, diseños industriales, denominaciones de origen, modelos de utilidad, secretos industriales);
2. Los derechos de autor (derechos conexos o vecinos, programas de cómputo y las bases de datos); y
3. Los nuevos derechos, tales como los circuitos integrados y las variedades vegetales.

Para Rangel Medina (1998), "el derecho intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".

Refiere Javier Solorio Pérez (2010, pág. 2), que la PI se divide en dos grandes áreas, que son la propiedad industrial y los derechos de autor.

Jalife Daher (1994, págs. 3-4), actualmente la PI cobra gran importancia, como presupuesto de cualquier relación comercial, debido a la creciente comercialización de patentes, marcas, productos informáticos, etc.

Correidora y Alfonso (2012, pág. 19), al citar a R. Stin, refiere que en el derecho anglosajón el derecho de PI comprende el copyright (derecho de autor), así como las patentes, las marcas y los secretos industriales.

La PI para García Rivera (2014, pág. 189), proviene de las creaciones del intelecto humano que pudiesen llegar a ser valorables para su creador, ya sea económicamente o por el reconocimiento que de ellas pudiese brindar la sociedad y el estado.

Para Jalife Daher (2008, pág. 92), a partir de un aspecto meramente jurídico, en el ámbito internacional se reconoce como PI, al sistema que permite exclusivamente al creador, a disponer de una invención, marca u obra, amparado en los principios de territorialidad y temporalidad.

La Organización Mundial de Comercio (OMC, 2015), considera que "los derechos de propiedad intelectual son aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado".

La OMPI en su publicación *Principios Básicos de la Propiedad Industrial* (2010, pág. 3), refiere que por "propiedad intelectual se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones".

López Guzmán y Estrada Corona (2007), expresan que "tanto las creaciones musicales, literarias, científicas, como las relacionadas con la industria y el comercio, merecen protección jurídica, porque en su conjunto son materia del Derecho de la Propiedad Intelectual. No obstante, son de naturaleza distinta y, por lo tanto, se clasifican en dos ramas distintas, de acuerdo al tipo de creación: el derecho de autor, que protege a las primeras, y el derecho de la propiedad industrial, que ampara a las segundas."

Schmitz Vaccaro (2005, pág. 17), considera podemos conceptualizar la PI “como un conjunto de derechos temporales, exclusivos y excluyentes destinados principalmente a impedir falsificaciones o copias no autorizadas de las creaciones –materiales o inmateriales– del intelecto humano”.

Winegar Goans (2009), nos define la PI como: "un área del derecho que se ocupa de los derechos de propiedad sobre cosas intangibles, la cual proporciona un medio para fomentar el progreso mediante la protección de los derechos sobre nuevas creaciones de la mente, recompensa el comercio honesto y promueve la satisfacción del consumidor mediante la reglamentación de determinados aspectos de la conducta comercial. La propiedad intelectual se utiliza principalmente como herramienta y reconoce asimismo ciertos valores no económicos de las obras creativas".

El autor García Rivera (2014), opina que "la propiedad intelectual deriva de las creaciones del intelecto humano que son susceptibles de generar valor a su creador, ya sea en cuanto a lo económico o bien respecto al reconocimiento que la sociedad y el estado le brindan como precursor de la creación correspondiente".

### **2.1.1. El concepto propiedad en la creación intelectual.**

Refiere Becerra Ramírez (2004), que al hablar de "propiedad" en el contexto creativo y proteccionista, aún cuando ha sido el término mayormente aceptado, en la actualidad es un término debatido, pues no abarca todos los aspectos que en nuestros días estudia la temática abordada.

El término "propiedad intelectual", lo debemos a la creación del eje París-Berna, sin embargo como lo expresa Becerra Ramírez (2004, pág. 45), y muchos otros doctrinarios, el término correcto debiera ser "derechos intelectuales", el cual si abarcaría todas aquellas áreas comprendidas en su estudio.

Posey y Dutfield (1999), nos mencionan que "el concepto de derechos de propiedad intelectual fue desarrollado en las leyes europeas y norteamericanas como mecanismo para proteger las invenciones individuales e industriales. Hasta hace poco, no se consideraba probable que los derechos de propiedad intelectual pudieran ser pertinentes a los bienes y cualidades de los pueblos indígenas, cualidades vistas como nebulosas en términos jurídicos occidentales, además de colectivas y transhistóricas. Sin embargo, de más en más, los modos de vida tradicionales, el conocimiento y los recursos biogenéticos de las comunidades locales y los pueblos indígenas y tradicionales, ha sido considerado de valor comercial por empresas, gobiernos y otros, que consecuentemente lo ven como propiedades que pueden ser vendidas y compradas. Al mismo tiempo, las discusiones sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio en el seno de las negociaciones de la OMC, así como las de la CNUMAD (Cumbre de la Tierra), donde se desarrolló el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), muestran que las leyes de propiedad intelectual son importantes para los indígenas, y que seguramente esa importancia irá en aumento".

Por su parte, Viñamata Paschke (1998), define la PI como un derecho inherente a la persona, los cuales algunos doctrinarios han situado entre los derechos de propiedad, al considerarlos derechos de propiedad inmaterial, otros autores en cambio, les ubican como concesiones o privilegios por su naturaleza temporal de vigencia y les niegan carácter de propiedad o de derechos reales.

Sherwood (1989) afirma que los productos del intelecto humano por siglos se han valorados y protegidos, dada la importancia de las creaciones y el desarrollo del conocimiento, que en cada región del mundo ha recibido diversas formas de protección.



### **2.1.1.1. ¿Por qué proteger el conocimiento?**

Existen varias posturas respecto a si el conocimiento debe o no ser protegido, mayormente, porque al hablar del conocimiento, este tiene como predecesor otro saber y protegerlo pudiese llevarnos a una limitante en la educación.

La Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación de la Universidad de Murcia (2013), afirma que gran parte de los resultados de la actividad investigadora, son susceptibles de ser protegidos, por lo que uno de sus objetivos es promover la protección de los resultados de investigación en el entorno universitario y ayudar, así, a su explotación comercial, resalta además, que el nuevo conocimiento generado por la actividad de los investigadores, "es a menudo difundido de manera inmediata a través de las publicaciones científicas, lo que impide que tal conocimiento se aplique al ámbito industrial. Así determinadas invenciones que podrían ser importantes para la sociedad pueden perder su valor comercial si se publican antes de protegerlos".

Por otra parte, Carrera<sup>3</sup> (2014) al explicitar la importancia de hacer público el conocimiento, expresa: "En algún momento algunos miembros de la red sugirieron que, tal vez, debíamos ocultar información y no hacerla pública, pero la red en general tomó la posición de que para proteger el conocimiento más bien hay que hacerlo público... El objetivo del conocimiento no es que quede oculto, sino que se use, pero de una manera libre y accesible para la población".

"Toda la producción de conocimiento y de ideas debe ser considerada de alto valor para una empresa. Es por esta razón que se han creado procesos como las patentes, los registros de marca e industriales, para proteger estas creaciones que hacen parte de la propiedad intelectual. Tanto en el ámbito artístico como en el científico, el conocimiento aplicado puede generar diferenciación frente a otra compañía, puede poner los ojos de los inversionistas en su idea de negocio y además puede traerle

---

3 Permacultor, Coordinador de la Red Guardianes de Semillas, en Ecuador.

grandes recompensas empresariales y académicas. Es así que saber cómo, cuándo y por qué debe proteger la propiedad intelectual, se vuelve indispensable si se quiere potenciar ese conocimiento." (Ruta N Centro de Innovación y Negocios, 2012).<sup>4</sup>

"Los investigadores tenemos más en mente la idea de publicar y participar en congresos. Quizá nos falta creernos que hemos hecho una buena investigación y que es patentable", dice José Rodellar (2009).



Gráfica 10. Teoría de la recompensa (Prada Rey & Vélez Navarro, 2011).

Sherwood, citado por Quiroz Papá de García (2007), hace referencia a que la tutela en la defensa a la PI se establece en las normas establecidas en el ADPIC de la OMPI (1994), en las cuales también se basan en los Convenios de París y de Berna. Y es aquí donde se contesta el por qué se debe dar protección a la PI, sustentándolo en las siguientes teorías:

- a) La teoría de la recompensa.- El creador o inventor debe ser distinguido por su trabajo, y distinguido públicamente al reconocer su labor de creador de la obra o invento que va a ser protegido. Prada Rey y Vélez Navarro (2011) sostienen que "ésta teoría parte del supuesto de que la recompensa económica que obtienen quienes innovan es el incentivo para que continúen innovando"(Ver *Gráfica 10*).

---

4 Ruta N es una corporación creada por la Alcaldía de Medellín, UNE y EPM que facilita la evolución económica de la ciudad hacia negocios intensivos en ciencia, tecnología e innovación, de forma incluyente y sostenible. Su principal objetivo al año 2021, es posicionar a Medellín como la ciudad más innovadora de América Latina.

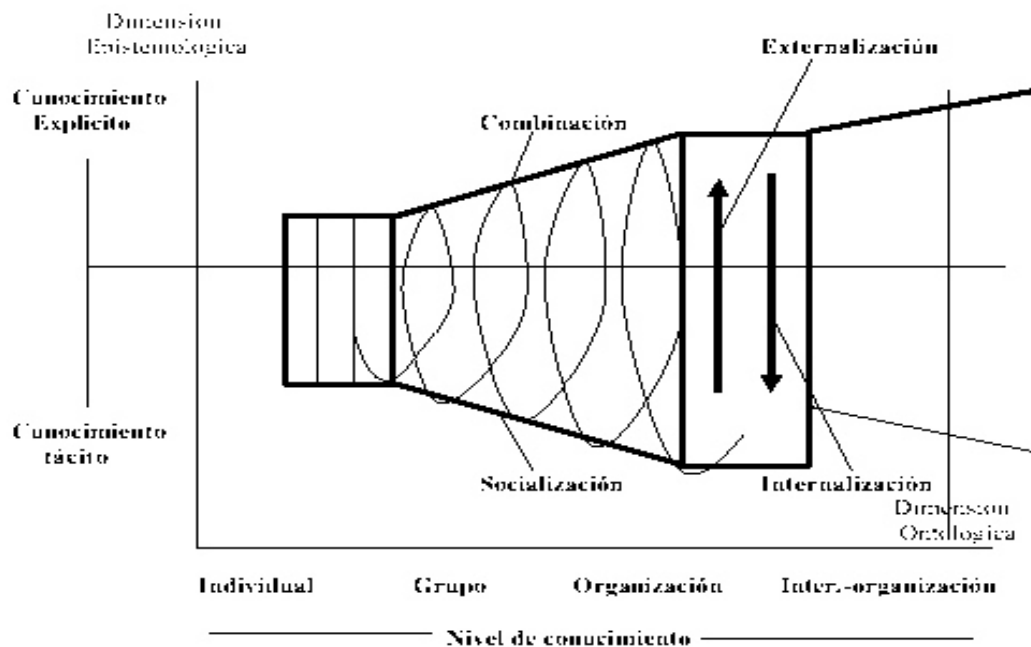
- b) La teoría de la recuperación.- Todo esfuerzo, egreso económico y tiempo dedicado, deben ser recuperados.
- c) La teoría de la invención.- Es conveniente promover y desarrollar la creatividad, el descubrimiento y la invención, impulsando el esfuerzo e invirtiendo recursos laborales.
- d) La teoría del beneficio público.- La protección a la protección intelectual fomenta estimula el crecimiento y desarrollo económico, y la tasa social de retorno.

#### 2.1.1.1.1. Dimensiones del conocimiento.

Es preciso establecer que el conocimiento, si bien es cierto procede de una fuente, también es resultado de un trabajo intelectual, razón por la cual tenemos que estudiarlo desde diversas perspectivas como los son la dimensión epistemológica y la dimensión ontológica del conocimiento.

Los autores González Álvarez, Nieto Antolín y Muñoz Doyague (2001), refieren que estas dimensiones conforman un modelo de "espiral" de conocimiento, en el cual, "el conocimiento es creado a través de la interacción dinámica entre los diferentes modos de conversión del conocimiento".

Este proceso de creación del conocimiento, ha sido *denominado modelo dinámico de creación de conocimiento* y se ha fundamentado en la espiral de creación de conocimiento (*Ver Gráfica 11*), defendido por Nonaka y Takeuchi (Sanguino Galván, 2003).



Gráfica 11. Espiral de creación de conocimiento organizacional Modelo Nonaka y Takeuchi (Sanguino Galván, 2003).

La conversión de conocimiento ocurre de cuatro formas (*Ver Gráfica 11*):

- **Socialización:** se produce una conversión de conocimiento tácito en tácito (González Álvarez, Nieto Antolín, & Muñoz Doyague, 2001), es decir, que las personas obtenemos conocimiento de otras personas, a través de la observación, imitación y práctica. Se considera que la experiencia es la clave para la adquisición de conocimiento tácito. "La experiencia compartida así como los entrenamientos prácticos contribuyen al entendimiento del raciocinio de otro individuo. El contenido generado por este modo es el conocimiento compartido." (Sanguino Galván, 2003).
- **Externalización:** ese conocimiento tácito se convierte en explícito (González Álvarez, Nieto Antolín, & Muñoz Doyague, 2001). Es el conocimiento tácito expresado en forma de metáforas, conceptos, hipótesis, analogías o modelos. Esta forma de evolución es considerada la clave para la creación de conocimiento, generando el conocimiento conceptual. (Sanguino Galván, 2003).

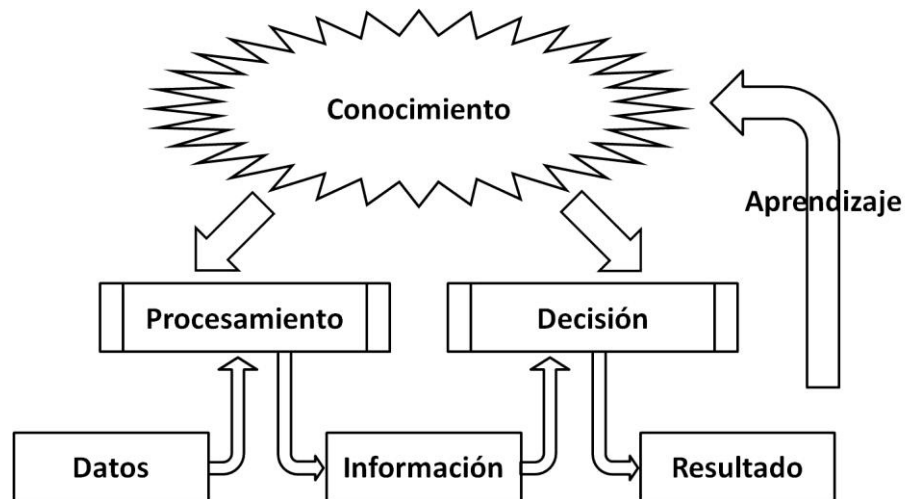
- **Combinación:** el conocimiento explícito es convertido en explícito (González Álvarez, Nieto Antolín, & Muñoz Doyague, 2001). La mezcla de diversas conjunciones de conocimientos explícitos, a través de reuniones, documentos, conversaciones o redes de conocimiento. Se crea, con la combinación, el conocimiento sistémico. (Sanguino Galván, 2003).
- **Internalización:** el conocimiento explícito se convierte en tácito (González Álvarez, Nieto Antolín, & Muñoz Doyague, 2001). El conocimiento se agrega a los conocimientos adquiridos por la persona, en la forma de modelos mentales, lo que ocurre a través de la experiencia, generando como contenido el conocimiento operacional. (Sanguino Galván, 2003).

La socialización del conocimiento con otras personas permite el inicio de una nueva espiral de creación de conocimiento, la cual va ligada a la creación del conocimiento organizacional, a su vez que el conocimiento que en lo individual genera cada uno de los individuos vinculados con la dinámica de socialización del conocimiento. "Los contenidos de conocimiento generados en las cuatro formas de conversión interactúan entre sí en una espiral de creación de conocimiento organizacional, generando una nueva espiral y así sucesivamente." (Sanguino Galván, 2003).

Las técnicas de evolución del conocimiento se localizan dentro de diversos contextos; por tanto, el nuevo conocimiento creado en cada etapa de conversión es, naturalmente distinto, dando como resultado (Romero Martínez, 2012):

- **Conocimiento Armonizado:** comparte modelos mentales y habilidades técnicas.
- **Conocimiento Conceptual:** expresado a través de metáforas, analogías y modelos.
- **Conocimiento Sistémico:** reflejado a través de modelos, nuevos servicios y métodos, entre otros, donde se vea manifestada la aplicación de varias fuentes de conocimiento.

- **Conocimiento Operacional:** constituido por dirección de proyectos con consideraciones en el know-how, los procesos productivos y el uso de nuevos productos.



Gráfica 12. Gestión del conocimiento (Romero Martínez, 2012).

Expresa Sanguino Galván (2003) que para que sucedan los procesos de movilización y ampliación de conocimiento, debe existir una interacción social entre el conocimiento tácito y el explícito, similar al que acontece con el conocimiento humano. A esta integración es lo que denominan “*conversión de conocimiento*” (Ver Gráfica 12).

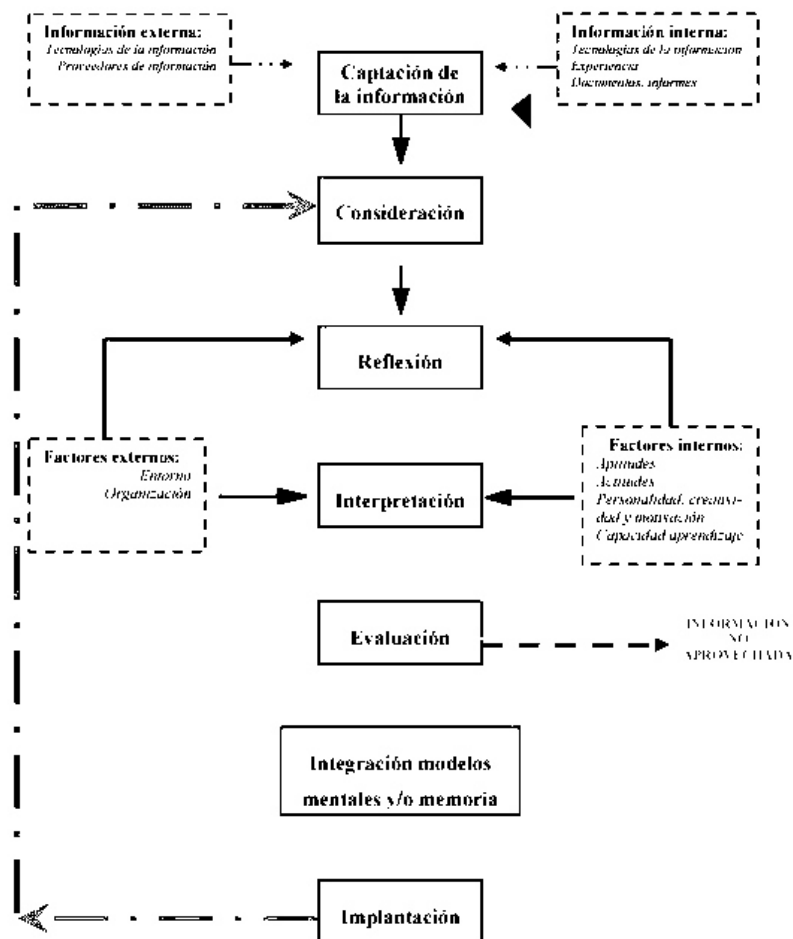
#### 2.1.1.1.1. La dimensión epistemológica.

La dimensión epistemológica del conocimiento, distingue dos tipos de conocimiento, el conocimiento explícito y el conocimiento tácito. Siendo el primero, el que se basa en normas, reglas, manuales, en la experiencia colectiva, historia y cultura; aquel que está expresado de manera formal y sistemática. Es el que puede ser comunicado fácilmente y compartido en forma de unas especificaciones de producto, por ejemplo una fórmula científica o un programa de ordenador. Podríamos resumir que es aquel conocimiento que puede codificarse. En tanto que el conocimiento tácito, es un conocimiento asociado a las habilidades y la experiencia práctica, resulta difícil de expresar formalmente y por tanto es difícil de comunicar; pues está profundamente

enraizado en la acción y en el cometido personal dentro de un determinado contexto (González Álvarez, Nieto Antolín, & Muñoz Doyague, 2001).

#### 2.1.1.1.1.2. La dimensión ontológica.

La dimensión ontológica supone la trascendencia de la creación del conocimiento tomando en consideración el entorno, distingue cuatro niveles de agentes creadores de conocimiento: el individuo, el grupo, la organización y el nivel interorganizativo. Según los autores el nuevo conocimiento se inicia siempre en el individuo pero ese conocimiento individual se transforma en conocimiento organizativo valioso para toda la empresa.



Gráfica 13. La actividad del proceso de aprendizaje (Martínez León & Ruiz Mercader, 2002).

Martínez León & Ruiz Mercader (2002, pág. 7) citan a Spender, explicando que la dimensión ontológica del conocimiento reconoce diferentes ámbitos introducidos en el desarrollo del aprendizaje, lo cual permite clasificar el conocimiento como individual (existe en las mentes y habilidades corporales de los individuos, es específico del contexto y personal) y social (reside en las reglas, procedimientos, rutinas y normas compartidas colectivamente que suele darse a escala grupal, organizacional e interorganizacional) (*Ver Gráfica 13*).

El uso de las creaciones o producciones intelectuales demanda de la permisión de su creador o productor titular, y estos derechos otorgan el privilegio temporal en la explotación comercial de inventos u obras, concedido a una persona, el creador intelectual o su cesionario. (Schmitz Vaccaro, 2009).

#### **2.1.1.2. La creación intelectual como propiedad.**

El diario español *El País* (2013), en su sección Tribuna, aborda el tema de la PI como una de las cuestiones que inquieta a los Gobiernos de muchos países, desde la perspectiva del nivel educativo de su población, esto, debido a que de la formación depende el factor humano, y está por demás referir que es la principal riqueza de cualquier nación, y a este respecto cita que los editores<sup>5</sup> están ampliando su oferta digital y facilitando licencias de reutilización de contenidos ya editados, lo cual permite a la comunidad educativa acceder y compartir legalmente. "Este modelo de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual es el que se sigue en la mayoría de países europeos y, sobre todo, en aquellos cuyas competencias educativas están más desarrolladas y tienen mejores sistemas educativos. Sin embargo, el compromiso y la respuesta dada por el sector se encuentran con una propuesta de marco regulatorio en materia de propiedad intelectual que, lejos de promover e incentivar la generación de

---

5 Titulares de derechos conexos.



contenidos de calidad, mina a medio plazo la edición española, sobre todo la científico-técnica, afectando negativa y directamente al sistema educativo."

### **2.1.1.3. La propiedad de bienes intangibles.<sup>6</sup>**

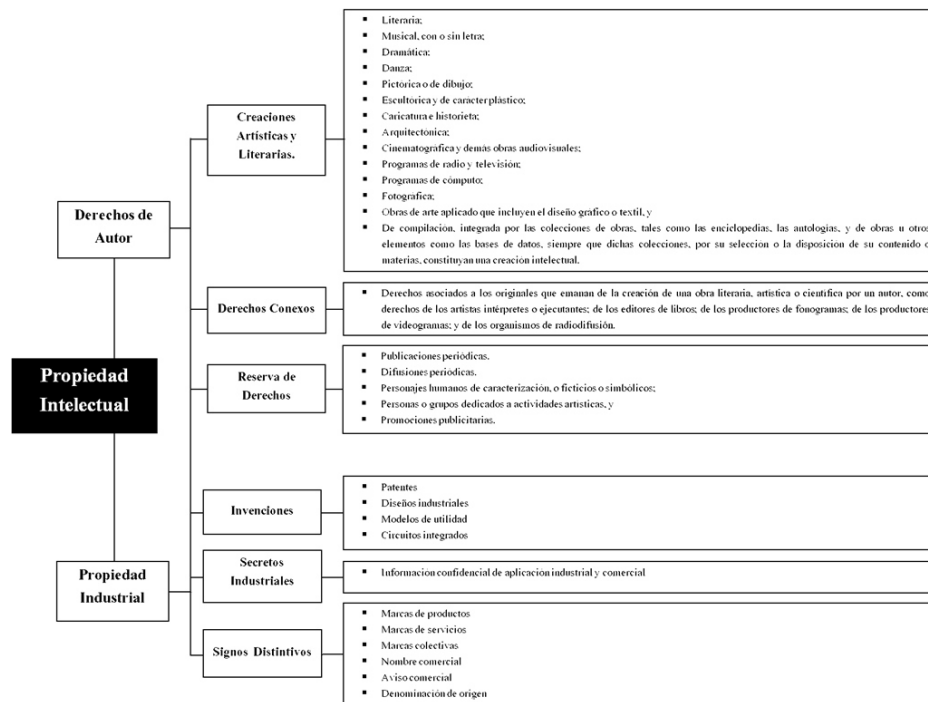
Los bienes intelectuales, fruto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, necesariamente salvaguardados por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre cosas materiales, completamente opuesta por su temporalidad, límites y excepciones a la estabilidad de la propiedad material inmueble y a la relativa movilidad de la propiedad mueble (Viñamata Paschkes, 1998).

Rojina Villegas (1982, pág. 171), considera que "la propiedad intelectual, comprende una serie de derechos, que se ejercitan sobre bienes incorpóreos, tales como una propiedad científica, artística o literaria, un invento, o la correspondencia. Se reserva el término propiedad industrial para los inventos, marcas y nombres comerciales y se regula por una especial ley de ese nombre".

---

6 La Real Academia de la Lengua Española, define intangible como aquello que no debe o no puede tocarse.

## 2.2. ¿Qué estudia la Propiedad Intelectual?



Gráfica 14. División de la PI.<sup>7</sup>

“Cuando el genio creativo se orienta hacia la estética y la belleza, se encuentran los autores; cuando se orienta a la industria, se está frente a los inventores de nuevos productos o procesos” (Emery, 1999, pág. 2).

La PI se divide esencialmente en dos ramas (OMPI, 2010), a saber: la propiedad industrial y el derecho de autor:

- **El derecho de autor**<sup>8</sup> dedicado a las creaciones artísticas como los poemas, las novelas, las obras musicales, las pinturas y las obras cinematográficas.

7 Gráfica elaborada por la autora para la impartición de la cátedra Derechos de Autor y Propiedad Industrial en UANL y Derecho de la Empresa y Propiedad Intelectual en ITESM.

8 El artículo 11 Ley Federal del Derecho de Autor Última Reforma DOF 17-03-2015.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

- **Propiedad industrial** se entiende se aplica no sólo a la industria y al comercio, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales.

El Convenio que establece la OMPI (1967) en su artículo 2 fracción (viii), enlista los objetos que se sujetan a la protección por conducto de los DPI (*Ver Gráfica 14*), como los son:

- Las obras literarias, artísticas y científicas,
- Las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- Las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- Los descubrimientos científicos,
- Los dibujos y modelos industriales,
- Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- La protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Rangel Medina (1998), define a los derechos de autor, como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, y por cualquier otro medio de comunicación; ahora debiésemos agregar a la definición del autor, medios tecnológicos o demás aparatos digitales, dado que los avances actuales han sido encaminados hacia esas áreas del conocimiento y difusión. Agrega el autor, que esta protección o este conjunto de prerrogativas está condicionado a que éstas constituyan obras originales y

sean producto del trabajo de una o varias personas físicas, considerados autores, a quienes se les otorga un monopolio respecto a la reproducción y difusión de la obra.

Los derechos de autor a que se refiere el artículo 13 de la LFDA<sup>9</sup> reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Además de las obras antes mencionadas, los derechos de autor también protegen las reservas de derechos y los Derechos Conexos.

---

9 Última Reforma DOF 17-03-2015.

El artículo 173 de la LFDA establece que: La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Mientras que los derechos conexos, son aquellos que están asociados a los originales, al derecho de autor, que emanan de la creación de una obra literaria, artística o científica por un autor, como derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; de los editores de libros; de los productores de fonogramas; de los productores de videogramas; y de los organismos de radiodifusión.

Por su parte, la propiedad industrial (Ley de la Propiedad Industrial, 2012) protege: patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

Se considera invención según el artículo 15 (Ley de la Propiedad Industrial, 2012), toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

Es importante acotar que sólo serán patentables de acuerdo al artículo 16 (Ley de la Propiedad Industrial, 2012), aquellas invenciones nuevas, derivadas de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, con excepción de:

- I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- III.- Las razas animales;
- IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y
- V.- Las variedades vegetales.

Entendemos por modelo de utilidad según el artículo 28 de la LPI (2012), aquellos objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, demuestren una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

Por diseños industriales conforme al artículo 32 de la LPI (2012), comprendemos a:

- I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y
- II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

El Secreto Industrial es definido por el artículo 82 de la LPI (2012), como toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral

con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por marca, según el artículo 88 de la LPI (2012) se entiende todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Consideramos aviso comercial de acuerdo al artículo 100 de la LPI (2012), las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro, dicha prerrogativa se encuentra regulada por el artículo 105 de la LPI (2012), y su protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Por denominación de origen, conforme al artículo 156 de la LPI (2012), se entiende el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

### **2.3. Evolución Histórica.**

En nuestra opinión, el Derecho de Autor debiese tener su nacimiento a la par que el hombre, ya que surge del pensamiento de éste, como lo expresaba Pouillet “El derecho de los autores han existido en todo tiempo sin embargo, no entró desde sus orígenes en la legislación positiva”, citado por Ayllón (2011); sin embargo, no existen referencias

históricas muy claras respecto a las primeras formas de protección otorgadas a los autores, para Pachón Muñoz (1988), la evolución de los derechos de autor no inicia con los romanos (como la mayoría de las instituciones jurídicas conocidas en nuestro tiempo), puesto que no se tiene certidumbre de una reglamentación en lo particular, sólo a través de algunas normas previstas para algunos casos generales, sin embargo, para Loredó Hill (2000), en el Derecho Romano ya se distinguía entre la propiedad de un manuscrito y el derecho de representarlo, esto en los albores del teatro romano y los plagios eran juzgados en el Derecho Romano ante la opinión pública.

Winegar (2009) cita a Lipscomb's Walker al explicar uno de los primeros antecedentes de la PI, donde expresa que fue aproximadamente a finales del siglo III a.C., cuando el historiador griego Filarco escribió acerca de las primeras patentes sobre nuevos alimentos que los gobernantes de la ciudad griega de Sibaris expedían.

Pachón Muñoz (1988), afirma que las primeras manifestaciones de protección a los derechos de autor, las encontramos en los privilegios concedidos por los reyes a los editores y no al autor en particular, este privilegio no tenía como fundamento un reconocimiento a la creación, más bien una promoción a la actividad industrial que los soberanos necesitaban realizar a través de un impulso, aliento y protección, por tanto prácticamente lo que se brindó fue una protección a las ramas industriales y comerciales más no así, a los derechos de autor.

El derecho de autor surge en Italia, inicialmente en Roma y Venecia, en 1460, cuando el gobierno de Venecia les otorgó en la unión de impresores en los años de 1469-1517 una serie de privilegios relativos a los libros y a las impresiones, surgiendo la primera Ley entre 1544 y 1545, expedida por el Consejo de los Diez, en Venecia, lo cual influyó considerablemente en Holanda e Inglaterra. Mientras que en Inglaterra, el copyright se manifestó como un monopolio, concedido con la finalidad de proteger el negocio de la



impresión y la publicación (Becerra Ramírez, La propiedad intelectual en transformación, 2004).

No podríamos negar la importancia que representa la invención de la imprenta en el año 1455, por Gutenberg, la cual propició grandes transformaciones en el mundo, y en especial al tema de los derechos de autor, por la posibilidad de crear reproducciones de manera masiva, lo cual hizo accesible el conocimiento de las obras escritas y redujo el costo de las reproducciones con relación a la obra original, haciendo una marcada diferencia con el costo unitario de las siguientes copias, que serían las que se tendrían al alcance de la sociedad en general. (Becerra Ramírez, 2000).

Cuando comenzó a surgir una legislación respecto a los derechos de autor, inicialmente dio importancia al impresor y después al autor. Los primeros privilegios fueron otorgados en 1470, otorgando a los impresores el monopolio de imprimir obras muy antiguas. Siendo esta una concesión revocable por el príncipe, pero que dio nacimiento paulatinamente al derecho intelectual (Kresalja Rosselló, 2005).

El llamado estatuto de la Reina Ana de 1710, es considerado la primer ley que asegura al autor el fruto de su trabajo, esta legislación protegía temporalmente los derechos del autor respecto a la reproducción de la obra, en forma exclusiva y daba la posibilidad de ampliar la protección por un periodo de otros 14 años. Fue en ese año 1710 que se establece por primera vez es una entidad oficial de registro de derechos de autor en Inglaterra (Pachón Muñoz, 1988).

Hasta 1886 el Convenio de Berna y posteriormente en 1883 el convenio de Paris, establecen una protección internacional de los derechos de propiedad industrial y derechos de autores, y a decir, de Becerra Ramírez (2004), “constituyen la base de negociaciones de una serie de tratados internacionales que forman lo que yo llamaría la primera generación de tratados internacionales de protección de la propiedad intelectual.” Refiere también Pachón Muñoz (1988), a la convención de Berna, como

una búsqueda de protección de las obras literarias y artísticas unificando los criterios para una defensa de los derechos de las obras del intelecto en diversos países, sin que con esto se afecten los derechos que cada uno de los países miembros pueda dar a los autores. Y posteriormente en 1889 en Montevideo, se realiza la primera convención interamericana como paso siguiente a la convención de Berna, y posteriormente es el siglo XX, el cual se caracteriza la promulgación de normas en diversos países encargados de la protección de los derechos de autor. Y fue precisamente buscando una mayor protección globalizada, que se crearon modificaciones y reformas a la convención de Berna, las cuales se llevaron a cabo en Bruselas, Berlín y Estocolmo, creándose una nueva convención mundial promovida por la UNESCO y firmada en Ginebra, su especial atención se centraba en la protección de los llamados derechos conexos, buscando incentivar de forma internacional los acuerdos de la Convención de Roma, así como fortaleciendo las convenciones interamericanas a través de las celebraciones de convenciones en Buenos Aires de 1910 y Washington en 1945.

Ya para el siglo XIX los regímenes modernos de PI fueron adoptando una estructura básica, sin dejar de considerarse en una mejora y actualización continua, pero tomando como base los tratados más importantes en materia de PI, que fueron adoptados en ese período y son el Convenio de París y el Convenio de Berna. La adopción de reglas en materia de PI fue aumentando la necesidad de aumentar el comercio internacional y su reglamentación derivada de la cooperación internacional y con esto se comienza a pensar en la creación de leyes modernas de patentes, marcas y derechos de autor al comenzar el siglo XX en la mayoría de los países (Winegar Goans, 2009).

#### **2.4. Principales Teorías.**

Entre las teorías que analizan la PI encontramos: Teoría de los Derechos Reales; Teoría de la Personalidad; Teoría del Derecho Subjetivo; Teoría del Privilegio o Monopolio; Teoría del Derecho Patrimonial; Teoría de los Derechos sobre los Bienes Inmateriales o

Incorpóreos; Teoría del Trabajo; Teoría Utilitarista; Teoría de la Competencia Económica; Teoría Socialista; Teoría de la Planeación Social; Teoría de la Colectividad; Teoría del Derecho Intelectual; Teoría del Contrato; y Teoría Dualista o Ecléctica (Ver *Gráfica 15*).



Gráfica 15. Principales Teorías sobre la PI.<sup>10</sup>

#### 2.4.1. Teoría de los Derechos Reales.

Loredo Hill (1998), en el capítulo referente a la naturaleza jurídica de los Derechos de autor del libro Estudios de derecho intelectual realizado en homenaje al profesor Rangel Medina, refiere que Gutiérrez y González sustenta que el derecho de propiedad es el derecho real más amplio que existe, y que consiste en la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas por autorización del ordenamiento jurídico positivo, que en cada etapa va siendo limitado o engrandecido por el legislador conforme a la evolución del tiempo y el entorno.

<sup>10</sup> Gráfica elaborada por la autora.

Conforme a esta teoría, el dueño, en este caso el autor, creador o inventor, tiene cuatro cualidades importantísimas que son (Loredo Hill, 1998):

1. El *jus utendi o usus*. Consistente en la facultad de servirse de la cosa en propiedad;
2. El *jus fruendi o fructus*. La facultad de percibir el producto de la cosa en propiedad;
3. El *jus abutendi o abusus*. La potestad para destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella en forma integral y definitiva; y
4. El *jus vindicandi*. Facultad que permite el reclamo o restitución de la cosa en caso de que otro la posea.

#### **2.4.2. Teoría de la Personalidad.**

Esta teoría proviene del pensamiento filosófico de Immanuel Kant y George Wilhem Friedrich Hegel, fue en 1785, por primera ocasión, Kant sostuvo que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, y que se constituye por una obra intelectual razonada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Los seguidores de esta postura, entre ellos M. Bertand y Blunstchli, aseguran que se equiparan al derecho sobre el decoro, honor y reputación. "La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exteriorización por medio de su creación." (Loredo Hill, 1998).

Expresa Solorio (2010), que esta teoría propone que los derechos privados de propiedad son trascendentales para el bienestar de algunas necesidades humanas fundamentales; razón por la cual, a los legisladores corresponde crear y conceder derechos sobre los recursos en forma que logre satisfacer de mejor manera dichas necesidades.

Los DPI conforme a esta teoría se justifican de dos formas (Solorio Pérez Ó. J., 2010):

1. Porque protegen contra la apropiación o modificación de las obras realizadas con la expresión de la voluntad (una actividad pensada como central para la "personalidad") (Fisher, 2011), de los artistas y los autores; y
2. Constituyen las condiciones económicas y sociales destinadas a fundar dinamismo intelectual, necesario para el progreso humano.

Los seguidores de la Teoría de los Derechos de Personalidad, también conocida como de los Derechos Personalísimos *Ius Personalissimum* fueron M. Bertant y Bluntschmi, y afirman que "el derecho de autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación. Para los partidarios de esta teoría, el aspecto patrimonial o económico no revela la naturaleza de los hechos de los derechos intelectuales, ya que únicamente constituye un estímulo que se le otorga al autor por su trabajo (Sabbagh, 2010).

Modica Bareiro (2013), al referirse al origen de la Teoría de la Personalidad, explica que la visión Kantiana considera que las creaciones forman la expresión de la personalidad del creador y tienen como objeto su misma persona. por tanto, le corresponde la misma defensas jurídicas que le concierne en tutela a la integridad corporal, la libertad, reputación y honor de la persona.

Da Gama Cerqueira, citado por Modica Barreiro (2013), a su vez cita a dos grandes juristas al respecto del estudio del derecho de autor desde la teoría de la personalidad:

1. Señala que el derecho de autor, para Bluntschli, constituye la más alta exhibición de la personalidad de éste; y la publicación de la obra, sin su aprobación, involucra el disponer de su nombre, de su honra, en violación del ejercicio de su libertad personal.
2. Mientras que para Gierke, las obras intelectuales, no sólo después de creadas, sino también después de publicadas, expresa un derecho de la personalidad,

es decir, una facultad que no se distingue de la actividad creadora del individuo, de modo que el derecho de autor tiene como cimiento la personalidad del creador y como objeto una parte integral de la propia personalidad.

Algunos doctrinarios como Salleilles, Bluntschli, Gierke y Kohler; comparan el derecho de autor con el derecho de la personalidad, debido a que el uso de la obra no permite transferir el derecho del creador, dado que éste se conserva como una garantía de su propia personalidad y tiene su base en ella, y sólo en casos eventuales asume características patrimoniales. Arbulú citado por Quiroz Papá de García, resume el enfoque de estos doctrinarios de la siguiente forma (2007):

1. El pensamiento y las ideas no pueden ser objeto de propiedad, pudieran serlo, los signos sensibles y físicos a través de los cuales son expresados; y estas expresiones son consumibles con el uso, como cualquier bien mueble.
2. Las ideas que edifican la ciencia, la literatura y el arte son patrimonio de la humanidad, así como lo son todos aquellos elementos naturales del patrimonio universal, como la tierra, el aire, el agua, la luz, la electricidad; y éstos son sujetos de propiedad dado el trabajo intelectual o físico realizado para su descubrimiento y creación, razón por la cual deberá emplearse en su explotación la justicia distributiva.
3. En el derecho de autor falta el derecho de usar, en su forma general, debido a que al tratarse de una forma de propiedad distinta, el uso implica que el autor use y abuse del derecho de publicar su obra, de disfrutar de sus utilidades, destruir los ejemplares, rectificarlos, etc.

Explica Modica Bareiro (2013) que para él, la debilidad de esta teoría se encuentra en que los derechos de la personalidad no pueden ser comerciables, ni cabe que sean cedidos a terceros y que es indiscutible el valor económico de la obra de creación como en su transmisibilidad. Dado entonces, que el propio derecho es intransferible, se ideó

una ficción jurídica, a través de la cual, el creador no cede sus derechos, sino que autoriza el ejercicio de los mismos a un tercero, por tanto, asevera el autor, citando a Della Costa, "que el derecho de autor no es personalísimo es claro: Su objeto es la obra, exterior al autor, en sus relaciones con éste y respecto de terceros". Puede entonces decirse que la autoría de una obra, es una manifestación de la personalidad humana, pero que ésta, no constituye un derecho de la personalidad, es por ello que el autor no puede enajenar sus derechos patrimoniales, sino sólo cederlos temporalmente, tema que en capítulos posteriores estudiaremos.

#### **2.4.3. Teoría del Derecho Subjetivo.**

El derecho de autor es clasificado como un derecho subjetivo a partir de la concepción que Von Tuhr le dio, al explicarlo como una facultad reconocida al individuo, y es a través de este beneficio otorgado por el ordenamiento jurídico, que el autor puede manifestar su voluntad hasta cierto grado y bajo ciertos límites para con ello conseguir determinados fines, como lo sería su reproducción y difusión masiva, entre otros. Se considera que el derecho de autor otorga a su titular determinado poder sobre su obra, conociéndose como aspecto interno el relacionado con la afectación de la obra y aspecto externo, la limitante que tiene para la sociedad el uso no autorizado por el autor.

Escobar Rozas (1998, pág. 15), cita a Rescigno, al explicar el derecho subjetivo y dice que "todo derecho subjetivo se resuelve siempre en una pretensión -lo que equivale a estimar que frente a todo derecho existe un deber correlativo-; pues así se termina negándole al derecho real la naturaleza de derecho subjetivo, cosa realmente insólita si se toma en cuenta que este último instituto fue conceptualmente construido -y políticamente justificado- sobre la base del modelo proporcionado por la *proprietas*".

No podemos dejar de lado la relación entre la obra y el autor, pues el reconocimiento del derecho subjetivo de este último, es lo que le permite la explotación,

comercialización y facultad de licenciamiento de su obra; por tanto es imprescindible reconocer "que el derecho, en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede ser autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija" (Sabbagh, 2010); y conforme a esta clasificación, debemos atender a todas las obras del "espíritu", como lo son los inventos, obras literarias, musicales y artísticas y debemos también reconocer que dichos productos del espíritu son distintos a aquellos reconocidos por su forma física, dando lugar a la clasificación de los bienes inmateriales o incorpóreos, siendo justamente este el resultado de la actividad intelectual o del espíritu.

#### **2.4.4. Teoría del Privilegio o Monopolio.**

Los adeptos a esta teoría, inferida como formalista, afirman que el autor no tiene un derecho establecido por la creación de su intelecto, acaso una concesión que la ley le otorga en forma de privilegio, como aprobación obtenida por gracia del Estado, dada la utilidad para la sociedad de incitar la creatividad intelectual y del espíritu. Dichos privilegios, se remontan a las épocas monárquicas en que los reyes otorgaban derechos y prerrogativas, las cuales también impactaron a los editores. Rodríguez-Arias, citado por Loredó Hill (1998), afirma que el derecho de autor constituye la explotación de un monopolio, el cual, impone dos tipos de obligaciones, la primera como obligación de no hacer, es decir, la limitación a imitar, y por otro lado la obligación de hacer, es decir, el imperativo de impedir la imitación o copia de la creación protegida o susceptible de protección, siendo la obligación pasiva para todos los individuos que tengan acceso a la creación y la obligación activa para el Estado y las autoridades administrativas encargadas de la protección de estos derechos.

Modica Bareiro (2013) refiere que fue Franceschelli quien elaboró la teoría de los derechos de monopolio con el fin de explicar la naturaleza jurídica de todos los bienes



inmateriales. explica Modica Bareiro que para este autor italiano, "los derechos intelectuales constituyen manifestaciones de una categoría del derecho que posee características propias y definidas que conforman el derecho de monopolio". Sustenta en esta teoría que el titular es el único que está autorizado a ofrecer el bien que compone el objeto del monopolio, y además, es al único al que le está permitido impedir que otros hagan uso de su creación, reconociéndose como antecedentes de esta teoría a los antiguos privilegios estatutarios.

El mismo autor antes referido (Modica Bareiro, 2013), menciona que Baylos Corroza expresaba que "los derechos de monopolio, a juicio de Francheschelli, deben constituir una cuarta categoría al lado de las categorías clásicas", al encontrar en ellos las siguientes características:

1. El contenido patrimonial estriba en que proveen al titular una fuente de ganancias a través de la eliminación de la concurrencia;
2. Tienen naturaleza de derechos absolutos, debido a que crean una obligación general de privación que se dirige erga omnes;
3. Su estructura fundamental es la excepción, el impedir a todos el uso o ejercicio comercial, industrial o meramente económico de la obra, creación o invención.

El fundamento del derecho de autor debiese considerarse que conforme a su situación económica, es el *ius prohibendi erga omnes*, lo que efectivamente compone el contenido de este derecho. Los derechos intelectuales son pensados como monopolios, por su función competitiva, y por tanto, la tendencia moderna es colocarlos dentro del régimen jurídico de la competencia. Por ende, algunos autores opinan que la riqueza se optimiza, o al menos se acrecienta, con la autorización de monopolios sobre los derechos que incentiven a autores e inventores a innovar y crear (Modica Bareiro, 2013).

#### **2.4.5. Teoría del Derecho Patrimonial.**

El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se conserva en inquebrantable vinculación con la persona jurídica, según lo establece la escuela clásica francesa (escuela de la exégesis) (Rojina Villegas, 2008).

El patrimonio se presenta como una exteriorización de la personalidad y el reconocimiento de que la autoridad ha investido, concedido u otorgado a una persona de estos privilegios. Y fue esta unión entre el patrimonio y persona lo que permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad (Rojina Villegas, 2008).

Debemos resaltar los doce principios que acerca del patrimonio-personalidad inciden en la doctrina de Aubry y Rau (Rojina Villegas, 2008):

1. "El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.
2. Hay una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona. porque el primero es inconcebible sin la segunda, y ésta supone a aquél.
3. El patrimonio tiene dos aspectos: en sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro y en sentido objetivo, como conjunto de bienes.
4. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
5. El patrimonio es uno e indivisible.
6. El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.
7. El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independientes de los elementos que la constituyen.
8. La relación entre patrimonio y persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; la única diferencia está en la naturaleza del

objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado; en cambio, la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad, pero de naturaleza jurídica semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa.

9. El patrimonio es la prenda tácita constituida en favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro. Por esto hay una prenda tácita de garantía en favor de los acreedores. Aun cuando en un momento dado el deudor sea insolvente, los acreedores tienen el derecho de ejecutar cuando el deudor tenga bienes.
10. Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita en favor de los acreedores, se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha. No es aceptado el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho. Como el patrimonio es prenda de todos los acreedores, éstos se pagarán a prorrata independientemente de las fechas de constitución de sus créditos. Sólo existen ciertos acreedores privilegiados y acreedores sobre bienes determinados, que se pagan preferentemente; pero los acreedores comunes, se pagan independientemente de la fecha de constitución de sus créditos, a prorrata, sobre el patrimonio del deudor.
11. Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral que Aubry y Rau llaman transmisión del patrimonio en sentido objetivo y subjetivo que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo. En el primer caso el heredero, por la muerte del titular del patrimonio, recibe íntegro el activo y pasivo; en el derecho francés responde ilimitadamente del pasivo, aun cuando el activo sea insuficiente, si no invoca el beneficio de inventario. Por eso dicen Aubry y Rau, que en la herencia hay una transmisión integral en el sentido objetivo y subjetivo, pues el heredero es un causahabiente a título universal. Fuera de la misma, las transmisiones son

parciales. En nuestro derecho la herencia siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, aun cuando no se invoque; el heredero no responde íntegramente del pasivo, y únicamente cubrirá las deudas de la herencia hasta donde alcancen los bienes.

12. Por último, el patrimonio como universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales:

- 1) La acción de enriquecimiento sin causa;
- 2) La acción de petición de herencia, y
- 3) La acción que tiene el que fue declarado ausente, para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca. La primera protege el patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente. La segunda es la forma de proteger la transmisión a título universal, y la tercera tiene por objeto la recuperación patrimonial".

#### **2.4.6. Teoría de los Derechos sobre los Bienes Inmateriales o Incorpóreos.**

Como ya lo mencionábamos en la teoría del derecho subjetivo, la clasificación de los DPI se clasifican dentro de la teoría de los bienes inmateriales, la cual fue mayormente destacada por las ideas de Kohler, quien estudio de forma simultánea la PI a Picard (sustentante de la teoría de la PI).

La teoría sobre los bienes inmateriales elaborada por Josef Kohler, sustenta que los DPI tiene su origen en la creación; por tanto, al ser el trabajo Argumenta que si el trabajo el acto precedente al producto, y considerando que la creación es el modo de adquirir derechos sobre lo creado, el resultado de una creación de un bien inmaterial – como es la obra artística o literaria, una marca o una invención— concede a su creador un derecho que se exterioriza primordialmente en la posibilidad de disponer de él del modo más completo. "El bien inmaterial es el objeto de ese derecho. Pero, por su

naturaleza inmaterial, la obra no puede constituir objeto de propiedad, tomada como derecho real" (Modica Bareiro, 2013).

Algunos doctrinarios opinan que el pensamiento y las ideas, al ser cosas inmateriales, no pueden ser objeto de apropiación, ya que no son objeto de consumo (Quiroz Papá de García, 2007); sin embargo, Modica Bareiro (2013), defiende la teoría de Kohler al afirmar que la inmaterialidad de la creación referida por Kohler "se integra a un soporte material, por lo que se ha afirmado con referencia a la obra que "la cosa no por ser impalpable deja de ser material, como que integra el mundo físico e impresiona los sentidos".

Salazar Reyes-Zumeta, cita a Lipszyc, al abordar el estudio de esta teoría, se refiere a la afirmación de que «el derecho del creador... se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valioso y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales» y refiere los estudios del italiano Ascarelli, quien sustenta "que el bien inmaterial es la creación intelectual exteriorizada, individualizada y tutelada, sobre la cual existe un derecho absoluto a favor del creador" y continua explicando la distinción hecha por Kohler sobre las categorías complementarias a los derechos de autor (2010):

1. El conjunto de facultades patrimoniales otorgadas al autor para la explotación económica de la obra, las cuales recaen sobre un objeto inmaterial y,
2. Los derechos morales, referidas a los derechos de la personalidad, como lo afirmaba Kant en su doctrina, antes abordada, por tanto, el derecho de autor, forma parte de la personalidad de éste, por lo que cualquier publicación no autorizada constituye un atentado a su entidad intelectual, como si fuera una agresión a su persona física.

Habrá que hacer notar una interesante reflexión al separar las características del derecho de autor y de la PI en lo general en dos aspectos que son: "el bien inmaterial

es el corpus mysticum de la creación intelectual, mientras que el bien material o corporal donde yace la creación intelectual es el corpus mechanicum" (Salazar Reyes-Zumeta, 2010, pág. 58).a lo que podemos agregar que la propiedad inmaterial según Carnelutti, no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia, denominado comúnmente derechos de autor (Sabbagh, 2010).

#### **2.4.7. Teoría del Trabajo.**

El trabajo es considerado como origen y fuente de la propiedad privada de acuerdo a la visión de Locke<sup>11</sup> en su obra Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (1690), al afirmar que el trabajo es el creador de la propiedad. Por tanto, el trabajador es el primer propietario privado de la historia (Mayo, 2013).

Solorio (2010, págs. 33-34), asevera que es a partir de las ideas expresadas por John Locke, Dos tratado sobre el gobierno (sic), que surge la concepción de la propiedad como fruto del trabajo, al afirmar que la persona que dedica su labor a recursos mostrencos o parte de de una propiedad común, obtiene un derecho natural en el fruto de sus esfuerzos. Conforme a esta teoría iusnaturalista, Locke sustenta que no existe ley positiva que racione la propiedad en estado natural.

Nozick<sup>12</sup> (1974, pág. 144) invita a reflexionar si son legítimos los derechos de autor irrestrictos. Afirma que hay quienes defienden que no es legítimo; pero aseveran que estos efectos pueden adquirirse si el autor y sus editores al vender sus libros agregan en el contrato alguna disposición que impida su publicación no autorizada. continua el referido autor explicando, que una dependencia podría pretender imponer una oposición a una persona que publicara un libro en particular (porque esto viola los

---

11 Pensador inglés (Wrighton, Somerset, 1632 - Oaks, Essex, 1704). Este hombre polifacético estudió en la Universidad de Oxford es uno de los fundadores del liberalismo político.

12 (Nueva York, 16 de noviembre de 1938 - 22 de enero de 2002); Filósofo y profesor de la Universidad Harvard. Enseñó en Columbia, Oxford y Princeton, fue un prominente filósofo político estadounidense en los '70 y '80.

derechos de propiedad del autor) o reproducir cierta invención que él no ha creado, pero otra dependencia considera dicha prohibición como violación de los derechos individuales.

Sin embargo, las teorías iusnaturalistas de Locke encuentran para Fisher (2011), serios problemas, por ejemplo al hablar de las limitaciones de la orientación proporcionada por las teorías generales de la PI e interpretar y tratar de encajarla en la lógica de Locke rápidamente podemos precisar algunas dificultades como son:

1. Fusionar la labor intelectual con el conocimiento existente nos proporciona un derecho de propiedad sobre el trabajo la nueva creación, pero jamás sobre el conocimiento o idea con la que se inició nuestro trabajo, ya que "bajo ninguno de los diversos regímenes existentes de PI, del modo en que Locke suponía que funcionaba la ley de propiedad sobre bienes tangibles".
2. Es imposible darle la misma conceptualización a la propiedad de tangibles e intangibles, ya que al hablar de PI la exclusividad otorgada por el derecho no limita el conocimiento de la obra, lo cual permite su uso, estudio, entendimiento y mejora para la creación de nuevas ideas. La protección del derecho del autor prohíbe copiarla, pero permite a partir de ella construir otras obras o conocimiento a partir de los difundidos. "La adquisición de derechos por parte de un autor sobre su novela impide a los demás copiarla, pero no de leerla, discutirla, parodiarla y así sucesivamente".
3. Finalmente, para Locke, los derechos de propiedad que uno adquiere a través de trabajo, corresponden a sus frutos que deberían durar para siempre "esto es, son inalienables, disponibilizables y heredables indefinidamente", sin embargo, gran parte del mundo concede temporalidad a los DPI.

Esta teoría supone al autor como un trabajador del intelecto, aunque este enfoque ha sido discutido, ya que se cree que el proceso precedente a la creación no es puramente un trabajo sino una actividad del espíritu, que se va produciendo en forma profunda, e

intrínseca, en conjunción con la capacidad de los autores al momento de crear su obra. Lo que sí puede ser trabajo es la creación tangible o material (Quiroz Papá de García, 2007).

#### **2.4.8. Teoría Utilitarista.**

Ese enfoque se fundamenta en que la base de los derechos intelectuales tiene un sustento legal y económico. Esta teoría reconoce que deben elaborarse leyes que engrandezcan la riqueza o la utilidad en favor de la mayor cantidad de personas posibles. Para Lehmann, citado por Modica Bareiro<sup>13</sup> (2013), la razón de ser de los derechos intelectuales es el progreso cuantitativo y cualitativo de la producción de bienes y servicios materiales, consiguiendo así el mejoramiento de la oferta de los bienes.

Fisher<sup>14</sup> (2011), afirma que la teoría utilitarista fue impulsada por los legisladores al promulgar los derechos de propiedad, buscando: "la maximización del bien social". Y para lograr esa "maximización" en el contexto de la PI, se demanda que los legisladores logren un balance óptimo entre el poderío de los derechos exclusivos para provocar la creación de invenciones y obras de arte, y, la restricción al público masivo sobre el disfrute de estas creaciones.

Por su parte, Caballero (2006, pág. 4), afirma que los detractores de la teoría utilitarista, la rechazan por tres núcleos temáticos principales que son:

1. Se refuta la presunción de la asimilación de una utilidad interpersonal por la utilidad que opuestamente se genera con suma de utilidades.
2. Este bien común, percibido como la suma de las utilidades no distribuye el bienestar a la sociedad en forma generalizada, por tanto, permite la coexistencia de pobreza y opulencia.

---

13 Abogado paraguayo, investigador categorizado y docente universitario.

14 Profesor en Propiedad Intelectual. Faculty Director, Berkman Center for Internet and Society.



3. Se niega la desvalorización del juicio moral sobre la utilidad, ya que esta utilidad se considera alejada de la realidad.

Sin embargo, según asevera Caballero (2006), la principal crítica que Rawls<sup>15</sup> hace al utilitarismo, es su falta de respeto al valor mismo de los individuos ya que, una persona no es considerada como valiosa y digna de protección por derecho propio.

Por su parte, Rawls, en su obra Teoría de la justicia (2006, pág. 17), afirma que "cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de un mayor bien es compartido por otros. No permite que los sacrificios impuestos por unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos".

Quisiéramos, en este momento de la investigación abordar esa postura de Rawls (2006, pág. 37), en cuanto a la justicia, pues consideramos como dicho autor, que "la característica más sorprendente de la visión utilitaria de la justicia es que no importa, excepto de manera indirecta, cómo se distribuya esta suma de satisfacciones entre los individuos; tampoco importa, excepto de manera indirecta, cómo un hombre distribuye sus satisfacciones en el tiempo. La distribución correcta en cada caso, es la que produce la máxima satisfacción"; considerando lo anterior, si bien es cierto, el beneficio colectivo adquirido por el uso irrestricto de lo producido por unos cuantos, logra un bien común, este mismo hecho genera un desinterés creativo, dado que el fruto del trabajo de unos cuantos representaría un "bien" general, pero no la satisfacción de las necesidades del creador, que más allá de su ingenio, hace uso de su tiempo, recursos y trabajo, como lo explicábamos en la teoría anterior (Teoría del Trabajo), para conseguir sus creaciones y si ese esfuerzo no es realizado de forma colectiva y si sus beneficios,

---

15 (Estados Unidos 1921 - 2002) fue un destacado filósofo del siglo XX, su libro más influyente "A Theory of Justice" (1971) relanzó el debate sobre la filosofía política. Es uno de los más destacados teóricos del liberalismo.

esto a largo plazo desmotiva la creatividad, dando como resultado que todos busquemos el beneficio colectivo con el esfuerzo de otros y cada vez exista menos fomento a la creatividad e innovación. La sociedad tiene que fijar sus medios de satisfacción, respetando, concediendo e incentivando derechos y deberes, oportunidades y privilegios, lo cual pensamos que llevaría a una verdadera satisfacción generalizada y por tanto, utilitarista-reflexiva, respetuosa del trabajo de cada miembro de dicha sociedad. Aunque dicha postura nos sitúa en otra afirmación de Rawls (2006), que expresa que "el utilitarismo clásico trata también, por supuesto, de evitar el recurso de la intuición. Mili pensó que tendría que existir sólo una de estas pautas, pues de otro modo no habría árbitro entre los criterios competitivos, y Henry Sidgwick argumentó ampliamente que el principio utilitario era el único que podía asumir este papel. Ambos sostienen que nuestros juicios morales son implícitamente utilitarios en el sentido de que al vernos ante una colisión de preceptos, o ante nociones que son vagas e imprecisas, no tenemos otra alternativa que adoptar el utilitarismo".

El sujeto que goza sabiendo a otros en desventaja o tomando provecho de otros, se sabe sin derecho a esta satisfacción, por tanto, algunos autores argumenta que debiese existir una teoría alternativa que de réplica al utilitarismo, criticando apariencia en los conceptos utilitaristas que no precisamente reflejan un comportamiento ético, demandando al principio de mayorías, y desestimando a muchos miembros de la sociedad (las minorías por ejemplo), lo cual es contraintuitivo en las democracias liberales modernas definidas por el pluralismo (Caballero García, 2006).

Como ya lo hemos expresado, los seguidores de la PI la infieren a menudo desde una visión utilitaria. Sin embargo, el bienestar generalizado, no es el objetivo de la ley, sino la justicia, como lo hemos estudiado desde tiempos de Ulpiano, esta consiste en dar a cada uno lo suyo, por lo que Kinsella (2001), afirma que aún si la riqueza global se extendiera a causa de las leyes de PI, esto no justificaría la violación a los derechos individuales para así hacer uso de su propiedad como a la sociedad le plazca. Kinsella

precisa que además de los problemas éticos que implica esta teoría, el utilitarismo no es coherente; ya que involucra inevitablemente ejecutar comparaciones de utilidad interpersonales ilegítimas, y siendo que no todos los valores tienen un precio de mercado; sería imposible otorgar un valor a la medición. En palabras de Rawls (2006), si se concibe la sociedad como un sistema de cooperación, se considera casi increíble que algunos ciudadanos hayan de aceptar menores perspectivas de vida en favor de los demás, con base en principios políticos... "Si se contempla este aspecto desde el punto de vista de la posición original, las partes rechazarían el principio de utilidad y adoptarían la idea más realista de construir el orden social sobre un principio de ventajas recíprocas".

#### **2.4.9. Teoría de la Competencia Económica.**

El derecho de la Competencia Económica presupone una posición dominante concebida por los DPI y, en concreto, por el derecho de patente de invención (Gómez Velasco, 2003).

Los DPI ocupan un sitio transcendental desde el punto de vista económico y deben apreciarse desde dos enfoques: el de los productores y el de los consumidores. El primero, reconoce que el creador obtenga el mayor valor social posible generado por su creación; el segundo enfoque, busca provocar mayor desarrollo y economizar el costo de adquisición de productos mediante la facilitación de su búsqueda (González de Cossío, 2006).

Solorio (2010), afirma que esta teoría tiene su especial referencia en el derecho marcario y la propiedad industrial, dada su inclinación al ámbito de la competencia comercial y el uso o abuso de la reputación legítimamente obtenida por los competidores en el ámbito comercial, suceso notorio en el uso y registro de marcas tendientes a la confusión del consumidor, lo cual ocasiona un detrimento en el patrimonio del titular del signo distintivo.

Si bien es cierto, la mayoría de los tratadistas ubican esta teoría en el contexto de la propiedad industrial, para Quiroz Papá de García (2007), la teoría de la competencia económica ha servido de soporte para la creación de diversas leyes de derecho de autor aprobadas en los países de América Latina. "Así, tenemos que el derecho económico o pecuniario, da la posibilidad de disfrute que asiste a los autores de obras científicas, literarias y artísticas, así como a inventores y descubridores, haciendo una distinción entre los derechos patrimoniales y los derechos morales".

#### **2.4.10. Teoría Socialista.**

Esta teoría es representada por Colin y Capitant, según Quiroz Papá de García (2007), quien afirma acoge los principios del derecho francés *Droit Socialment Relativ* y del derecho alemán *Sozialgebundenesrecht*, planteándose la interrogante de si el verdadero propietario de una obra o invento no debiese ser el público beneficiado con su creación, ya que afirman los tratadistas citados por Quiroz, que las obras al tener como base para su creación el patrimonio generacional, son de todos por herencia; fundando con esto el origen del pensamiento como bien común, y por tanto, aseverando que la creación del ser humano no puede constituir un monopolio, sino una propiedad social.

Dadas las anteriores reflexiones, y sin conceder razón a los autores reflexionemos por un momento si verdaderamente el proteger un derecho al creador del conocimiento es en sí una limitación a su esparcimiento por el mundo, como afirma Raya de Blas (2006), al inferir que el acto productor de un derecho proteccionista de los autores, podría restringir el acceso al conocimiento generado, aseverando: "No debemos confundir la rotundidad y la seguridad de y en nuestros ideales con una patente de corso para imponer nuestra voluntad en los mares de lo práctico. El socialismo lleva sobre su espalda incontables años de lucha y sabe bien que la vía hacia lo posible no puede ser

el camino del enfrentamiento sino el del diálogo ideológico, del intercambio y del mutuo enriquecimiento.”

#### **2.4.11. Teoría de la Planeación Social.**

Esta teoría es semejante a la postura utilitarista, en cuanto a su orientación teleológica, pero muy distinta desde la perspectiva del "estado de bienestar", defendido por los utilitaristas. Neil Natanel, citado por Solorio (2010), refiere que la PI y en particular los Derechos de Autor, pueden promover la existencia de una sociedad "robusta, participativa y pluralista" a través de dos funciones que son:

1. Función productiva: Formando una sociedad civil con una cultura democrática, incentivada creativamente desde los diversos enfoques como son los políticos, sociales y estéticos;
2. Función estructural: el sector beneficiado por el estímulo al derecho de autor, al estar relacionado con aspectos creativos y de comunicación, favorece la libre actividad, al considerarse comparativamente libre de apoyos, o subsidios gubernamentales.

El Derecho de Autor también ha sido considerado como un derecho social. Pues protege al autor como hacedor de cultura (Loredo Hill, 1998).

Fisher (2011), sostiene que los derechos de propiedad en general, en particular, los DPI, pueden y deben ser creados para ayudar a promover una cultura justa y atractiva.

#### **2.4.12. Teoría de la Colectividad.**

Quiroz Papá de García, expresa que esta teoría es sustentada por Luis Blanc, Henry George, Karl Marx, con base en los siguientes fundamentos (2007):

1. El pensamiento y las ideas que son cosas inmateriales, razón por la cual no pueden ser objeto de apropiación, al no ser objeto de consumo;

2. Todo derecho está constituido por tres elementos que son: 1) un sujeto del derecho, 2) un objeto y 3) una relación jurídica entre ambos; de acuerdo a estos doctrinarios, en el derecho de autor no existe el sujeto individual a quien adjudicarlo, debido a que la ciencia, el arte y la literatura no son de alguien en particular, sino que son considerados patrimonio de la humanidad, derecho universal; dada dicha reflexión, a falta del objeto del derecho y de la relación entre sujeto y objeto, no hay un derecho individual.
3. Siendo que la propiedad otorga una relación de dominio, al derecho de autor le hacen falta los caracteres esenciales del dominio, como lo son: el *jus utendi*, *fruenti et abutendi*; es decir, la facultad de usar, usufructuar y abusar de lo propio, como es posible hacerlo en toda cosa nueva (Quiroz Papá de García, 2007).

#### **2.4.13. Teoría del Derecho Intelectual.**

Esta teoría fue establecida en el siglo XIX por el belga Edmond Picard, La doctrina fue creada a partir de la concepción tradicional y su clasificación tripartita de los derecho subjetivos en personales, reales y de obligaciones, localizando junto a estas una cuarta categoría: la de los derechos intelectuales (*jura in re intellectuali*), es una entidad diferente e independiente del derecho real, (*jura in re materiali*), esta teoría refiere que el vocablo "propiedad" en el lenguaje jurídico tiene un significado perfectamente preciso; y que dicha palabra se destina a la propiedad de los objetos materiales. "Con este alcance restringido, implica efectos legales conocidos que no podrían ser extendidos a los derechos que se puedan tener sobre una concepción intelectual, como es el caso, por ejemplo, de una marca de fábrica, una obra literaria o una invención industrial", razón por la cual, Picard plantea como especialmente correcta, la expresión derechos intelectuales, a los que atribuye un carácter de monopolio o exclusividad. El objeto propio de estos derechos –según un comentador del autor belga– “no es otro que una concepción del espíritu y esta concepción se opone como cuarto término a la

cosa, que es el objeto del derecho real; a la condición jurídica, que es el objeto del derecho personal; a la acción humana, que es el objeto del derecho obligacional. Es entre esta concepción y su autor que se establece la relación jurídica". Sin embargo, la teoría de Picard ha sido criticada ya que algunos doctrinarios consideran la expresión derechos intelectuales, no puede tutelar las marcas y otros derechos de propiedad industrial, ya que su uso o explotación no implican un trabajo intelectual, acaso el aseguramiento de ciertas ventajas del ejercicio de una actividad mercantil. (Modica Bareiro, 2013).

Para Picard, "No hay ninguna conexión ni asimilación posible entre una cosa material, una "res", y una cosa intelectual. Sus naturalezas son antípodas. ¿Se puede creer que es necesario insistir para captar una verdad tan simple? (...) La clasificación tripartita de los derechos establecidos por el legislador romano y tomada desde entonces por todas las legislaciones, en derechos reales, personales y de obligación, es incompleta. Hay que agregarle como cuarto término los derechos intelectuales" (Quiroz Papá de García, 2007).

#### **2.4.14. Teoría del Contrato.**

Esta teoría refiere que la creación intelectual está basada en un contrato, donde el creador intelectual es el sujeto activo y la sociedad el sujeto pasivo, siendo la creación el objeto de dicho contrato. Esta teoría fue presentada por Boufflers ante la Asamblea Constituyente francesa de 1790 y reiterada por Felipe Dupin en 1843, y se basa en los principios filosóficos que dieron origen al Estado Liberal, considerando que así deben ser estudiados los derechos sobre los bienes intelectuales, es decir, a través del reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano o los derechos propios de todo miembro de la sociedad, lo cual conlleva al sometimiento de todos a un sistema de normas que integran el Derecho positivo. Por tanto, hablamos de un reconocimiento de los derechos del creador sobre su creación intelectual, como un

derecho individual y no un privilegio de explotación otorgado por el rey, y con ello la imposición a los demás integrantes de la sociedad de respetar los derechos del creador y su trabajo intelectual (Salazar Reyes-Zumeta, 2010).

#### **2.4.15. Teoría Dualista o Ecléctica.**

Afirma Salazar Reyes-Zumeta (2010), citando a Delia Lipszyc, que entre los defensores de esta teoría, se encuentra el jurista italiano Eduardo Piola Caselli, y que esta teoría señala que el Derecho que concede la PI, es un derecho de dominio sobre un bien intelectual, y debido a su especial naturaleza "abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial".

Quiroz Papá de García (2007), expresa que la Teoría dualista, supone al derecho de autor como un derecho doble, es decir, se conforma de dos aspectos; el derecho moral, que es el consistente en la tutela de la paternidad e intangibilidad de la obra y por otro lado, el derecho económico, llamado derecho patrimonial, que otorga la plena explotación económica de del producto del trabajo intelectual; sin embargo, opositores de esta teoría sostienen que, no es que existan dos derechos convergentes en el derecho de autor, sino, dos manifestaciones que proceden de un solo derecho.

Sabbagh (2010), manifiesta que una de las principales características que definen al derecho de autor y le diferencian de otras figuras jurídicas, es su "calidad de derecho binario", ya que se constituye de un elemento espiritual, al cual nos hemos referido como "derecho moral", y más adelante le abordaremos en el estudio, y que está intrínsecamente conectado al derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico, conocido como "derecho patrimonial", el cual también estudiaremos posteriormente y que según algunas posturas, podemos considerarle vinculado al aprovechamiento pecuniario de la obra.



Para el jurisconsulto italiano Caselli, el derecho de autor; es un derecho "*sui generis*, de naturaleza mixta, el cual debiese estudiarse bajo la perspectiva de un derecho personal-patrimonial, que consta de dos periodos: el primero a partir de la creación de la obra y hasta su publicación, el cual es inminentemente de naturaleza personal, y un segundo período, que se encuentra comprendido desde el momento de la publicación de la obra hasta aquellos actos de comercio que se realicen de forma posterior, y en adelante, los cuales poseen una naturaleza patrimonial (Sabbagh, 2010).

El fundamento de esta teoría encabezada por Piola Caselli es que para que haya protección, reconocimiento y explotación de una obra, es esencialmente inexcusable que "el contenido intelectual de una obra tutelable se presente como el resultado de un trabajo de creación, o sea, de una actividad mental que haya originado elementos que antes no existían" (Páez, 2005).

### **CAPÍTULO III. LA ACTUALIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

La evolución de los derechos de autor va directamente ligada a los avances tecnológicos, y es por eso que se encuentran en continuo cambio y adaptación a las nuevas formas de comunicación; razón por la cual consideramos que el estado de la técnica de estos saberes, es un conocimiento inacabado, moldeable conforme a las tecnologías, relaciones internacionales y acuerdos promovidos por organismos como la OMPI, así como diversos esfuerzos realizados desde el ámbito de los particulares, esto con la intención de incentivar y mejorar el trabajo de los creadores.

#### **3.1. Objetivo.**

De acuerdo con la OMPI, "el objetivo de las normas sobre derecho de autor es equilibrar los intereses de quienes crean contenido con el interés público de contar con el mayor acceso posible a ese contenido". Para lograr ese objetivo, la OMPI ha gestionado diversos tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos (OMPI).

Algunos estudiosos de los derechos de autor opinan que estos tienen por "objeto de protección un resultado de la creatividad intelectual, prescindiendo de su aplicación industrial o comercial, lo cual, en cambio, es determinante en el área de la propiedad industrial" (Zapata López, 2007, pág. 36).

El derecho de autor protege las facultades de un autor, entre las más importantes, el impedir la reproducción o la modificación de una obra de su creación sin autorización. Por tanto, el derecho de autor protege las obras artísticas o literarias, como son las obras dramáticas, las obras musicales, las obras audiovisuales, o las obras de arte visual (Winegar Goans, 2009).

Debemos considerar que el derecho protegido al autor es sobre la forma de expresión de la obra y no sobre ideas o la información que puedan estar descritas en una obra o

que puedan constituir la base de la obra (Winegar Goans, 2009), que es a lo que se conoce como obra primigenia; pero además, otra área de protección de los derechos de autor son las obras derivadas de las originales o primigenias, es decir, aquellas que surgen a partir de la creación y que en muchos de los casos son las que permiten que la obra sea dada a conocer al público, como pueden ser los libros, discos, películas, videos.

Como se mencionó anteriormente, los derechos atribuidos al autor, son sobre una obra y la manera en que ésta se presente, aún cuando sus elementos individuales que la integran no fuesen susceptibles de protección, esto lo explica Winegar con el siguiente ejemplo: "ejemplo claro del caso anterior es un directorio, que ordena de forma específica esa información por nombres, direcciones, números telefónicos y, posiblemente, otra información. Un tercero podría infringir el derecho de autor si reprodujera ejemplares del directorio sin autorización del titular, pero la reproducción de un ítem de información del directorio, por ejemplo, un nombre y el correspondiente número telefónico, no constituiría infracción" (Winegar Goans, 2009).

### **3.2. Terminología.**

Los Derechos de Autor han sido denominados de diferentes formas, por nombrar algunas Derechos del Intelecto, Propiedad Literaria y Artística, Propiedad Literaria, Derechos sobre las Obras del Ingenio, Derecho del Arte y de las letras, Derecho de la Cultura, Derecho de la Personalidad, Bienes y Derechos Intelectuales, Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas, Derechos del Escritor y del Artista, Propiedad Intelectual, Copyright, Derecho Autoral y la más generalizada Derecho de Autor o Derechos de Autor.

"La propiedad literaria y artística y ahora llamada derecho de autor, está formada por el conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Estos derechos consisten, de una parte, en un monopolio de explotación otorgado por el

tiempo de vida del autor y 50 años (en Colombia) más después de su muerte, y, de otra, en derechos destinados a salvaguardar los intereses morales del autor, intereses resultantes de importancia de personalidad del autor en concebir la obra" (Pachón Muñoz, 1988), en México la vigencia de los derechos patrimoniales es de 100 años luego de la muerte del autor, según el artículo 29 de la LFDA.

### **3.3. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.**

Gutiérrez y González, afirma que el Derecho de Autor tiene su naturaleza jurídica propia y que es erróneo tratar de asimilarlo al Derecho Real de Propiedad (Gutiérrez y González, 1971).

Varios autores coinciden en ubicar al derecho de autor como un derecho humano, esto a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 27, párrafo 2 (Zapata López, 2007, pág. 36) Y al ser reconocido como derecho humano, comparte naturaleza jurídica con los de acceso a la educación, a la cultura, a la información, a la libertad de expresión y de opinión (Arteaga Alvarado, 2012).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 27.2, con relación con el derecho de autor establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora."

La naturaleza común de los derechos de autor, los de acceso a la educación, a la cultura, a la información, a la libertad de expresión y de opinión, como derechos humanos, no permite establecer la ventaja de alguno o algunos de ellos sobre los

demás, afirma Arteaga Alvarado<sup>16</sup> (2012) esto se encuentra establecido en la propia Declaración (1948) en el artículo 30 al afirmar que “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la presente Declaración.”; razón por la cual, no hay justificación "de jure" para facilitar que las características restrictivas del derecho de autor se vean restringidas ante el ejercicio de otro derecho fundamental, así como la imposibilidad de una supremacía del derecho de autor sobre los demás derechos humanos, o viceversa, por tanto, debe buscarse el punto de equilibrio que permita su armónico y justo ejercicio.

#### **3.4. Fundamentos del Derecho de Autor.**

Los derechos de autor nacen al momento de la creación intelectual, no es necesario el registro, como lo establece el artículo 5 de la LFDA, que a la letra dice: "El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna." Sin embargo para el cumplimiento de las formalidades respecto a la protección y para brindar mayor seguridad a los autores es que se considera importante realizar el registro en las oficinas correspondientes (INDAUTOR).

El nacimiento del derecho sobre la obra surge desde el mismo momento en que la obra ha sido exteriorizada puesto que las obras nacen del espíritu y en el momento en que ésta se manifiesta o exterioriza, se puede decir que la creación ha sido realizada y mostrada al mundo exterior (Pachón Muñoz, 1988). Sin embargo, es a partir del registro en que podemos considerar que se otorga por el Estado el privilegio de explotación económica temporal exclusiva al autor.

---

16 Profesor de carrera medio tiempo en la UNAM y consultor en materia de propiedad intelectual, ex Directora Jurídica del INDAUTOR.

### 3.5. Clasificación de las Obras susceptible de Protección.

Clasificación de las Obras susceptible de Protección por los Derechos de Autor					
Por su contenido	Por su origen	Por su género	En relación a su autor	Por su naturaleza	Por su exteriorización
Artísticas Científicas Primigenia Derivada Adaptación Traducción Transformación	Teatrales Literaria Dramática Escenográfica Ópera Dramático-musical Musical, con letra o sin ella Danza Pictóricas, de dibujo, caricatura, historieta y gráfica Cinematográfica Audiovisual Fotográfica Arte Aplicado Científica Escultórica Arquitectónica Didácticas y pedagógicas Programas de cómputo	Conocido Anónimo Seudónimo Individual Coautoría Colaboración Póstumo Escrita Plástica Oral Mixta Yuxtapuesta Divulgada Publicada Inédita			

Gráfica 16. Clasificación de las Obras susceptible de Protección por los Derechos de Autor.<sup>17</sup>

Más allá de la Clasificación otorgada por el artículo 4 de la LFDA, consideramos importante detallar algunas otras clasificaciones que conforme a la doctrina pueden otorgarse a las Obras susceptible de Protección por los Derechos de Autor y las presentamos de la siguiente manera (*Ver Gráfica 16*):

- Por su contenido
  - **Artísticas:** se entiende toda creación intelectual original, con independencia de si puede considerarse que pertenece al ámbito literario, al ámbito artístico o a ambos al mismo tiempo (OMPI).

<sup>17</sup> Gráfica elaborada por la autora con base en la Ley Federal del Derecho de Autor, información de la página web del Instituto Nacional de Derechos de Autor e integración de algunos apoyos bibliográficos, para la impartición de la cátedra Derechos de Autor y Propiedad Industrial en UANL y Derecho de la Empresa y Propiedad Intelectual en ITESM.

- **Científicas:** una obra en el ámbito científico no está protegida por su índole científica, mejor explicado, se protege la creación intelectual en forma de una obra escrita, un dibujo o una obra audiovisual, o de otra producción en el ámbito literario y/o artístico (OMPI, 2003).
- Por su origen
  - **Primigenia:** son las que no se han basado en otra preexistente, son las obras originales (Ley Federal del Derecho de Autor, 2015).
  - **Derivada:** es una obra intelectual creada a partir de una o varias obras preexistentes incluyendo aspectos que pueden estar sujetos a derechos de autor. La obra derivada debe respetar los derechos de autor de la obra original. Una obra derivada presupone una transformación, modificación o adaptación de una obra preexistente, garantizando los derechos de autor sobre ésta última (Instituto de Derecho de Autor (España), 2010).
    - **Adaptación:** Es el acto de transformar una obra ya existente (ya sea una obra protegida o una obra que forme parte del dominio público) o una expresión del folclor con una finalidad distinta de la que originalmente tuvo, de manera que dé origen a una nueva obra en la que los elementos de la obra preexistente y los nuevos, añadidos como resultado de la modificación, quedan fusionados (OMPI, 2003).
    - **Traducción:** Expresa el Convenio de Berna (1886) en su artículo 8, que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el mismo, gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original, y el resultado del trabajo permitido por dicho derecho, se convierte en una obra derivada.





- **Dramático-musical:** composición musical que abarca toda clase de combinaciones de sonidos y realizada con la finalidad de representarse en escena (Herrera Sierpe, 1999).
- **Musical, con letra o sin ella:** toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto, para su ejecución por instrumentos musicales y/o la voz humana (INDAUTOR, 2014); incluyen las composiciones originales y los arreglos originales o nuevas versiones de composiciones anteriores a las que se hayan agregado nuevas autorías susceptibles de protección por derechos de autor (Winegar Goans, 2009).
- **Danza:** es la ejecución de movimientos que se realizan con el cuerpo, principalmente con los brazos y las piernas y que van acorde a la música que se desee bailar. (INDAUTOR, 2014).
- **Pictóricas, de dibujo, caricatura, historieta y gráfica:** consiste en un retrato que exagera o distorsiona la apariencia física de una persona o varias, en ocasiones un estrato de la sociedad reconocible, para crear un parecido fácilmente identificable y, generalmente, humorístico (INDAUTOR, 2014). Se llama historieta o cómic a una «serie de dibujos que constituye un relato», «con texto o sin él», así como al medio de comunicación en su conjunto. obras en que se incluyen las artes bidimensionales (Winegar Goans, 2009).
- **Cinematográfica:** Es toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filmes de movimiento. Es la grabación sonora y la grabación visual simultáneas de escenas de la vida o de una representación o ejecución, o de una recitación, en directo (INDAUTOR, 2014).

- **Audiovisual:** son obras que están integradas por una serie de imágenes relacionadas unidas a sonidos que las acompañan; estas comúnmente se incorporan en objetos materiales tales como películas, cintas, discos compactos, o videodiscos, y se exhiben por medio de máquinas o aparatos (Winegar Goans, 2009).
  - **Fotográfica:** es una imagen de objetos de la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación (INDAUTOR, 2014).
  - **Arte Aplicado:** es una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sean obras de artesanía u obras producidas a escala industrial (INDAUTOR, 2014).
  - **Escultórica:** son creaciones originales en forma material tridimensional, que sirven para diversos fines en las esferas de las actividades intelectuales (INDAUTOR, 2014).
  - **Arquitectónicas:** es la creación del arte relativo a la construcción de edificios, comprenden los dibujos, croquis, así como el edificio o estructura arquitectónica completos (INDAUTOR, 2014).
  - **Didácticas y pedagógica:** publicaciones con fines didácticos o científicos enfocadas a la enseñanza.
  - **Programas de cómputo:** es la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica (INDAUTOR, 2014). La OMPI (Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos) denomina programas informáticos al conjunto de instrucciones que controlan el funcionamiento de una computadora a los fines de que pueda realizar una tarea específica, como el almacenamiento y consulta de información.
- En relación a su autor

- **Conocido:** obra que contiene la identificación del autor;
  - **Anónimo:** no se tienen identificado al autor o no es posible tal identificación;
  - **Seudónimo:** divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;
  - **Individual:** realizadas por un solo autor.
  - **Coautoría:** cuando se presentan aportaciones de más de una persona a la creación de una obra. Esa persona es coautora y cada uno de los coautores tiene derechos de autor en la obra (Winegar Goans, 2009).
  - **Colaboración:** creadas por varios autores, y
  - **Póstumo:** cuando es dada a conocer la obra luego del fallecimiento del autor.
- Por su naturaleza
    - **Escrita:** son todas aquellas expresadas en forma escrita, cualesquiera que sean los signos de la fijación (Herrera Sierpe, 1999).
    - **Plástica:** todas aquellas creaciones artísticas de carácter plástico y visual, fijadas sobre una superficie plana o tridimensional, entre las que se encuentran las ramas pictórica, escultórica y de dibujo (INDAUTOR, 2014).
    - **Oral:** obras sin un soporte material, con la fijación en un soporte sonoro, como en el caso de las obras musicales (Herrera Sierpe, 1999).
    - **Mixta:** obras que abarcan más de una manifestación artística en su elaboración (Jessen, 1970).
    - **Yuxtapuesta:** serán aquellas compuestas por dos géneros usados en conjunto para exteriorizar la obra,, como las canciones creadas a partir de un poema, es decir una especie de obra derivada a la que en la transformación se le ha cambiado su género (Jessen, 1970).
  - Por su exteriorización

- Divulgadas: Como ya se mencionó en la gráfica anterior, son obras que ya fueron dadas a conocer al público por primera vez;
- Inéditas: aquellas que aún no han sido divulgadas; y
- Publicadas:
  - Aquellas que han sido editadas; y
  - Aquellas puestas a disposición del público a través medios electrónicos de almacenamiento.

### **3.6. Sujetos del Derecho de Autor.**

El sujeto principal es el autor, quien es considerado el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación según el artículo 18 de la LFDA (2015).

Expresa Rangel Medina (1998), que el autor es para el derecho, quien ha concebido y realizado una obra, ya sea de naturaleza literaria, científica o artística y que la creación presume una labor del ingenio que sólo puede atribuirse a una persona física, por ser el único sujeto con capacidad para crear, sentir apreciar o investigar; confiriéndosele con esto, el monopolio temporal para la reproducción y difusión de la obra con el fundamento básico de la creatividad y originalidad de la obra.

"La creación intelectual requiere de capacidad de raciocinio, valoración, originalidad, improvisación, sentimientos, experiencias acumuladas y capacidad para expresarlas, actos que no pueden realizar sino exclusivamente los seres humanos, siguiendo este pensamiento, será obvio entonces que los creadores de obras del intelecto sólo pueden ser personas naturales, excluyendo a las jurídicas" (Fuentes Pinzón, 2007).

Winegar Goans (2009), enfatiza que "un autor es el creador de la expresión original de una obra. La determinación de la autoría es una cuestión de hecho. Ninguna persona debe aparecer como autora simplemente a título de cortesía o de honor, por ejemplo,

para obtener credibilidad por la obra por asociación con el nombre de un experto en la materia, o para demostrar su aprecio a un supervisor. De igual manera, no es correcto omitir el nombre de un autor como individuo que aportó a la creación de la obra".

Se considera titular derivado del derecho de autor, al sujeto que en lugar de crear una obra, cambia algunos aspectos de una ya existente, en forma que, a la obra original se le agrega una creación novedosa, lo cual da como resultado una obra derivada o de segunda mano (Rangel Medina, 1998).

Cuando se trate de obras no registradas con el nombre del autor, el artículo 77 de la LFDA (2015) establece que: "la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario".

Junto con los derechos de los autores, encontramos los de los coautores, que son quienes realizan una obra en conjunto y a quienes la LFDA (2015) en su artículo 80, les otorga los mismos derechos al establecer: "corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno"; al igual que en el caso de una coautoría en el ámbito musical, cuando se tratará de que hay un autor de la música y otro de la letra, teniendo cada uno, la posibilidad de ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa, según lo establece el artículo 81 de la referida legislación.

Se conoce con el nombre de editor de libros según el artículo 124 de la LFDA, a la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Los editores de libros, según el artículo 49 de la LFDA (2015), tienen como función específica la de publicar obras personales de otro; conservando para sí el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar una segunda edición, en caso de que el autor así lo requiera y seleccione. El trabajo del editor reside en la transformación del escrito que el autor le ha entregado con base en un contrato para asegurar la difusión de la obra, ya sea de forma directa o a través de intermediarios. Rangel Medina (1998), califica al editor como el guardián de los derechos de autor, ya que es él quien contrata obligaciones materiales y morales con el autor para posteriormente acercar la obra al público.

En las obras cinematográficas se consideran autores al director, el autor del guión, el autor de la música, el dibujante, si se trata de un diseño animado, sin embargo los derechos morales sobre la obra cinematográfica corresponderán al director sin perjuicio de aquellos que hayan intervenido en la realización como pueden ser artistas intérpretes ejecutantes y cualquiera que haya intervenido respecto a su contribución (Pachón Muñoz, 1988).

La LFDA (2015) en su artículo 97, establece que serán considerados autores de las obras audiovisuales:

- I. El director realizador;
- II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;
- III. Los autores de las composiciones musicales;
- IV. El fotógrafo, y
- V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Es productor de la obra audiovisual la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina, acorde al artículo 98 de la LFDA (2015).

Conforme al artículo 132 de la LFDA (2015), se conoce como productor de Fonogramas, salvo prueba en contrario, a la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Como lo hemos expresado, el derecho de autor protege al sujeto creador de la obra, sin embargo, además debemos considerar la protección brindada a quienes se encargan de hacernos accesible y del conocimiento público dichos productos y con ello nos referimos a los artistas, respecto de los cuales, Fernando Fuentes Pinzón (2007), hace una división respecto a las clases de artistas existentes, y cómo son tratados estos por el derecho:

1. Artista Intérprete: quien por medio del uso de su cuerpo (bailarines, mimos, etc.), de su voz (cantantes, declamadores, etc.) o de la conjunción de ambos (actores), ejecuta la expresión de una obra.
2. Artista Ejecutante: el que por medio de un instrumento, exterioriza una obra (músico).
3. Artista de Dirección: quien indirectamente, por medio de la dirección de la interpretación de otro u otros artistas lo hace, realiza la manifestación de una obra, es decir, quien dirige a terceros en su interpretación (director de orquesta).
4. Artista – Autor: aquel que interpreta o ejecuta sus propias obras, razón por la cual tendrá una doble protección, como autor (sobre su obra) y como artista (sobre su interpretación o ejecución) (cantautor).

5. Artista Plástico: aquellos que plasman pinturas, dibujos, escultura o tallados, estos deben ser considerados como “artistas” y recibir la protección de las leyes como autores, ya que crean sus propias obras.
6. Artista de Variedades: Es quien crea una actividad de entretenimiento o actos particulares, sin seguir una obra, con ciertos elementos planificados, (como el caso de los magos, domadores de animales, trapevistas, etc.), aunque en términos generales no logren constituir una obra.
7. Artista de Improvisación: es quien no sigue una obra, ni actos planificados, sino que ejecuta o interpreta sólo elementos improvisados, por lo cual puede derivar en ciertos casos, en la autoría de una obra. (mimos o actores callejeros).

Todos los casos de artistas mencionados, salvo el artista plástico, son protegibles por los derechos conexos, específicamente los referidos a la protección de los artistas intérpretes y/o ejecutantes, ya que como se expresó, el creador de obras plásticas es protegido como autor y no como artista, aún cuando, se le reconocerá su ejecución al realizar la obra, sin embargo el producto de su trabajo se plasma en el mismo objeto de protección como derecho de autor.

La titularidad originaria de los derechos de autor recae sobre el autor, sin embargo, esto no le imposibilita el que este pueda transmitir la totalidad o algunos de los derechos patrimoniales a otro sujeto, conservando el creador, para sí, el ejercicio de los derechos morales sobre la obra (Fuentes Pinzón, 2007).



### 3.7. Derechos conexos.



Gráfica 17. Derechos Conexos.<sup>18</sup>

Los Derechos Conexos se consideran derechos asociados a los originales o del titular originario, pues estos emanan de la creación de una obra literaria, artística o científica por un autor; algunos de los derechos conexos reconocidos por la LFDA son los de los artistas intérpretes o ejecutantes; de los editores de libros; de los productores de fonogramas; de los productores de videogramas; y de los organismos de radiodifusión. Conforme al artículo 80 de la LFDA, los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan dicha Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Los derechos conexos, también conocidos por algunos como derechos afines, protegen los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas

<sup>18</sup> Gráfica elaborada por la autora con base en la Ley Federal del Derecho de Autor.

(grabaciones de sonido de una interpretación o de otros sonidos) y organismos de radiodifusión (*Ver Gráfica 17*). Es habitual que las obras literarias se plasmen en libros, poemas, o ensayos, pero también en obras más modernas, por ejemplo, programas informáticos o programas de computador y estos para su distribución requieren de la incorporación de derechos conexos, pues se recurre a figuras como el editor o productor de libros y con esto surge un derecho adherido a la obra, considerado derecho conexo, asimismo, tratándose de obras dramáticas estas pueden ser llevadas a escena como obras de teatro, haciendo necesaria la participación de actores, intérpretes y/o ejecutantes según el tipo de obra y de nuevo nos enfrentamos a la necesidad de proteger la relación entre el autor y quien da a conocer la obra, así como proteger el trabajo de ambos sujetos, mismo caso sucede con las obras musicales, las cuales se pueden presentar como partituras musicales escritas o grabaciones de sonido y para su exteriorización y conocimiento público se requiere la participación de los cantantes, que son quienes comunican la obra al espectador; en el caso de las obras audiovisuales estas son dadas a conocer al público como películas o videos; donde de nuevo se hace necesaria la participación de los actores, intérpretes o ejecutantes para su realización, representación grabación y presentación al público; en todos estos casos se vuelve muy importante la creación, promoción y respeto a los derechos conexos, que protegen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido de una interpretación o de otros sonidos) y los organismos de radiodifusión a fin de impedir la grabación o la transmisión ilícitas de interpretaciones y ejecuciones y la reproducción o la transmisión ilícitas de dichas grabaciones, necesarios como hemos visto, para que el público conozca estas obras (Winegar Goans, 2009).

### **3.7.1. Intérpretes y Ejecutantes.**

La LFDA (2015) en su artículo 116, establece lo que deberemos entender con los términos "artista", "intérprete" o "ejecutante", expresando que con estos se designa al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Se considera intérpretes o ejecutantes a aquellos que crean o adaptan las obras para su posterior ejecución (músicos y directores de orquesta) o quienes la interpretan (actores, bailarines y cantantes), esta actividad supone la unión de dos esfuerzos creativos: la del autor y/o adaptador de la obra, por una parte, y la del artista, por la otra (Logreira Rivas & Fuentes Pinzón, 2010).

La Convención de Roma (1961), en su artículo 3 define, se entenderá por "artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Probablemente el más conocido de los titulares de derechos conexos sea el artista, intérprete o ejecutante, reconocido por el artículo 116 de la LFDA, y en muchos de los casos se vuelve más conocido incluso que el titular originario, pues es el titular del derecho conexo quien da a conocer al público la obra sujeta a protección. Se conoce a estos titulares de derechos conexos como artistas, intérpretes o ejecutantes y con estos términos se designa al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no

haya un texto previo que norme su desarrollo. Este término no incluye a los llamados extras y las participaciones eventuales.

Los derechos que la LFDA otorga a los artistas, intérpretes o ejecutantes, se estipulan en el artículo 117, que refiere que gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. Mientras que el artículo 117 bis, establece que dichos derechos son irrenunciables, pues el artista, intérprete o ejecutante debe percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.<sup>19</sup>

Otros derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, son los establecidos por el artículo 118 de la LFDA, que enuncia: Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.<sup>20</sup>

En los casos de que se trate de una participación colectiva de artistas, intérpretes o ejecutantes, en una misma actuación, como sería el caso de los grupos musicales,

---

19 Artículo adicionado DOF 23-07-2003.

20 Párrafo reformado a la LFDA DOF 23-07-2003

coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo 118 de la LFDA, antes mencionado y en caso de no realizarse dicha designación, se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía, esto conforme al artículo 119 de la LFDA.

Para el ejercicio del derecho conexo, el artículo 120 de la LFDA, establece que deberán realizarse contratos de interpretación o ejecución, los cuales deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público la interpretación o ejecución realizada. Y dichos contratos, en el caso de obras tratarse de la producción de obras audiovisuales, conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, salvo pacto en contrario, lo cual no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente, esto de acuerdo al artículo 121 de la LFDA.

A diferencia de la protección que el derecho de autor brinda al titular originario (creador), sus herederos o causahabientes, que es de 100 años, el derecho concedido por derechos conexos a los artistas, intérpretes o ejecutantes según el Artículo 122 de la LFDA, será de setenta y cinco años contados a partir de:<sup>21</sup>

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

Podemos encontrar infinidad de casos en los que han sido los artistas,<sup>22</sup> intérpretes o ejecutantes quienes han sido demandado por su ejecución de obras protegidas por los

---

21 Párrafo reformado a la LFDA DOF 23-07-2003

22 Luis Miguel, Shakira e incluso Michael Jackson, han sido algunos artistas que han cantado canciones de diversos autores que en determinado momento se ha dudado de que sean los

derechos de autor, siendo que estos no se ostentan como creadores, pero si tienen una responsabilidad al ejecutar la obra, pues para hacerlo, deben contar con la autorización del titular originario (creador), como anteriormente se expuso, a través de un contrato, de lo contrario, si se está transgrediendo los derechos otorgados al titular, sin embargo, hay varias interrogantes a responder, por ejemplo, si un mexicano utiliza una obra registrada en Alemania y la publica en México sin consentimiento del autor, ¿qué derechos deberán aplicarse? ¿puede considerarse una infracción al derecho del autor, el uso de su obra sin su consentimiento? ¿si la protección a los derechos de autor es territorial, en México podrá reclamar su afectación el autor? En caso de considerarse que si puede reclamar en México una afectación ¿con qué legislación deberá resolverse dicha controversia y qué juez será competente para conocer? Estos y otros planteamiento son los que nos permiten constatar la verdadera problemática del registro nacional, de la diversidad de legislaciones y de la falta de un mecanismo global de registro y protección, claro está que somos conscientes de la imposibilidad de establecer normas mundiales, pero también es muy evidente la necesidad de considerar que los avances tecnológicos cada día facilitan más el intercambio de información y con esto el incremento de posibilidades de uso indebido de una obra protegida en un sistema o país, que al no estar protegido en otro pudiese afectar a los intereses del creador de dicha obra. Más adelante en capítulos posteriores podremos ahondar en la temática de la protección territorial y de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional de obras del intelecto así como la competencia del juzgador para la resolución y algunos mecanismos que a instancia de particulares se les ha concedido mayor confiabilidad en el sistema de protección y distribución de obras del intelecto.

---

verdaderos creadores de las obras que exteriorizaron como suyas, por eso afirmamos que en muchos de los casos son los artistas, intérpretes y ejecutantes los más conocidos por las obras que representan o ejecutan, como titulares de derechos conexos.

### **3.7.2. Editores de Libros.**

El caso de los libros es otro de los grandes referentes en cuanto a protección, pues si bien es cierto, el libro se da a conocer gracias a las editoriales, también es importante saber qué derechos les corresponden a estas, por cuanto tiempo y de qué manera se regulara la relación entre creador y editor.

Primeramente tenemos que denominar lo que se entiende por libro, que de acuerdo al artículo 123 de la LFDA, es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Además comprenderá los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Como lo mencionamos dentro de los Sujetos del Derecho de Autor, el artículo 124 de la LFDA refiere que el editor de libros es aquella persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Y estos, tendrán el derecho de conformidad con el artículo 125, de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Además de los derechos de autorización y prohibición antes mencionados, los editores de libros gozarán conforme al artículo 126 de la LFDA del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales. Y la protección a que la LFDA brinda a los editores de libros tiene una

duración de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate de acuerdo con el artículo 127 de dicha ley y según el artículo 128, las publicaciones periódicas, gozarán de la misma protección que la LFDA otorga a los editores de libros.

### **3.7.3. Productores de Fonogramas.**

La LFDA en su artículo 129 define fonograma como toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Se reconocerá el carácter de productor de fonogramas a la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas, conforme al artículo 130 de la LFDA.

Al igual que vimos que los productores de libros tienen derecho de autorizar o prohibir conductas que afecten el desarrollo y producto de su trabajo, los productores de fonogramas los tendrán según el artículo 131 de la LFDA y consisten en:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.



Además de los derecho de autorizar o prohibir conductas que vulneren el desarrollo y producto de su trabajo, los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición, conforme al artículo 131 bis de la LFDA.<sup>23</sup>

Para identificar un fonograma protegido en México, este deberá ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, sin detrimento de dicho derecho en caso de su omisión, de tal forma que esto no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley, conforme al artículo 132 de la LFDA (2015).

En el caso de la internacionalización de los fonogramas, el mismo artículo 132 de la LFDA (2015), establece que los productores deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.<sup>24</sup>

El artículo 133 de la LFDA<sup>25</sup> conviene que los fonogramas, ya que han sido legalmente puestos a disposición del público a través de cualquier circuito comercial, no podrán retirarse del mercado por oposición de los artistas, intérpretes o ejecutantes, ni de los productores de fonogramas, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro realicen el pago correspondiente a aquéllos. A falta de acuerdo entre las partes, acerca de la división de los ingresos derivados de la comercialización del fonograma, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

---

23 Artículo adicionado a la LFDA DOF 23-07-2003.

24 Artículo reformado a la LFDA DOF 23-07-2003.

25 Artículo reformado DOF 23-07-2003.

La LFDA en su artículo 134 (2015), establece que la duración de la protección a los derechos de los productores de fonogramas será de setenta y cinco años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

La Convención de Roma (1961), en su artículo 3 refiere lo que es un fonograma, como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos; dando el nombre de "productor de fonogramas" a la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos y reconociéndole el derecho de "publicación" (poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma) y "reproducción" (realización de uno o más ejemplares de una fijación) de una obra.

#### **3.7.4. Productores de Videogramas.**

Se denomina videograma, según el artículos 135 de la LFDA (2015), "a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido".

Se conoce como productor de videogramas a la persona física o moral que por primera ocasión fija imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, siendo que constituyan o no una obra audiovisual, conforme a lo establecido por el artículo 136 de la LFDA (2015). Y éste, goza, respecto de sus videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública, como lo establece el artículo 137, obteniendo una protección de 50 años para su trabajo, a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma, conforme al artículo 138 de la referida ley.

### **3.7.5. Organismos de Radiodifusión.**

Son organismos de radiodifusión, las entidades concesionadas o permitidas capaces de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de la LFDA. Y estos organismos se encargan de la comunicación de las obras realizadas por otros sujetos a través de la emisión o transmisión, por medios de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos, comprendiendo también la posibilidad del envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda y las obras a difundir podrán constar de sonidos, sonidos con imágenes, conforme al artículo 140 de la LFDA.

Se conoce como retransmisión, según el artículo 141 de la LFDA, a la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión. También puede darse el caso de que por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramáticomusicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, a esto se le conoce como grabación efímera y se realiza por los organismos de radiodifusión conforme al artículo 142 de la LFDA (2015).

Las señales en que pueden transmitir los organismos de radiodifusión pueden ser conforme al artículo 143 de la LFDA (2015):

- I. Por su posibilidad de acceso al público:
  - a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y

- b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir las señales, y
- II. Por el momento de su emisión:
  - a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y
  - b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

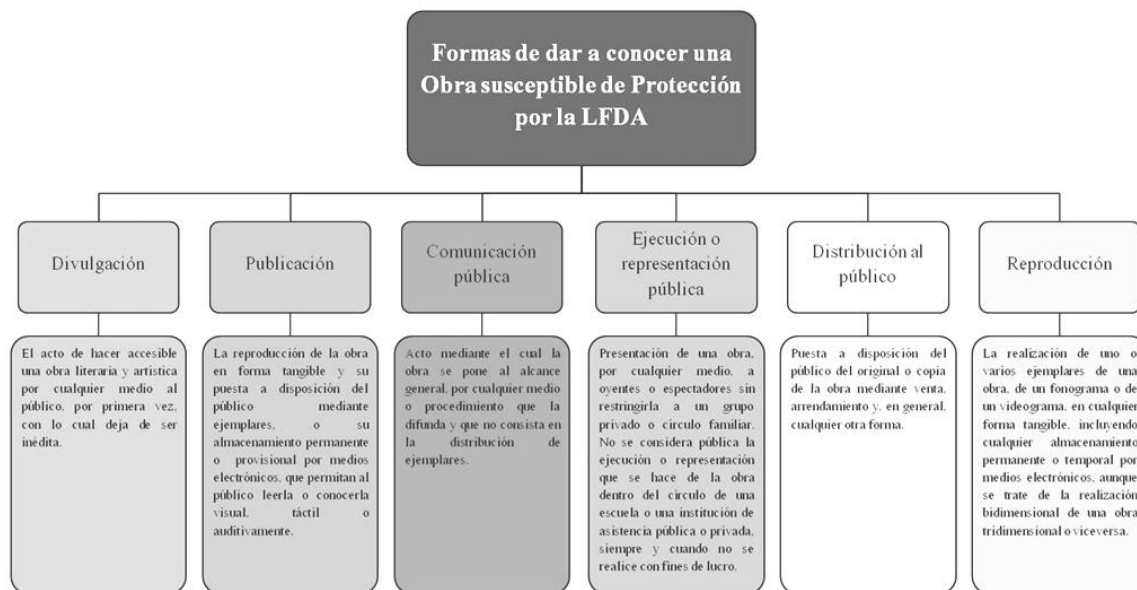
El artículo 144 de la LFDA (2015), establece los derechos que corresponden a los organismos de radiodifusión relacionados con las autorizaciones y prohibiciones que podrán realizar respecto de sus emisiones:

- I. La retransmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones, y
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

En el artículo 3 de la Convención de Roma (1961), se define lo que se entenderá por "emisión" como la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público; y por "retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

La vigencia de los derechos de los organismos de radiodifusión se establece en el artículo 146 de la LFDA (2015), y será de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

### 3.8. Formas de hacer del conocimiento público una obra conforme al artículo 16 de la LFDA.



Gráfica 18. Formas de dar a conocer una Obra susceptible de Protección por la LFDA.<sup>26</sup>

Algunas de las formas de hacer del conocimiento público una obra de acuerdo con la LFDA en su artículo 16 son (*Ver Gráfica 18*):

- I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;
- II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

<sup>26</sup> Gráfica elaborada por la autora con base en el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para la impartición de la cátedra Derechos de Autor y Propiedad Industrial en UANL y Derecho de la Empresa y Propiedad Intelectual en ITESM.

- III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;
- IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;
- V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y
- VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

### **3.9. Reservas de Derechos.**

La reserva de derechos, conforme al artículo 173 de la LFDA (2015), es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Las reservas otorgadas por el INDAUTOR, como pueden ser los títulos, nombres, denominaciones o características, deberán ser utilizadas tal y como fueron otorgadas; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva, como lo estipula el artículo 179 de la LFDA (2015).

### **3.10. Derecho de Imagen.**

En nuestro país encontramos la regulación del derecho de autor sobre la imagen de una persona en la Ley Federal de Derechos de Autor, título IV, capítulo II, denominado: de las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas, en los artículos 86 al 88 que establecen: Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo, como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos o de publicaciones sin fines de lucro. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Azurmendi (1998), "la imagen en su dimensión personal se caracteriza por la referencia inmediata a la persona individualizada". La imagen humana vista como parte del honor y la intimidad personales, es uno de los objetos de estudio del derecho a la información, y como tal resguardado y delimitado por esa disciplina jurídica.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

### **3.11. Requisitos para la protección del derecho de autor.**

Los derechos de autor tienen dos elementos muy importantes a proteger que son (Pachón Muñoz, 1988):

1. La originalidad, que es la parte más importante de la obra y consiste en cierto signo o sello que el autor comunica en la obra, haciendo con esto que su obra se distinga de las ya existentes.
2. Que la obra sea susceptible de darse a conocer al público, esto significa que la obra sea susceptible de edición, ejecución, representación, exhibición o venta.

Es muy importante precisar que las obras se protegen de conformidad con las leyes nacionales del país donde se reclama la protección. Razón por la cual Winegar Goans (2009), expresa que en virtud del Convenio de Berna, el disfrute y el ejercicio de los derechos no puede subordinarse a formalidades ni depender de la protección de la obra en el país de origen.

El Acuerdo sobre los ADPIC (1994) estipula que la protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.



En cambio, la Convención Universal de los Derechos de Autor (1971) (UCC, por su sigla en inglés) conforme a su artículo III, permite a sus Estados contratantes condicionar la protección del derecho de autor, al expresar: "Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención"; sin embargo, más adelante, en su fracción tercera establece: "Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al promover la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si no se imponen a los nacionales del Estado donde la protección se reclama".

Señala Winegar Goans (2009), que el Convenio de Berna no prohíbe las formalidades de registro, depósito, notificación o rotulado, ni el registro de traspasos de titularidad y que esto representa para los titulares de derechos de autor en los países miembros, una forma para establecer pruebas de la autoría de una obra, de la fecha en que se concluyó la obra y del título inicial o de los traspasos de títulos, y para notificar su reivindicación de derechos de autor sobre la obra. No obstante, en los países miembros del Convenio de Berna esas formalidades no pueden constituir condición para la disponibilidad de los derechos de autor.

### **3.12. Cosas no susceptibles de registro.**

Conforme a la legislación mexicana, y en específico al artículo 14 de la LFDA (2015), no son objeto de la protección como derecho de autor:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aisladas;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;  
Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

## **CAPÍTULO IV. LOS DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.**

En México la primer regulación del derecho de autor, surge en 1928, a través de las disposiciones del código civil promulgado por Plutarco Elías Calles, en su libro II, Título VIII, y fue hasta el 17 de octubre de 1939, que surge el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor haciendo énfasis en la obra o creación como el objeto de protección del derecho de autor. Fue finalmente en 1947 que surgió en México la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, fusionándose las reglamentaciones del Código Civil de 1928 y el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, de 1939; esta primera Ley reglamentaria de la materia otorgó al autor el derecho de publicar su obra en cualquier medio y con fines de lucro, así la transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total, ampliando la vigencia del derecho de autor hasta 20 años después de la muerte del autor, beneficiando a sus herederos, además se incluyó la tipificación de algunos delitos como violaciones al derecho de autor (López Guzmán & Estrada Corona, 2007).

### **4.1. Marco Legal.**

El artículo 28 constitucional es nuestro principal marco referencial respecto a los DPI en general y en específico sobre los Derechos de Autor, al establecer: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."<sup>27</sup>

Según la información oficial publicada por el INDAUTOR (2014), dicho instituto, se ha encargado de compilar los diversos ordenamientos jurídicos que han regido en nuestro país en la materia del Derecho de Autor desde 1813 a la fecha. Dichos instrumentos

---

27 Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 3 de febrero de 1983.

jurídicos podrán ser consultados físicamente por el público en general en el Departamento de Consultas de la Dirección Jurídica ubicada en primer piso de la calle de Puebla 143.

Los ordenamientos legales referentes al registro y protección de los derechos de autor han sido catalogados por el INDAUTOR de la siguiente manera:

- Normas Internas Sustantivas y Administrativas del INDAUTOR.
- Ordenamientos compilados.
- Normas y Jurisprudencia.
  - DOF por el que se adiciona párrafos y Fracciones de la CPEUM
  - Iniciativa de la LFDA.
  - LFDA.
  - RLFDA.
  - Reglamento Interior del INDAUTOR.
  - Artículos del Código Penal Federal Aplicable a los Delitos en Materia de Derechos de Autor.
- Convenios y Tratados de la OMPI.
  - Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
  - Convenio de Berna
  - Convenio de Bruselas.
  - Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
  - Tratado de OMPI sobre Derechos de Autor (WCT).
  - Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma (WPPT).
- Legislación Autoral Internacional.

## **4.2. Contenido del Derecho de Autor.**

Beltrán Miranda (2007), dice que los derechos de autor son básicamente dos derechos completamente distintos. Por un lado, el llamado derecho de reproducción, también conocido en el derecho anglosajón como "*copyright*", y por el otro el derecho moral o reconocimiento de la autoría de la obra.

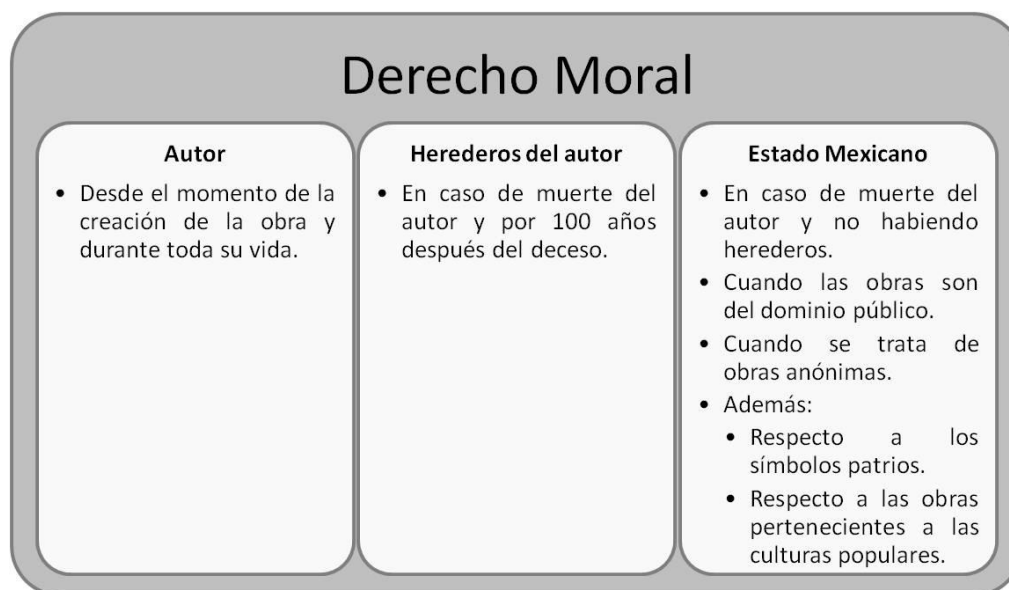
### **4.2.1. Derecho Moral sobre las obras protegidas.**

De acuerdo al artículo 21 de la LFDA (2015), los autores, al ser los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Establecer si su obra ha de ser divulgada y de qué manera, así como también podrán determinar si la mantendrán inédita;
- II. Exigir el reconocimiento como autor de la obra por él creada y podrá exigir también que la divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que ocasione detrimento de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya alguna obra que no sea de su creación.

Los privilegios de carácter personal integran el Derecho Moral; el cual “está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada” (Rangel Medina, 1998).

Es importante enfatizar que los autores tienen derecho a ejercer ciertos tipos de vigilancia sobre sus obras, para evitar y prevenir acciones que pudieren resultar perjudiciales para su honor o reputación. Dentro de esos derechos no económicos incluyen el derecho de ser conocido como el autor, impedir falsas atribuciones de autoría y prevenir modificaciones de determinados tipos de obras susceptibles de perjudicar la reputación del autor (Winegar Goans, 2009).



Gráfica 19. Derecho Moral.<sup>28</sup>

De conformidad con el artículo 20 de la LFDA (2015), el derecho moral corresponde a (Ver Gráfica 19):

- **Autor**
  - Desde el momento de la creación de la obra y durante toda su vida.
- **Herederos del autor**
  - En caso de muerte del autor y por 100 años después del deceso.
- **Estado Mexicano**
  - En caso de muerte del autor y no habiendo herederos.

28 Gráfica elaborada por la autora con base en la Ley Federal del Derecho de Autor y el libro Panorama del derecho mexicano. Derecho intelectual de David Rangel Medina.

- Cuando las obras son del dominio público.
- Cuando se trata de obras anónimas (artículo 18 de la LFDA (2015)).
- Respecto a los símbolos patrios (con relación a los artículos 155 y 156 de la LFDA (2015)).
- Respecto a las obras pertenecientes a las culturas populares (con relación al artículo 157 de la LFDA (2015)).

#### **4.2.2. Derechos Patrimoniales.**

El derecho patrimonial, corresponde al autor de una obra y consiste en la facultad de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la LFDA (2015) en su artículo 24, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales que en todo momento corresponderán al autor.

Será considerado titular del derecho patrimonial conforme al artículo 25 de la LFDA (2015), el autor, heredero o el adquirente por cualquier título. Siendo el primero (el autor), el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados, según lo establece el artículo 26 de la referida legislación.

El artículo 26 bis de la LFDA (2015), establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable, por tanto, este pago será realizado por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la LFDA. El importe de las regalías deberá acordarse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27 Fracciones

II y III de la LFDA. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de la referida ley.<sup>29</sup>

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir de conformidad con el artículo 27 de la LFDA (2015):

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.<sup>30</sup>
- II. La comunicación pública de su obra a través de:
  - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
  - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
  - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
  - a) Cable;
  - b) Fibra óptica;
  - c) Microondas;
  - d) Vía satélite, o
  - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.<sup>31</sup>
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado

---

29 Artículo adicionado DOF 23-07-2003.

30 Fracción reformada DOF 23-07-2003.

31 Inciso reformado DOF 23-07-2003



efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de la LFDA;

- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la LFDA.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.<sup>32</sup>

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la LFDA (2015), las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

El artículo 29 de la LFDA (2015), establece la vigencia de los derechos patrimoniales de la siguiente manera:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.  
Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último,<sup>33</sup> y
- II. Cien años después de divulgadas.<sup>34</sup>  
Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al

---

32 Párrafo adicionado DOF 14-07-2014.

33 Fracción reformada DOF 23-07-2003.

34 Fracción reformada DOF 23-07-2003

autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por la LFDA (2015) en su artículo 30, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Quedando establecido que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. Que en caso de ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Y que la formalidad para la celebración de los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho; además el artículo 32 de la mencionada legislación establece que deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros y traerán aparejada ejecución conforme al artículo 37 de dicha ley.

Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LFDA (2015). La duración de dicha transmisión de derechos, a falta de estipulación expresa, se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique, según lo refiere el artículo 33 de la ley en comento.

El artículo 34 de la LFDA (2015) refiere que sólo podrá ser objeto de contrato, la producción de obra futura, cuando se trate de obra determinada cuyas características

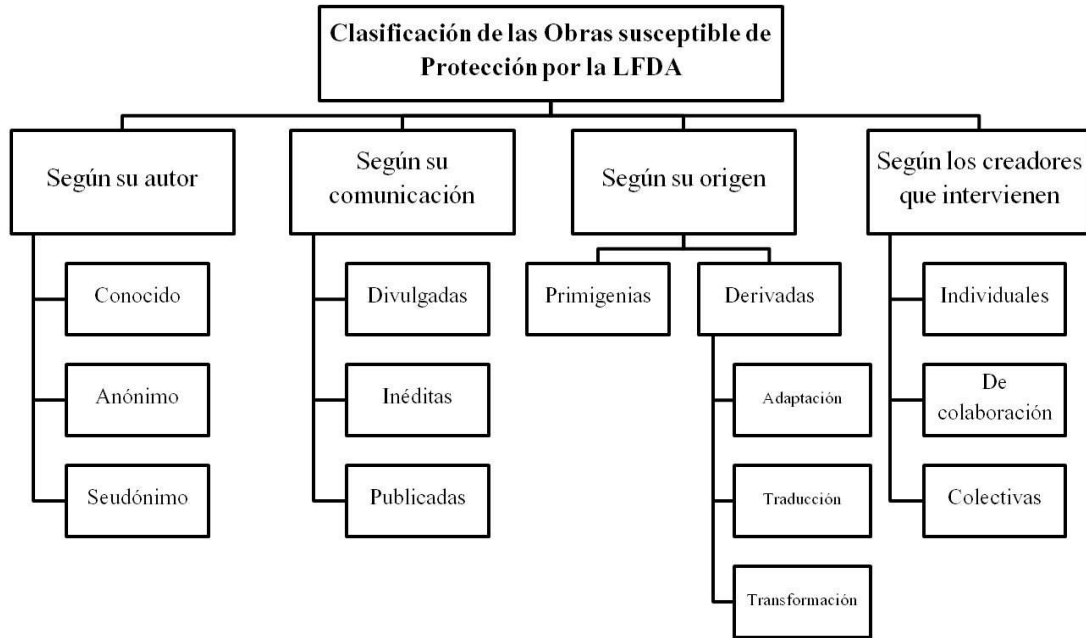
deben quedar establecidas en el contrato referido, de no ser así, será nula la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Siendo el derecho de autor un derecho sobre bienes inmateriales, éste no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada, salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra, como lo establece el artículo 38 de la LFDA (2015).

La autorización realizada por el autor para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende el permiso de redifundirla ni explotarla, conforme a lo establecido por la LFDA (2015) en su artículo 39. Pudiendo exigir conforme a lo establecido en el artículo 40, los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos, una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de ley mencionada.

Queda establecido además que los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la LFDA (2015).

### 4.3. Clasificación de las Obras susceptible de Protección por la Ley Federal del Derecho de Autor.



Gráfica 20. Clasificación de las Obras susceptible de Protección por la LFDA.<sup>35</sup>

Las Obras susceptible de Protección por la LFDA se clasifican conforme al artículo 4 de la LFDA (2015) de la siguiente manera (Ver Gráfica 20):

- En relación a su autor
  - Conocido: es aquella obra que contiene la identificación del autor, a través de la mención de su nombre, o algún signo o firma con que se le identifica; es decir, se le tiene plenamente reconocido;
  - Anónimo: son aquellas en que no se tiene identificado al autor, ya que no hacen mención del nombre, signo o firma que lo identifique, ya sea por propia voluntad del mismo, o por no ser posible tal identificación;
  - Seudónimo: son aquellas divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;
- Según su forma de ser comunicadas:

35 Gráfica elaborada por la autora con base en la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Divulgadas: obras que han sido dadas a conocer al público por primera vez en cualquier forma o medio, ya sea en su totalidad, o parcialmente, bien en lo esencial de su contenido o, inclusive, a través de su descripción;
- Inéditas: aquellas que aún no han sido divulgadas; y
- Publicadas:
  - Aquellas que han sido editadas, por cualquier medio de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad que haya sido puesta a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, apreciadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
  - Aquellas puestas a disposición del público a través medios electrónicos de almacenamiento, que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;
- De acuerdo a su origen:
  - Primigenias: aquellas creadas originalmente, sin estar basadas en otra preexistente, o sin estar basadas en otra, siempre y que sus características permitan afirmar su originalidad, y
  - Derivadas: las resultantes de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;
- Según los creadores que intervienen:
  - Individuales: obras creadas por una sola persona;
  - De colaboración: obras creadas por varios autores, y
  - Colectivas: obras creadas por la iniciativa de una persona física o moral quien dirige su publicación y divulgación. En estas obras, la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida,

imposibilitando su atribución a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

#### **4.4. Duración de los Derechos de Autor en la Legislación actual.**

Los derechos morales serán reconocidos y tendrán vigencia desde que se conozcan y una vez que el autor fallezca, mientras que los derechos patrimoniales, conforme al artículo 29 de la LFDA, estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más; cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último de estos;
- II. Cien años después de divulgadas, si el titular del derecho patrimonial es distinto del autor y muere sin herederos, correspondiéndole al autor la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional de Derechos de Autor, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los cien años después de la muerte del autor, la obra pasará al dominio público.

Cada nación otorga una duración o vigencia distinta a la protección de los derechos de autor, sin embargo, el Convenio de Berna (1886), en su artículo 7, establece una vigencia mínima que abarca la vida del autor más cincuenta años, contados a partir de la muerte del autor. Respecto a las obras cinematográficas, el convenio hace referencia a que los países miembros del Convenio, pueden disponer una vigencia de la protección no menor de cincuenta años contados a partir de la fecha en que la obra se publique con autorización del autor, o si la obra no se publica con la aprobación del autor en el término de cincuenta años contados a partir de la realización de la obra cinematográfica, la vigencia será de cincuenta años contados a partir de la realización de la obra. Tratándose de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección

concedido por el Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; fueron reservadas a las legislaciones de los países firmantes, sin embargo, el plazo de la vigencia de protección no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras. Todos estos derechos son los que deberán conceder como mínimo los países parte del convenio; sin embargo, tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos anteriormente.

El Convenio de Berna (1886) en su artículo 7bis, dispone que cuando se trate de una obra en que el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores (coautoría), la vigencia de la protección se deberá calcular a partir de la muerte del último coautor superviviente.

#### **4.5. Infracciones al Derecho de Autor en México.**

“Piratería” es el sustantivo estándar para designar a las infracciones o lesiones contra la PI; sin embargo, la legislación nacional relativa al derecho de autor no incluye, por lo general, una definición jurídica (UNESCO, 2005-2007); esto debido a que ha sido un término que se ha generalizado, pero que en realidad corresponde a otro tipo de conductas, las cuales se encuentran tipificadas en el Código Penal Federal,<sup>36</sup> como sigue:

Artículo 146.- Serán considerados piratas:

- I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

---

36 Última reforma publicada el 12 de marzo de 2015.

- II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y
- III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Aún así, la UNESCO (2005-2007), afirma que el único instrumento jurídico internacional en el ámbito del derecho de autor que brinda una definición de la "piratería" es el ADPIC (OMPI, 1994), el cual, establece: "se entenderá por "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación".

En el Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC (1994), los miembros se han comprometido a cooperar entre sí para eliminar el comercio internacional de mercancías que vulneren los DPI, para lo cual, crearán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras; además se han comprometido a promover el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

Tradicionalmente, ha sido considerada piratería, la reproducción y distribución no autorizadas, con fines comerciales, de ejemplares físicos de obras protegidas. Sin embargo, el rápido desarrollo de Internet y la utilización digital masiva y no autorizada



de contenidos protegidos, en que frecuentemente no existe el elemento “comercial”, han suscitado un intenso debate, al cuestionarnos si el uso digital sin fines comerciales, es un acto de “piratería” y si debe ser estudiado y analizado de la misma manera que la piratería tradicional, esto ha orientado el eje central del debate actual sobre el derecho de autor, debido a que están surgiendo distintas posturas, las cuales, en muchos de los casos difieren, y las respuestas a la temática es distinta de un país a otro (UNESCO, 2007).

Conforme al artículo 229 de la LFDA (2015), existen las siguientes infracciones relacionadas con el Derecho de Autor:

- I. Respecto al editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria celebrar algún contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la LFDA;
- II. Respecto al licenciataria, infringir los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la LFDA;
- III. Respecto a las sociedad de gestión colectiva, ostentarse como tales, sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor;
- IV. Tratándose del administrador de una sociedad de gestión colectiva, no proporcionar, sin causa justificada, al Instituto Nacional de Derechos de Autor, los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la LFDA;
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la LFDA, es decir, no ostentar en sitio visible de la publicación, la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación;
- VI. Respecto a los editores de libros, omitir o insertar con falsedad en una edición los siguientes datos establecidos en el artículo 53 de la LFDA:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
  - Año de la edición o reimpresión;
  - Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y
  - Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas;
- VII. Respecto a los impresores, omitir o insertar con falsedad las menciones del autor como: nombre, denominación o razón social; domicilio, y fecha en que se terminó de imprimir, según lo refiere el artículo 54 de la LFDA;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones del símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, como lo refiere el artículo 132 de la LFDA;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin hacer mención en los ejemplares de ella, del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la LFDA y sus reglamentos.

#### 4.6. Delitos en Materia de Derechos de Autor.

El delito de plagio violenta los derechos fundamentales que proceden de la creación de una obra (*Ver Anexo 2*). Lesiona las facultades morales del autor sobre su creación, afectando también los derechos de explotación. Del mismo modo, el delito de plagio atenta contra el interés público, en la medida en que la obra plagiada, por no ser original, engaña al consumidor perdiéndose el vínculo que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador. De ahí la importancia de la represión penal del Plagio. Los bienes jurídicos que protege hacen indispensable su tratamiento mediante la vía penal (Balbuena, Consultado 2014).

Delitos en Materia de Derechos de Autor		
Conducta	Delito perseguido de oficio	Pena
Especular en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.	*	
Producir el editor, productor o grabador, intencionalmente, más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos.		Prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3,000 días de multa
Usar en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	*	
Producir, reproducir, introducir al país, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización.	*	Prisión de 3 a 10 años y de 2,000 a 20,000 días de multa
Aportar o proveer de cualquier forma, y a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros.	*	
Fabricar con fin de lucro dispositivos o sistemas cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.	*	
Vender a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros.	*	Prisión de 6 meses a 6 años y de 5,000 a 30,000 días multa
Vender en establecimientos comerciales, a cualquier consumidor final, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros.	*	Prisión de 3 a 10 años y de 2,000 a 20,000 días de multa
Explotar a sabiendas y sin derecho, con fines de lucro una interpretación o una ejecución.	*	Prisión de 6 meses a 2 años o de 300 a 3,000 mil días de multa
Fabricar, importar, vender o arrendar un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	*	Prisión de 6 meses a 4 años y de 300 a 3,000 días multa
Realizar con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	*	Prisión de 6 meses a 4 años y de 300 a 3,000 días multa
Publicar a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.		Prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3,000 días de multa

Gráfica 21. Delitos en Materia de Derechos de Autor.<sup>37</sup>

37 Gráfica elaborada por la autora con base en la Ley Federal del Derecho de Autor. En esta gráfica se resumen los delitos susceptibles a cometerse en contra de los derechos de autor.

Serán considerados delitos en materia de Derechos de autor por parte de las personas consideradas sujetos a este derecho, como titulares derivados, o sujetos relacionados con la difusión de las obras:

- I. Especular en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Producir intencionalmente, por parte del editor, productor o grabador, más números de ejemplares de una obra protegida por la LFDA, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. Usar en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la LFDA.

A estos delitos se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa conforme al artículo 424 del Código Penal Federal (2015).

Serán considerados delitos en materia de Derechos de autor:

- I. Producir, reproducir, introducir al país, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la LFDA, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada LFDA deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.
- II. Aportar o proveer de cualquier forma, y a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o
- II. Fabricar con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Y se impondrá a estos delitos, prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa, conforme al artículo 424 bis del Código Penal Federal (2015).

El artículo 424 ter del Código Penal Federal (2015), establece que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal (2015); sin embargo, si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de dicho código.

A quien a sabiendas de no tener derecho, explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Penal Federal (2015)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Penal Federal (2015), le corresponderán de seis meses a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Quien publique a sabiendas una obra, substituyendo el nombre del autor por otro nombre, será sancionado conforme al artículo 427 del Código Penal Federal (2015), con pena de prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa.

De conformidad con el artículo 428 del Código Penal Federal (2015), las sanciones pecuniarias antes previstas se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de

cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la LFDA.

Todos los delitos previstos anteriormente serán perseguidos de oficio, con excepción de la producción intencional, por parte del editor, productor o grabador, de más número de ejemplares de una obra protegida por la LFDA y el publicar a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, esto conforme al artículo 429 del Código Penal Federal (2015).

#### **4.7. Limitaciones al Derecho de Autor.**

La protección de exclusividad concedida por el registro de derechos de autor en México, se verá limitada cuando se trate de causa de utilidad pública, la cual se estipula en el artículo 147 de la LFDA (2015), que expresa que se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas cuando sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, y refiere que se realizará mediante el pago de una remuneración compensatoria, y que en los casos en que no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Esto sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Respecto a los Derechos Patrimoniales, estos se pueden ver limitados conforme al artículo 148 de la LFDA (2015), de la siguiente manera, las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. **Cita de textos**, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

- II. **Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad**, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. **Reproducción de partes de la obra**, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. **Reproducción por una sola vez**, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.  
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. **Reproducción de una sola copia**, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. **Reproducción para constancia** en un procedimiento judicial o administrativo;<sup>38</sup>
- VII. **Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales** de las obras que sean visibles desde lugares públicos;<sup>39</sup> y
- VIII. **Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro** para personas con discapacidad.<sup>40</sup>

El Acta de París (OMPI, 1978), precisa el concepto "cita" de la siguiente manera: "Etimológicamente, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o ha escrito. En materia de propiedad literaria y artística, citar es insertar en una obra uno o varios pasajes de una obra ajena. En otras palabras, la cita consiste en reproducir extractos de

---

38 Fracción reformada DOF 17-03-2015

39 Fracción reformada DOF 17-03-2015

40 Fracción adicionada DOF 17-03-2015

una obra, bien sea para ilustrar una opinión o defender una tesis, o bien para hacer una reseña o una crítica a esa obra. El empleo de la cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, en un libro, en un diario, en una revista, en una película cinematográfica, en una grabación sonora o visual, en una emisión radiofónica o televisiva, etc.”

Opina Arce Gómez (2009, págs. 64-65), que es posible citar en tanto se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que el fragmento que se incluye corresponda a una obra ya divulgada, sea, que ya fue puesta a disposición del público. A contrario sensu, no es válido hacer una cita de una obra que no se ha dado a conocer.
- Que su inclusión se realice a título de cita o reseña para su análisis, comentario o juicio crítico. Lo anterior refleja la intención de la persona que hace la cita,
- Que se realice con fines docentes o de investigación,
- Que se indique la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada. La cita normalmente ha de indicar la fuente: el autor, el título de la obra y la fecha de divulgación, que es normalmente la que se señala junto al símbolo de copyright ©.
- Que los fragmentos transcritos no sean muchos ni seguidos, como para que denoten una reproducción disfrazada o sustancial de la obra.
- Que se no se cauce un perjuicio al autor Si se cumple con las anteriores condiciones, no se estaría incurriendo en plagio porque no se está copiando parte esencial de obras ajenas y presentándolas luego como propias. A contrario sensu hay plagio por abuso de citas y reseñas bibliográficas cuando,
- Se cita una obra que no se ha dado a conocer. Uno de los derechos morales del autor es el decidir si da a conocer la obra al público o si la mantiene privada o desea que se publique de manera póstuma. Hay plagio entonces si se transcribe un pasaje de una obra no publicada al lesionar directamente el derecho moral del autor.



- La transcripción de los pasajes son tantos y seguidos, que dan base para considerar que se ha dado una reproducción simulada y sustancial. Este requisito solo se puede determinar de manera casuística, lo que además dependerá del fin que se persigue. Pensemos por ejemplo en el caso de un estudio que pretende analizar el contenido y el lenguaje subyacente de una obra.
- Su extensión excede la medida justificada por el fin que se persigue. Esto también solo se puede determinar caso por caso.
- Hay un perjuicio del autor de la obra original. Este requisito lo interpretamos en el sentido de que no haya anuencia del autor sobre el uso de su obra.

Los derechos de autor también podrán ser limitados, conforme al artículo 149 de la LFDA (2015) sin autorización del autor, cuando se trate de:

- I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y
- II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:
  - a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
  - b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y
  - c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

El artículo 150 de la LFDA (2015), establece que tampoco podrá obtener una explotación económica el autor por ejecución pública, cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión, conforme al artículo 151 de la LFDA (2015), la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la LFDA.

Algunos factores que deben tomarse en consideración para decidir si la copia está permitida son (Winegar Goans, 2009):

- La cantidad y el grado sustancial de la obra copiada;
- La naturaleza de la obra copiada;

- La naturaleza del uso supuestamente infractor;
- El efecto de la copia en el mercado de la obra original; y
- El hecho de si el material copiado fue tomado de una obra publicada o inédita.

#### **4.8. EL INDAUTOR.**

INDAUTOR (2014), es un órgano desconcentrado adscrito a la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública encargado de proteger y fomentar los derechos de autor; promover la creatividad; controlar y administrar el registro público del derecho de autor; mantener actualizado el acervo cultural de la nación y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos.

El INDAUTOR es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos (artículo 208 de la LFDA), que conforme al artículo 209 de la LFDA (2015), tiene las siguientes funciones:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

En el ámbito de sus atribuciones, el INDAUTOR (2014) brinda día a día diversos servicios a la comunidad autoral y artística, nacional y extranjera, así como a los respectivos titulares de derechos; recibe y atiende diversos trámites diarios, entre los que destacan:

- El registro de obras y contratos de cesión y licencias de uso;
- Autorizaciones a las sociedades de gestión colectiva;

- Reservas de derechos al uso exclusivo de Títulos de revistas o publicaciones periódicas,
- Difusiones periódicas,
- Nombres de personas o grupos dedicados a actividades artísticas,
- Personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos;
- Obtención del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN);
- Celebración de juntas de avenencia;
- Consultas y asesorías legales;
- Resolución de infracciones en materia de derechos de autor;
- Procedimientos de arbitraje; así como,
- La impartición de cursos de capacitación y orientación para sensibilizar a la sociedad de la importancia del respeto a los derechos de autor para crear una cultura de la legalidad en la era del conocimiento y la tecnología de la información.

Conforme al artículo 210 de la LFDA (2015), el Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;<sup>41</sup>
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

El Instituto Nacional de Derechos de Autor, estará a cargo de un Director General quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de

---

41 Fracción reformada DOF 10-06-2013.

Educación Pública, con las facultades previstas en la LFDA, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, conforme al propio artículo 211 de la LFDA (2015).

La Misión del INDAUTOR (2014) es: Salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

La Visión del INDAUTOR (2014), consiste en: Ser reconocido como un Instituto a la vanguardia, que constituye la autoridad en materia de derechos de autor y presta servicios de excelencia a la comunidad autoral y artística.

Los Objetivos Institucionales del INDAUTOR (INDAUTOR, 2014) son:

- Entidad moderna, ágil, eficaz y ejemplo en tecnología.
- Brindar mayor seguridad jurídica a nuestros usuarios y fortalecer el Estado de Derecho propuesto por el Ejecutivo Federal.
- Ser una institución financieramente sustentable.
- Posicionar al INDAUTOR a nivel nacional e internacional como líder en Latinoamérica en protección de los derechos de autor.
- Competitividad de los derechos de autor en el entorno de la globalización comercial y cultural en el ámbito internacional.

#### **4.9. Importancia de la Protección del Derecho de Autor.**

Garza Barbosa (2015), opina que los cambios y avances tecnológicos traen aparejada la necesidad de reformar la legislación y afirma que el mismo surgimiento de los derechos de autor, fue un requerimiento, aunque tardío, a las innovaciones tecnológicas acarreadas con la invención de la imprenta, aunque asevera, que si bien es cierto la

invención de la imprenta motivó el surgimiento del derecho de autor, "estos derechos no eran la respuesta más obvia, ni la primera".

Refiere García Rivera (2014), que la importancia de la protección de los derechos sobre las obras del intelecto reside en la actual inseguridad derivada de los altos índices de "piratería" y uso indebido de obras artísticas, razón por la cual considera que es imprescindible la existencia de un sistema legal que defienda el derecho sobre las obras registradas, para evitar afectaciones a los titulares de esos derechos.

Consideramos que no sólo los derechos sobre las obras artísticas pueden ser perturbados, sino que existen vulneraciones en las tres áreas en que expresamos se dividen los derechos de autor:

- **Creaciones Artísticas y Literarias.** Por el uso, distribución, comercialización, alteración sin autorización (como ejemplo la reproducción y venta ilegal).
- **Derechos Conexos.** Por la distribución y comercialización no autorizada (como ejemplo la reproducción no autorizada de más ejemplares de los permitidos por el autor).
- **Reserva de Derechos.** Por el uso y comercialización no permitida (como ejemplo la personificación de reservas registradas a favor de otros, sin autorización y con fines de lucro).

Estas y otras conductas se encuentran explicadas en los apartados correspondientes a las infracciones y delitos en materia de derechos de autor.

## **CAPÍTULO V. LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.**

"El uso masivo y globalizado de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (NTICs) ha impactado en el proceso de circulación internacional de las obras objeto de PI a través del medio digital, pero a su vez, las NTICs, que permiten nuevas formas de comunicación y de transmisión digital, también han supuesto un gran avance en las técnicas que facilitan la realización de infracciones contra los derechos de PI (derechos de autor y derechos conexos)" (Esteve González, 2010). Y como veremos, ha dado como resultado la celebración de numerosos Tratados Multilaterales, por lo que se hace necesario valorar las dificultades que se presentan a nivel Internacional para la protección de los Derechos de Autor, para agilizar el trámite de su registro, difusión y solución de controversias en diversos países cuando no existe una normativa globalizada y los sistemas jurídicos de cada nación presentan diferentes métodos de registro y protección.

### **5.1. Organizaciones Internacionales y en particular la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).**

En 2002 sólo el 39.78% de los países que actualmente forman parte del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor participaban activamente en la organización (OMPI, 2015). Actualmente 93 países son Partes Contratantes del mismo (*Ver Gráfica 22*).

<b>Parte Contratante</b>	<b>Firma</b>	<b>Instrumento</b>	<b>En Vigor</b>
Albania		Adhesión: 6 de mayo de 2005	6 de agosto de 2005
Alemania	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Argelia		Adhesión: 31 de octubre de 2013	31 de enero de 2014
Argentina	18 de septiembre de 1997	Ratificación: 19 de noviembre de 1999	6 de marzo de 2002
Armenia		Adhesión: 6 de diciembre de 2004	6 de marzo de 2005
Australia		Adhesión: 26 de abril de 2007	26 de julio de 2007

Austria	30 de diciembre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Azerbaiyán		Adhesión: 11 de enero de 2006	11 de abril de 2006
Bahrein		Adhesión: 15 de septiembre de 2005	15 de diciembre de 2005
Belarús	8 de diciembre de 1997	Ratificación: 15 de julio de 1998	6 de marzo de 2002
Bélgica	19 de febrero de 1997	Ratificación: 30 de mayo de 2006	30 de agosto de 2006
Benin		Adhesión: 16 de enero de 2006	16 de abril de 2006
Bolivia (Estado Plurinacional de)	20 de diciembre de 1996		
Bosnia y Herzegovina		Adhesión: 25 de agosto de 2009	25 de noviembre de 2009
Botswana		Adhesión: 27 de octubre de 2004	27 de enero de 2005
Bulgaria		Adhesión: 29 de marzo de 2001	6 de marzo de 2002
Burkina Faso	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 19 de julio de 1999	6 de marzo de 2002
Canadá	22 de diciembre de 1997	Ratificación: 13 de mayo de 2014	13 de agosto de 2014
Chile	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 11 de abril de 2001	6 de marzo de 2002
China		Adhesión: 9 de marzo de 2007	9 de junio de 2007
Chipre		Adhesión: 4 de agosto de 2003	4 de noviembre de 2003
Colombia	22 de octubre de 1997	Ratificación: 29 de noviembre de 2000	6 de marzo de 2002
Costa Rica	2 de diciembre de 1997	Ratificación: 23 de mayo de 2000	6 de marzo de 2002
Croacia	15 de diciembre de 1997	Ratificación: 3 de julio de 2000	6 de marzo de 2002
Dinamarca	28 de octubre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Ecuador	31 de diciembre de 1997	Ratificación: 21 de junio de 2000	6 de marzo de 2002
El Salvador		Adhesión: 20 de octubre de 1998	6 de marzo de 2002
Emiratos Arabes Unidos		Adhesión: 14 de abril de 2004	14 de julio de 2004
Eslovaquia	29 de diciembre de 1997	Ratificación: 14 de enero de 2000	6 de marzo de 2002
Eslovenia	12 de diciembre de 1997	Ratificación: 19 de noviembre de 1999	6 de marzo de 2002
España	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Estados Unidos de América	12 de abril de 1997	Ratificación: 14 de septiembre de 1999	6 de marzo de 2002
Estonia	29 de diciembre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
ex República Yugoslava de Macedonia		Adhesión: 4 de noviembre de 2003	4 de febrero de 2004



Federación de Rusia		Adhesión: 5 de noviembre de 2008	5 de febrero de 2009
Filipinas		Adhesión: 4 de julio de 2002	4 de octubre de 2002
Finlandia	9 de mayo de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Francia	9 de octubre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Gabón		Adhesión: 6 de diciembre de 2001	6 de marzo de 2002
Georgia		Adhesión: 4 de julio de 2001	6 de marzo de 2002
Ghana	23 de mayo de 1997	Ratificación: 18 de agosto de 2006	18 de noviembre de 2006
Grecia	13 de enero de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Guatemala		Adhesión: 4 de noviembre de 2002	4 de febrero de 2003
Guinea		Adhesión: 25 de febrero de 2002	25 de mayo de 2002
Honduras		Adhesión: 20 de febrero de 2002	20 de mayo de 2002
Hungría	29 de enero de 1997	Ratificación: 27 de noviembre de 1998	6 de marzo de 2002
Indonesia	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 5 de junio de 1997	6 de marzo de 2002
Irlanda	19 de diciembre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Israel	25 de marzo de 1997		
Italia	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Jamaica		Adhesión: 12 de marzo de 2002	12 de junio de 2002
Japón		Adhesión: 6 de junio de 2000	6 de marzo de 2002
Jordania		Adhesión: 27 de enero de 2004	27 de abril de 2004
Kazajstán	28 de febrero de 1997	Ratificación: 12 de agosto de 2004	12 de noviembre de 2004
Kenya	20 de diciembre de 1996		
Kirguistán	19 de septiembre de 1997	Ratificación: 10 de septiembre de 1998	6 de marzo de 2002
Letonia		Adhesión: 22 de marzo de 2000	6 de marzo de 2002
Liechtenstein		Adhesión: 30 de enero de 2007	30 de abril de 2007
Lituania		Adhesión: 18 de junio de 2001	6 de marzo de 2002
Luxemburgo	18 de febrero de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Madagascar		Adhesión: 24 de noviembre de 2014	24 de febrero de 2015
Malasia		Adhesión: 27 de septiembre de 2012	27 de diciembre de 2012

Malí		Adhesión: 24 de enero de 2002	24 de abril de 2002
Malta		Adhesión: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Marruecos		Adhesión: 20 de abril de 2011	20 de julio de 2011
México	18 de diciembre de 1997	Ratificación: 18 de mayo de 2000	6 de marzo de 2002
Mónaco	14 de enero de 1997		
Mongolia	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 25 de julio de 2002	25 de octubre de 2002
Montenegro		Declaración sobre la aplicación continuada: 4 de diciembre de 2006	3 de junio de 2006
Namibia	20 de diciembre de 1996		
Nicaragua		Adhesión: 6 de diciembre de 2002	6 de marzo de 2003
Nigeria	24 de marzo de 1997		
Omán		Adhesión: 20 de junio de 2005	20 de septiembre de 2005
Países Bajos	2 de diciembre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Panamá	31 de diciembre de 1997	Ratificación: 17 de marzo de 1999	6 de marzo de 2002
Paraguay		Adhesión: 29 de noviembre de 2000	6 de marzo de 2002
Perú		Adhesión: 30 de julio de 2001	6 de marzo de 2002
Polonia		Adhesión: 23 de diciembre de 2003	23 de marzo de 2004
Portugal	31 de diciembre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Qatar		Adhesión: 28 de julio de 2005	28 de octubre de 2005
Reino Unido	13 de febrero de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
República Checa		Adhesión: 10 de octubre de 2001	6 de marzo de 2002
República de Corea		Adhesión: 24 de marzo de 2004	24 de junio de 2004
República de Moldova	19 de septiembre de 1997	Ratificación: 13 de marzo de 1998	6 de marzo de 2002
República Dominicana		Adhesión: 10 de octubre de 2005	10 de enero de 2006
Rumania	31 de diciembre de 1997	Ratificación: 1 de febrero de 2001	6 de marzo de 2002
Santa Lucía		Adhesión: 24 de noviembre de 1999	6 de marzo de 2002
Senegal	17 de diciembre de 1997	Ratificación: 18 de febrero de 2002	18 de mayo de 2002
Serbia		Adhesión: 13 de marzo de 2003	13 de junio de 2003
Singapur		Adhesión: 17 de enero de 2005	17 de abril de 2005
Sudáfrica	12 de diciembre de 1997		

Suecia	31 de octubre de 1997	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Suiza	29 de diciembre de 1997	Ratificación: 31 de marzo de 2008	1 de julio de 2008
Tayikistán		Adhesión: 5 de enero de 2009	5 de abril de 2009
Togo	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 21 de febrero de 2003	21 de mayo de 2003
Trinidad y Tabago		Adhesión: 28 de agosto de 2008	28 de noviembre de 2008
Turquía		Adhesión: 28 de agosto de 2008	28 de noviembre de 2008
Ucrania		Adhesión: 29 de noviembre de 2001	6 de marzo de 2002
Unión Europea	20 de diciembre de 1996	Ratificación: 14 de diciembre de 2009	14 de marzo de 2010
Uruguay	8 de enero de 1997	Ratificación: 5 de marzo de 2009	5 de junio de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	20 de diciembre de 1996		

Gráfica 22. Partes Contratantes Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Total Partes Contratantes: 93) (OMPI, 2015).

Podemos observar que las obras creativas, el patrimonio cultural y el conocimiento científico se han ido convirtiendo en propiedad a partir de la comercialización, como lo hemos comentado con anterioridad, sin embargo, este hecho tiene considerables consecuencias para los derechos humanos; primeramente debido a las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948), en los instrumentos internacionales al establecer en el artículo XIII de dicha declaración: "Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor".

Posteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) en su artículo 27 expresa que "1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la

protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Consecutivamente, a la aceptación de dichas declaraciones, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), en su artículo 15 estableció:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Todos estos acontecimientos legislativos en el orden internacional incentivan la creación del Convenio que establece la OMPI (1967), el cual según establece su propio texto, se creó, con el "deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad, deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual, y deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones.

La UNESCO en su boletín de derechos de autor (2001), afirma que cuando diversos agentes económicos se precipitan a reivindicar derechos sobre obras creativas y formas de conocimiento, se vulneran los derechos humanos. Los creadores corren el peligro de perder el control de sus obras; por tanto se restringe el libre intercambio de información, el cual es indispensable para el descubrimiento científico, y los recursos de dominio público, incluyendo el patrimonio cultural y biológico de los grupos, se privatizan. Por tal motivo, la creación de la Organización Mundial del Comercio en 1994 y la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) en 1995 han fortalecido el carácter mundial de los regímenes de propiedad intelectual.

## **5.2. Legislaciones en el mundo sobre Derechos de Autor.**

Expresa Winegar Goans (2009, pág. 157), que la capacidad que tiene un autor para proteger su trabajo intelectual en el extranjero, está condicionada a la legislación del país extranjero donde se pretenda obtener protección y de las relaciones internacionales de derecho de autor del país de dicho autor, así como los acuerdos internacionales sobre derecho de autor, que otorgan a los nacionales de los países miembros del acuerdo acceso a protección del derecho de autor en los demás países miembros del acuerdo, es así como un país puede conceder a sus autores la capacidad de controlar la explotación de sus obras en diversos países. De ahí la necesidad de fomentar la cooperación internacional y unificación de criterios de protección. Actualmente existen una serie de acuerdos internacionales que crean relaciones internacionales de derecho de autor entre sus miembros, por ejemplo, el Convenio de Berna, que cuenta con un total de 164 países miembros, seguido de la OMC (por medio del Acuerdo sobre los ADPIC), que tiene 153 miembros en total. El Convenio y la OMC combinados representan en total 179 países; la participación en esos dos acuerdos amplía la protección a más del 80% de los países que abarcan el 95% de la población mundial.

Derecho de autor en América Latina	
País	Año
Argentina	1933/1998
Bolivia	1992
Brasil	1998/2003
Chile	1970/1992
Colombia	1982/1993
Costa Rica	1977
Cuba	1998
Ecuador	1998
Guatemala	1998
Honduras	1999
México	1996
Nicaragua	1999
Panamá	1994
Paraguay	1998
Perú	1996
República Dominicana	2000
El Salvador	1993
Uruguay	1937/2003
Venezuela	1993

Gráfica 23. Legislaciones de Derecho de autor en América Latina (Zapata López, 2007, pág. 40).

Afirma Zapata López (2007), que el avance en materia legislativa sobre derechos de autor en América Latina comenzó en cuanto los territorios alcanzaron la independencia de la Corona española, es así como un número importante de estos países rompió con la legislación de Indias que hasta entonces permitía proteger las expresiones literarias y artísticas, dotándose de una legislación propia en materia de derecho de autor. Tal fue el caso de Chile y Colombia, que en 1834 tuvieron su propia legislación en esta materia, en tanto que Perú la tuvo en 1849, seguido de Argentina en 1869 y México en 1871.

Actualmente, la mayoría de los países Latinoamericanos cuenta con modernas legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos (*Ver Gráfica 23*), promulgadas en su mayoría en la década de los noventa, que reconocen a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos, la posibilidad de controlar la utilización de sus obras y prestaciones en un ambiente digital.

### 5.3. Tratados Relativos a los Derechos de Autor.

Los Tratados relacionados con el derecho de autor administrados por la OMPI (2014) son:

- Tratado de Beijing.
- Convenio de Berna.
- Convenio de Bruselas.
- Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.
- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

La participación de los países de América Latina y el Caribe en la creación y entrada en vigor de los tratados y convenios en materia de derecho de autor y afines ha sido trascendental (Ver Gráfica 24), según refiere Zapata López (2007), afirmando que sin la participación de estos países no hubiera sido posible que muchos de estos tratados entraran en vigencia oportunamente. (Ello es particularmente aplicable a los Tratados Internet de la OMPI de 1996).

Los países de América Latina y el Caribe en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual						
	Convenio de Berna	Convenio de Bruselas	Convenio Fonogramas	Convención de Roma	WCT	WPPT
Argentina	X		X	X	X	X
Bolivia	X			X		
Brasil	X		X	X		
Chile	X		X	X	X	X
Colombia	X		X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X	X	X
Cuba	X					
Ecuador	X		X	X	X	X
Guatemala	X		X	X	X	X
Honduras	X		X	X	X	X
México	X	X	X	X	X	X
Nicaragua	X	X	X	X	X	X
Panamá	X	X	X	X	X	X
Paraguay	X		X		X	X
Perú	X	X	X	X	X	X
República Dominicana	X			X	X	X
El Salvador	X		X	X		
Uruguay	X		X	X		
Venezuela	X		X	X		
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>5</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>14</b>	<b>14</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>11.72%</b>	<b>17.85%</b>	<b>21.33%</b>	<b>20.48%</b>	<b>23.72%</b>	<b>23.72%</b>
<b>Total de miembros del tratado</b>	<b>162</b>	<b>28</b>	<b>75</b>	<b>83</b>	<b>59</b>	<b>58</b>

Gráfica 24. Los países de América Latina y el Caribe en los tratados administrados por la OMPI (Zapata López, 2007, pág. 41).

Los convenios multilaterales en materia de Derechos de Autor de los que México forma parte son (INDAUTOR, 2006):

- Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de Septiembre de 1886; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Diciembre de 1968, revisado en 24 de Julio de 1971 en Paris, misma que fue publicada el 24 de Enero de 1975.
- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística del 11 de Agosto de 1910, firmada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires, Argentina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Abril de 1963.



- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas del 22 de Julio de 1946, publicada en el DOF el 24 de Octubre de 1947.
- Convención Universal sobre Derechos de Autor, firmada en Ginebra el 06 de Septiembre de 1952, publicada en el DOF el 06 de Julio de 1957.
- Convención Universal sobre Derecho de Autor, celebrada en Paris el 24 de Julio de 1971 y publicada en el DOF el 09 de Marzo de 1946.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de Octubre de 1961 y publicada el 27 de Mayo de 1964.
- Convención para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmada en Ginebra el 29 de Octubre de 1971 y publicada el 8 de Febrero de 1974 en el DOF.
- Convención sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, firmado en Bruselas.
- Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la Ciudad de Ginebra el 20 de Abril de 1989 y publicado el 09 Agosto de 1991 en el DOF.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el DOF el 20 de Diciembre de 1993, contiene disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con los Derechos de Autor.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y La República de Venezuela, publicado en el DOF el 09 de Enero de 1995, contiene las Normas de Derecho de Autor en el capítulo titulado Propiedad Intelectual.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) del 20 de diciembre de 1996.

- En el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) del 20 de diciembre de 1996
- Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en vigor desde el el 1º de enero de 1995.

Los Instrumentos Bilaterales firmados por México para la protección de los Derechos de Autor son (INDAUTOR, 2006):

- Convenio con España, para garantizar y asegurar en ambos países la Propiedad de obras científicas, literarias y artísticas, publicada en el DOF el día 14 de Mayo de 1925.
- Convenio entre México y Francia, para la Protección de los Derechos de Autor de las obras musicales de sus nacionales, del 17 de Octubre de 1951, publicado en el DOF el día 30 de Noviembre de 1951.
- Convenio entre México y Alemania Federal para la protección de los derechos de autor de las obras musicales de sus nacionales, del 04 de Noviembre de 1954, publicado en el DOF el 30 de Noviembre de 1956.
- Convenio entre México y Dinamarca para la Protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas del 01 de Julio de 1955, publicado en el DFO el 26 de Agosto de 1955.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en el Ciudad de México el 05 de Abril DE 1994, publicado en el DOF el 10 de Enero de 1995.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de Febrero 1994, publicado en el DOF el 11 de Enero de 1995.
- Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, adoptado en Diciembre 1993 en las negociaciones de la Ronda de

Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado el 12 de Abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, publicado en el DOF el día 30 de Diciembre de 1994.

Algunos de los derechos más importante a nivel internacional, han sido los conferidos por el Convenio de Berna, el cual, como hemos expresado, es uno de los que mayormente han aportado a las relaciones derivadas de los derechos de autor afirma Winegar Goans (2009), pues establece la aplicación de la "ley doméstica" es decir, de la ley territorial de cada país, por lo tanto al publicar una obra cumpliendo con los términos legales del propio país, se podrían estar violando leyes de otros países y violando normas de Derecho de Autor. Este convenio, en su artículo 8, respecto a la traducción de obras literarias y artísticas, confiere al autor el derecho exclusivo de realizar y autorizar la traducción de sus obras, el artículo 9, otorga el derecho de radiodifusión, teniendo como alcance que los autores gocen del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras, por cualquier procedimiento y de cualquier forma, incluida la grabación sonora o visual (*Ver Gráfica 25*).

Este mismo convenio, el artículo 11, en sus diferentes fracciones otorga derechos como (Winegar Goans, 2009) (*Ver Gráfica 25*):

1. Ejecución o representación pública de obras dramáticas, dramático-musicales, y musicales.- Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública de sus obras, por cualquier medio o procedimiento, y la comunicación pública de la ejecución de sus obras.
2. Radiodifusión de obras literarias y artísticas.- Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de las mismas por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes, incluidas la repetición de la radiodifusión y la comunicación de una radiodifusión.

3. Recitación pública de obras literarias.- Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras por medio de cualquier procedimiento, y la comunicación pública de la recitación, incluida la recitación de traducciones.

En su numeral 12, el citado convenio, refiere el derecho de adaptación de obras literarias y artísticas, al expresar que los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras; el artículo 14, por su parte, respecto a la adaptación, reproducción, distribución y ejecución, o representación o ejecución públicas de obras literarias y artísticas, expresa que: Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la adaptación y la reproducción cinematográficas de sus obras; la distribución, la ejecución o representación públicas y la comunicación pública, por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo las obras adaptadas o reproducidas; y la adaptación a cualquier otra forma artística de producción cinematográfica derivada de obras literarias o artísticas; para posteriormente establecer el llamado *Droit de suite* sobre obras de arte originales y manuscritos originales de escritores y compositores, el cual establece que los autores gozan del derecho inalienable de obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor; ese derecho podrá ejercerlo toda persona autorizada tras la muerte del autor, con arreglo a las leyes nacionales (Winegar Goans, 2009) (*Ver Gráfica 25*).

Derecho del autor			
Derecho	Tipo de obra	Alcance del derecho	Fuente
Radiodifusión	Obras literarias y artísticas	Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras, por cualquier procedimiento y de cualquier forma, incluida la grabación sonora o visual.	Convenio de Berna, artículo 9
Adaptación	Obras literarias y artísticas	Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.	Convenio de Berna, artículo 12
Traducción	Obras literarias y artísticas	Los autores gozan del derecho exclusivo de realizar y autorizar la traducción de sus obras.	Convenio de Berna, artículo 8
Recitación pública	Obras Literarias	Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras por medio de cualquier procedimiento, y la comunicación pública de la recitación, incluida la recitación de traducciones.	Convenio de Berna, artículo 11ter
Ejecución o representación pública	Obras dramáticas, dramático-musicales, y musicales	Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública de sus obras, por cualquier medio o procedimiento, y la comunicación pública de la ejecución de sus obras.	Convenio de Berna, artículo 11
Radiodifusión	Obras literarias y artísticas	Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de las mismas por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes, incluidas la repetición de la radiodifusión y la comunicación de una radiodifusión.	Convenio de Berna, artículo 11bis
Adaptación, reproducción, distribución y ejecución, representación o ejecución públicas	Obras literarias y artísticas	Los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar la adaptación y la reproducción cinematográficas de sus obras; la distribución, la ejecución o representación públicas y la comunicación pública, por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo las obras adaptadas o reproducidas; y la adaptación a cualquier otra forma artística de producción cinematográfica derivada de obras literarias o artísticas.	Convenio de Berna, artículo 14
<i>Droit de suite</i>	Obras de arte originales y manuscritos originales de escritores y compositores	Los autores gozan del derecho inalienable de obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor; ese derecho podrá ejercerlo toda persona autorizada tras la muerte del autor, con arreglo a las leyes nacionales.	Convenio de Berna, artículo 14ter

Gráfica 25. Derechos conferidos por los Derechos de Autor conforme al Convenio de Berna (Winegar Goans, 2009).

#### 5.4. Derechos de Autor y Copyright.

En la familia jurídica del common law se utiliza el copyright para designar tanto a los derechos de autor como a los de propiedad industrial, a pesar de que ambos protegen la creación humana, cada uno tiene características propias (Goldstein, 1995, pág. 41).

Se distinguen por proceder de dos tradiciones jurídicas distintas, el Derecho de Autor se deriva del Derecho Francés y Alemán, y el Copyright proviene de la familia jurídica del common law (Emery, 1999, pág. 7).

De acuerdo con el autor Zapatero (2008, pág. 65), citando a W. Twining, "The Common Law Tradition", en W. Twining, Karl Llewellyn and the Realist Movement, "The Common

Law Tradition, se intenta demostrar que las decisiones de los jueces pueden ser previstas más allá de lo que se puede esperar de una institución encargada de resolver disputas.” Las decisiones pueden ser predecibles, ya que existe un número de poderosos factores que tienden a promover la estabilidad y la predecibilidad.

Los autores León y Durán (2007), aclaran que a pesar de que se tiende utilizar ambos conceptos de manera indistinta, el “Copyright” no es un sinónimo del concepto de “Derecho de Autor”; puesto que se trata de sistemas jurídicos distintos. El llamado "Copyright" tiene su origen en la familia jurídica del “common law” o derecho consuetudinario que responde a la tradición jurídica anglosajona (Zweigert & Kötz, 2002), mientras que el "derecho de autor", pertenece a la familia jurídica del derecho positivo o “civil law” que responde a la tradición jurídica latina.

Explican León y Durán (2007), que esa diferencia entre las familias jurídicas que dan origen a cada uno de los conceptos y temas de estudio, a su vez determina el mayor apego del “Copyright” a la actividad de la explotación comercial de la propiedad intelectual mientras que el “Derecho de Autor” tienda a relevar el carácter personal del autor sobre la obra intelectual.

Los países con tradición Francesa, en su mayoría aluden a droit d’auteur (derecho de autor). Mientras que en los Estados Unidos, el copyright es una forma de protección que se le concede a los trabajos originales de los autores. Esta protección cubre trabajos literarios, dramáticos, musicales, artísticos y algunas otras obras, otorgando así cada una de estas figuras jurídicas distinto tipo de protección (*Ver Gráfica 26*) (Licea Jiménez, Collazo Martínez, & Céspedes Vidal, 2002)

	Copyright	Derecho de autor
Objeto de protección	Se enmarca en las obras literarias, artísticas, grabaciones sonoras (fonogramas), las emisiones de radiodifusión, de cable y la presentación topográfica de las ediciones publicadas.	Protege las obras literarias y artísticas. Las grabaciones sonoras (fonogramas), las emisiones de radiodifusión, de cable. Los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes se regulan bajo el marco de los llamados derechos conexos.
Derechos morales	La protección de los derechos de carácter personal se ha transferido a los tribunales, (derecho penal y civil).	Se encuentran estipulados en las leyes para los autores.
Derechos patrimoniales	Se encuentran tipificados en la ley.	No están sujetos a <i>numerus clausus</i> , es decir, tantos como formas de utilización de la obra sea posible, no se ven limitados
Formalidades	Se debe registrar obligatoriamente.	El derecho de autor se origina en el acto de la creación y su aplicación no se limita al cumplimiento de formalidades
Titulares	Si varios autores crean obras en el marco de una relación laboral, por encargo o mediante producciones cinematográficas, se considera al empleador productor como titular originario, que es equivalente a autor o persona física	La titularidad originaria sobre la obra corresponde a la persona física que la creó; en caso de una coautoría, se admite la titularidad de una persona distinta al autor

Gráfica 26. Diferencias entre Derechos de Autor y Copyright (Licea Jiménez, Collazo Martínez, & Céspedes Vidal, 2002).

Las autoras cubanas Licea Jiménez, Collazo Martínez, y Céspedes Vidal (2002), subrayan que las principales diferencias entre el copyright y los derechos de autor son (Ver *Gráfica 26*):

1. El copyright se enmarca en las obras literarias, artísticas, grabaciones sonoras (fonogramas), las emisiones de radiodifusión, de cable y la presentación topográfica de las ediciones publicadas, mientras que el derecho de autor, protege las obras literarias y artísticas, las grabaciones sonoras (fonogramas), las emisiones de radiodifusión, de cable, los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes que se regulan bajo el marco de los llamados derechos conexos;
2. En el copyright, la protección de los derechos de carácter personal (morales) se ha transferido a los tribunales, (derecho penal y civil), en tanto que en los derechos de autor, estos derechos se encuentran estipulados en las leyes para los autores;

3. En el copyright, los derechos patrimoniales se encuentran tipificados en la ley, mientras que en los derechos de autor no están sujetos a *numerus clausus*, es decir, tantos como formas de utilización de la obra sea posible, no se ven limitados;
4. El copyright, para que sea protegible se debe registrar obligatoriamente, por el contrario, el derecho de autor se origina en el acto de la creación y su aplicación no se limita al cumplimiento de formalidades;
5. Finalmente, en el copyright, si varios autores crean obras en el marco de una relación laboral, por encargo o mediante producciones cinematográficas, se considera al empleador productor como titular originario, que es equivalente a autor o persona física, mientras que en los derechos de autor, la titularidad originaria sobre la obra corresponde a la persona física que la creó; en caso de una coautoría, se admite la titularidad de una persona distinta al autor.

#### **5.5. El tráfico Jurídico Internacional y la Protección de los Derechos de Autor.**

El Convenio de Berna, como ya se ha expresado anteriormente, el más reconocido, aceptado y vinculado a la protección de los derechos de autor en el orden internacional, este ordenamiento establece el principio de tratamiento nacional como criterio básico para determinar el régimen normativo aplicable a la protección de las obras literarias y artísticas, de forma que a los autores se les dispensará la tutela prevista en el ordenamiento interno con independencia del país de origen, atendiendo al principio del criterio de *lex loci protectionis* (ley del lugar de protección), entendiendo como tal, la ley del país en el que se reclama la protección. No obstante, el Convenio dispone de una serie de mecanismos que establecen un mínimo de protección común en los Estados participantes, entre los que cabe reseñar (Jiménez Pérez, 2002):

- a) Los plazos mínimos de protección de los derechos, estableciéndose como criterio general la vida del autor y 50 años después de su muerte (art. 7).



- b) El derecho exclusivo de los autores de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original (art. 8)
- c) El derecho exclusivo de reproducción por cualquier procedimiento y sus límites (art. 9).
- d) El derecho de comunicación pública sobre ciertas obras (art. 11 bis).
- e) El derecho exclusivo de adaptación, arreglo y otras transformaciones (art. 12).

La ausencia en el Convenio de dispositivos para garantizar el respeto en las legislaciones, así como el limitado desarrollo normativo de ese estándar, a completar con lo dispuesto en las legislaciones nacionales, han restringido la efectividad del Convenio. La importancia de garantizar un estándar homogéneo y efectivo de protección material y procesal de los bienes inmateriales en los distintos ordenamientos determinó la conclusión en 1994 del Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), en el marco de los acuerdos vinculados a la creación de la OMC.

No existiendo una verdadera regulación internacional, ante infracciones inadvertidas a los DPI en Internet y tratándose de infracciones con un “elemento de extranjería”, es imprescindible determinar primeramente el tribunal que será competente para conocer de la infracción, ya establecida la competencia, deberemos establecer ¿qué Derecho es aplicable para determinar si se trata o no, de una infracción de los derechos de autor?, como lo explica Esteve González (2010), dado que algunas conductas son consideradas infracciones en unos países y en otros no. Para determinar si una conducta es o no considerada infracción, la autora se plantea una importante pregunta: ¿Es esta una “fórmula” adecuada para regular la PI en el medio digital? Y para dar respuesta a la pregunta debemos considerar algunas dificultades que impiden una apropiada resolución de los problemas relativos a la protección de la PI en el medio digital por parte del DIPr, como son:

1. El principio de territorialidad;

2. La competencia judicial internacional en materia de infracciones de PI en Internet; y
3. La determinación del Derecho aplicable para regular la protección internacional de la PI en Internet.

Asevera Esteve González (2010) que "una protección internacional adecuada de los derechos de PI en las redes digitales exige una verdadera adaptación que pase por la búsqueda de alternativas a la *lex loci protectionis* y permitan la justicia del resultado a través de criterios más flexibles, que acepten el juego de la autonomía de la voluntad o, en su defecto, y la aplicación del derecho más conectado con el asunto, como, por ejemplo el del lugar donde se han producido la mayoría de los daños".

#### **5.6. Información Electrónica.**

Frente a la problemática de la difusión masiva de obras autorales nos encontramos con que debido a la rapidez de los avances técnicos de Internet, la proliferación de las redes conectadas, así como las capacidades de la multimedia en la World Wide Web solidifican cada vez de manera más clara la red de redes como un elemento clave de la llamada sociedad de la información, y con esto el peligro más grave que amenaza a la Propiedad Intelectual (Rojas Amandi, 1999). Todo esto aunado a que los avances tecnológicos recientes han desgastado la utilidad de esa división tradicional de las obras protegidas por los derechos de autor, ya que ahora, éstas incluyen los programas informáticos, las bases de datos y los manuales técnicos, así como los libros de texto, las novelas y la poesía. Las obras de arte visual incluyen los dibujos técnicos y las obras de bellas artes. Además, los artistas que se dedican a crear diseños originales destinados a la creación de objetos útiles pueden contar con la protección de los diseños industriales, una forma de protección que se sitúa directamente en el campo de la propiedad industrial (Winegar Goans, 2009, pág. 6).

Cuando nos referimos a la relación del autor con su obra, es importante precisar, por ejemplo, que cuando se trata de una obra escrita, en la actualidad se requiere considerar el papel de las tecnologías, además de estudiar el vínculo entre la mente del autor y la corporeidad de la obra, es decir, el proceso volitivo e intelectual del autor y la difusión que la obra tendrá con el uso de las tecnologías actuales y venideras (García Barrera, 2011).

Para Zapata López (2007), el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, y el uso masivo de las obras protegidas por el derecho de autor a través de las redes digitales, requieren igualmente de una mirada integral, dirigida desde la perspectiva de las políticas públicas; dado que los países latinoamericanos se ven avocados a definir de qué manera esperan participar en la sociedad de la información y en la economía del conocimiento.

Respecto a la regulación de internet, podemos considerar que existen lagunas, a las que Kelsen hacía referencia al abordar el tema de la interpretación de la ley y explicaba la existencia de “lagunas técnicas” y que “se presentan cuando el legislador ha omitido la regulación de algo, que necesariamente debió haber sido regulado para ser técnicamente posible la aplicación de la ley” (Kelsen, 1933, pág. 67). Estas lagunas a las que hace referencia Kelsen, son muy notorias también en el ámbito internacional, ya que como sabemos no existe un ordenamiento, debido a que no existen Tratados Internacionales adecuados que brinden una verdadera protección de los Derechos de Autor, ni un órgano que se encargue de la protección de la propiedad intelectual en el orden internacional, es por ello que resulta necesario buscar la implementación de mecanismos que faciliten la protección supranacional de dichos derechos y que ayuden a fortalecer el registro y la creación de mayor cantidad de producciones científicas en particular y del intelecto en general, teniendo la seguridad de que los derechos serán respetados y protegidos internacionalmente.

De la Cueva (2009), opina que cuando el Derecho diseñó las reglas de propiedad y posesión lo hizo teniendo en cuenta la naturaleza del bien regulado; diferenciando así entre los bienes, ya que fuese inmueble, mueble o semoviente. Más tarde, en el siglo XX aparece una nueva clasificación para los bienes, consistente en una lista más o menos larga de unos y ceros, al que se le denomina archivo digital.

La información digital se diferencia de los bienes tradicionales por las siguientes características (de la Cueva, 2009):

1. su transmisión no implica la desposesión del anterior titular;
2. sus componentes no son átomos, sino unos y ceros;
3. su copia puede hacerse a un coste despreciable y,
4. en la actualidad, su distribución es instantánea desde su origen hasta todos los puntos del globo.

#### **5.6.1. La evolución tecnológica.**

El derecho de autor para Ayllón (2011), surge para promover la creación y difusión de las obras y se encuentra invariablemente unido al avance tecnológico.

Las TICs han transformado la manera de vivir radicalmente, vivimos una revolución informática a escala global, está creándose una nueva sociedad y dando lugar a un conjunto de nuevas instituciones o la evolución de las ya existentes (Solorio Pérez O. J., 2005). Este nuevo marco tecnológico ha forzado cambiar el enfoque en el estudio de los bienes, atribuyendo la consideración de objeto de propiedad intelectual a los bienes con un alto componente técnico y con carácter utilitario y empresarial, en particular, a las bases de datos y los programas de ordenador, es innegable que las nuevas tecnologías interactivas facilitan la alteración, adaptación y puesta a disposición de obras por cualquier usuario, lo que representa importantes riesgos para la efectividad de los derechos morales del autor, en especial los que garantizan el respeto a la integridad de la obra y a ser reconocido como autor (Jiménez Pérez, 2002, pág. 39).

La ausencia de previsiones en la normativa armonizada de carácter internacional y aplicable a la comunicación digital, favorece el deterioro del significado de los derechos y la posición del autor; no obstante, el progreso tecnológico también posibilita la introducción de señales indelebles (que no desaparecen siquiera tras ser reeditadas, impresas y digitalizadas de nuevo) e invisibles (para los humanos) que permiten identificar al autor de una obra, con independencia de que ésta consista en una imagen, sonido, textos, etc. (Jiménez Pérez, 2002, pág. 39).

## **CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN JURÍDICA ACTUAL Y SU PROBLEMÁTICA CON LA DIVULGACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OBRAS DEL INTELECTO.**

Ya que el uso de la tecnología facilita la circulación de obras intelectuales de un país a otro, se hace necesario salvaguardar los intereses de los Autores en todo el mundo, al verse fomentada la interacción e intercambio comercial por el uso de las TICs, haciéndose imperiosa la necesidad de establecer normas para la unificación de criterios para el estudio de los métodos de solución de posibles conflictos o nuevos mecanismos de creación de relaciones comerciales y transferencia de derechos y obligaciones.

La regulación actual de la propiedad intelectual se fundamenta en que el autor de una obra es soberano para decidir las condiciones de copia, comunicación pública, distribución y transformación de la misma, a excepción de que expresamente se indique lo contrario, se presume que el autor se reserva todos los derechos; sin embargo, esta afirmación no se presenta cuando se trata de bienes digitales, cuya vida se desarrolla dentro de máquinas de copiar (de la Cueva, 2009).

### **6.1. ¿Es necesario el registro?**

Rangel Medina en su libro Panorama del Derecho Mexicano (1998), expresa las razones por las que es indispensable la protección de estos Derechos:

- El Autor debe obtener provecho de su trabajo.
  1. Si el Autor está protegido se verá estimulado para crear nuevas obras.
  2. Las inversiones serán más fáciles de obtener, si existe una protección efectiva.
  3. El Autor tiene derecho a que se respete su obra, ya que ésta, es la expresión personal de su pensamiento.
  4. El conjunto de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, usos y aspiraciones.

Considerando los factores que pueden atañer al derecho de autor, y la divulgación de sus obras en el plano internacional, debemos considerar las características del derecho moral que según

Pachón Muñoz (1988) son: Es perpetuo, inalienable e irrenunciable; tiene duración indefinida por eso decimos que es perpetuo, es inalienable ya que cualquier transferencia del derecho patrimonial mantiene para el autor el derecho moral y se considera irrenunciable debido a que aún cuando sea transferible el derecho patrimonial el derecho moral será conservado siempre sólo para el autor (Pachón Muñoz, 1988).

Por tanto, debemos reflexionar acerca de las facultades intrínsecas al derecho moral de los derechos de autor comprendidas en los siguientes cinco aspectos (Pachón Muñoz, 1988):

1. El **derecho de la paternidad** de la obra, es decir que se indique el nombre, o seudónimo del autor al momento de reproducir, traducir o adaptar la obra o en cualquier momento que se haga una comunicación pública, ya sea por representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio, es importante que el nombre del autor figure al momento de ser dada a conocer la obra al público.
2. El **derecho a la integridad** de la obra, es decir que el autor tiene derecho a oponerse a la deformación, mutilación o cualquier otro tipo de modificación de la obra, dado que el autor al momento de elaborar la obra le impone un sello personal, por tanto, al momento de la reproducción o representación de la obra es importante que mantenga sus elementos esenciales que ninguna otra persona podría haberle otorgado; o lo que es lo mismo, el autor podrá vigilar que no se altere el contenido de la obra, ni en su integridad, ni en los detalles, por tanto se podrá oponer a cualquier modificación, por mínima que

sea, ya que se considera que esto pudiese afectar la reputación y el honor del autor.

3. El **derecho al inédito**, es decir el autor tiene la opción de mantener la obra inédita hasta su fallecimiento, o incluso después, si lo llegase a ordenar en alguna disposición testamentaria, tal derecho es el que le permite al autor, determinar si la obra deberá o no, publicarse o divulgarse puesto que el derecho de publicación, es un derecho relativo al orden patrimonial, sin embargo es el derecho moral el que permite al autor decidir si quiere que sea su obra difundida.
4. El **derecho de modificación** de la obra, ya que el autor tiene la capacidad otorgada por la ley de modificar su obra incluso una vez que haya transferido los derechos patrimoniales.
5. El **derecho al arrepentimiento**, consiste en que una vez publicada la obra el autor puede decidir retirarla de circulación o bien suspender cualquier forma de divulgación que haya sido previamente autorizada por el mismo.

## **6.2. El Principio de territorialidad.**

Históricamente la protección internacional de la PI se centró en el estudio y la aplicación del “derecho de autor nacional”, con efectos estrictamente territoriales dentro del Estado que lo reconoce; situación que actualmente no provee de certeza jurídica, ni protección a los autores, al no brindar defensa fuera de las fronteras, consideramos que no se han planteado tanto la comunidad internacional como los legisladores nacionales, que vivimos en la época en la que la distribución y ejecución de obras protegidas por derechos de autor y conexos, se presenta fuera de aquellos límites territoriales, y que con los avances tecnológicos, que no conocen limitación, dado el acceso instantáneo, simultáneo y transfronterizo que permite el medio digital y la difusión infinita de las mismas por todo el planeta, afirmamos por tanto, que esta



situación representa el mayor reto a la protección de los derechos de autor en la era digital (Esteve González, 2010).

Para resolver los casos en que el alcance de las obras y las posibles infracciones a los derechos otorgados por las naciones, debemos recurrir al estudio del Derecho Internacional Privado con el enfoque de la PI; pero afirma la autora Esteve González (2010), dada la relevancia del principio de territorialidad en los DA, el DPI no facilita la solución de casos con elementos internacionales. Esta restricción territorial a la protección de los DA y conexos, discrepa con el carácter universal de la validez de otros Derecho, como el contractual, y no se demuestra al intentar una protección de la PI en el contexto digital, por ende, si un sujeto transgrede los derechos de PI en un entorno tecnológico-digital, más allá de las fronteras que protegen dichos derechos, los efectos de esa acción pueden desarrollarse en todos los países del mundo, pero las oposiciones a estas infracciones sólo pueden alcanzarse desde la perspectiva de un foro o sede de análisis.

Concluye por tanto Esteve González (2010), que "el principio de territorialidad, que ha venido informando el DPI y los criterios tradicionales del DIPr, para resolver las situaciones privadas internacionales en materia de PI, en particular la "*lex loci protectionis*" resulta ahora definitivamente inoperante en el contexto digital y es necesaria una adaptación. El desafío de las NTICs nos obliga a la búsqueda de respuestas jurídicas (y técnicas) eficaces para la protección internacional de la PI en el contexto digital".

### **6.3. La propiedad intelectual como factor de desarrollo económico.**

Algunos estudiosos del tema de la propiedad intelectual le han decidido conocer por su nombre en inglés "*copyright*", pues consideran que el anglicismo se concentra en el enfoque comercial del derecho de autor, lo cual para nuestra legislación ha sido reconocido como derecho patrimonial del derecho de autor; como lo comentamos en

el capítulo anterior, así como en la explicación de la teoría ecléctica reconoce la dualidad del derecho de autor desde la perspectiva de su división en derechos morales y patrimoniales es necesario, dado que nuestra tradición y familia jurídica nos muestra claras diferencias entre el concepto anglosajón y el utilizado en nuestro sistema, perteneciente al positivismo, por tanto debemos avocarnos al estudio del tema con una visión enfocada en los derechos de autor, por tanto en la división entre derechos morales y patrimoniales. La divergencia entre el derecho moral y el patrimonial, a partir del estudio de su naturaleza jurídica, reside en la distinción entre la persona y su patrimonio (Beltrán Miranda, 2007, pág. 8). Consideramos que el derecho moral se crea junto con la creación de la obra, mientras que el derecho patrimonial surge al momento del registro ante la autoridad competente, lográndose así los beneficios comercialización de la misma.

Se piensa que los derechos económicos son el enfoque principal de las leyes de derecho de autor, debido a que el derecho de autor concede al titular de la obra el derecho de excluir a otros de realizar determinados actos que incluyen la reproducción, distribución, o venta de copias de la obra, la ejecución o la representación pública de una obra o la exhibición de obras de arte visual, la difusión de la obra, o la elaboración de obras derivadas basadas en la obra sin autorización del titular (Winegar Goans, 2009).

Beltrán (2007, pág. 12), refiere que el derecho patrimonial tiene tres consecuencias:

1. Al no considerarse el derecho de autor como un derecho natural, debe entenderse como una concesión del ordenamiento jurídico que se otorga de forma posterior a la creación de la obra sujeta a protección para su distribución, explotación y comercialización;
2. El derecho patrimonial sobre el objeto de protección si es considerado un monopolio, como se expresó en la fracción anterior, otorgado por el ordenamiento jurídico y por tanto, legal.

3. Se argumenta la legalidad y beneficio del monopolio en su utilidad pública, y la temporalidad de la restricción para la explotación exclusiva.

En palabras de Beltrán (2007), el derecho de explotación reside en dos derechos exclusivos del autor, que son:

1. Permitir o impedir las publicaciones y adaptaciones de la obra objeto de protección;
2. Obtener de quien la publica y/o adapta una compensación económica a cambio de la autorización del lucro, la cual es conocida como "regalía".

Los derechos patrimoniales, se basan en tres principios básicos (Fuentes Pinzón, 2007):

1. El derecho a la remuneración: consistente en el derecho que el autor tiene para obtener un rendimiento económico por la explotación de su trabajo intelectual.
2. La independencia entre los derechos patrimoniales: Este principio se basa en el primero, debido a que es indispensable contar con la autorización de explotación, para poder asegurar el derecho a la remuneración económica, dando la posibilidad al autor de otorgar licencias o cesiones para la explotación de su obra por la forma o el medio en que esta sea explotable.
3. El derecho al acceso a la cultura por parte de la sociedad: Este principio actúa como limitante de los derechos de exclusiva del autor sobre su obra; dado que al considerarse la obra como un bien cultural, los derechos del autor tendrán limitantes temporales, para luego pasar a ser del dominio público, y por ende, ser de libre utilización por parte del público.

Para Pachón Muñoz (1988), los derechos patrimoniales, directamente relacionados al factor económico, consisten en la facultad que tiene el autor para disponer a título gratuito oneroso bajo ciertas condiciones el derecho de explotación de sus obras. Se dice que del derecho patrimonial deriva la posibilidad de una explotación económica del producto de su trabajo intelectual. El derecho patrimonial surge o nace en el

momento en que el autor da a conocer su obra por primera vez a través de cualquier medio o modo de expresión.

Las características del derecho patrimonial son transferibilidad, temporalidad y renunciabilidad (Pachón Muñoz, 1988):

1. La **transferibilidad** del derecho de autor consiste en que el autor podrá ceder ya sea a título oneroso o gratuito los derechos para la explotación de su obra. Las formas de una obra protegida por derechos de autor puede ser transferida son la edición representación fijación en disco o bien las formas más comunes como pueden ser la venta donación usufructo o constitución de fiduciaria mercantil o propiedad de la legislación civil. Esta transferencia puede ser total o parcial y realizarse en un acto entre vivos o mortis causa. Se considerará transmisión parcial cuando sólo se transfiera por un tiempo determinado el derecho o alguna de las facultades relativas a este derecho como el hecho de traducir o usarla como base para crear una obra cinematográfica para realizar una obra derivada.

Cualquier enajenación del derecho derivado de la propiedad de una obra deberá constituirse en escritura pública o un documento privado ante notario.

2. La segunda característica del derecho patrimonial de su **temporalidad** la cual en nuestra legislación mexicana es de 100 años.
3. El tercer elemento es la **renunciabilidad** que consiste en que el autor renuncia a la explotación privada de su obra dejando esta en el dominio público. No se habla de una renuncia en el caso de que se transfieran los derechos a título gratuito a un particular o cualquier tipo de obra benéfica.

El derecho patrimonial comprende las siguientes facultades como son: disponer de la obra, reproducirla, transformarla y comunicarla al público (Pachón Muñoz, 1988):

1. Disponer de la obra consiste en la facultad que tiene el autor de hacer con ella lo que más convenga ya sea transferirla utilizarla para su propio aprovechamiento.
2. El derecho de reproducción de la obra es la facultad que tiene el autor de crear copias o mandar hacer o autorizar copias (ejemplares) de la obra.
3. El derecho de transformar la obra consiste en la posibilidad que tiene el autor de permitir la transformación de su obra la cual puede ser a través de traducción adaptación o arreglos.
  - La traducción consiste en verter una obra ya escrita a un idioma distinto del original.
  - La adaptación es cambiar el género de la obra es decir crear una obra a partir de una ya existente como podría ser la transformación de una obra literaria a una telenovela o película.
  - Los arreglos son la forma en que se cambia el exterior de una obra es decir que la obra será utilizada con un fin distinto del que tenía la obra original.
4. El derecho de comunicar al público la obra consiste en la facultad que tiene el autor de permitir la ejecución o representación pública de su obra cuando ésta requiere para hacer una manifestación de su exteriorización la participación de personajes como pueden ser los autores actores intérpretes o ejecutantes y de esto resulta la posibilidad de un aprovechamiento económico sobre el trabajo realizado por los actores al representar la obra.

La comunicación al público pueden tener las siguientes formas de manifestación que son la representación recitación ejecución de la obra en primer lugar o bien la exhibición de la obra cuando se trata de una obra escultórica o pictórica en galerías museos y finalmente la venta de obras de arte.

### **6.3.1. En la era digital ¿Verdaderamente el autor recibe una protección a sus obras del intelecto por el Estado?**

De acuerdo con Ovilla Bueno (2004), la Agencia de asuntos culturales de Japón, en 1993 definió multimedia como un medio de comunicación que se encarga de integrar la información expresada de múltiples maneras, como pueden ser el texto, sonido, imágenes fijas o animadas y que presentan un carácter interactivo, lo que permite al usuario presentar y agrupar la información conforme a su voluntad. Además dicha autora cita la definición de multimedia adoptada por el *Dictionnaire du multimédia, audiovisuel, informatique, télécommunications* de Jacques Notaise, Jean Barda et Olivier Dusanter, que expresa que debemos entender con este término, la información digital que representan una imagen o un sonido, a lo que agregaríamos en lo personal, o la combinación de estos.

En cuanto a los problemas de territorialidad expresa Ovilla (2004), que la manera en que se puede calificar jurídicamente la creación multimedia es diversa, según la legislación del país de que se trate, razón de más para sustentar nuestra afirmación, de que la distribución de las obras haciendo uso de medios electrónicos, SÍ VULNERA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS AUTORES, pues, aún cuando se puede hablar de instrumentos internacionales y tratados fomentados por la OMPI, estos no tienen una cobertura mundial y es por eso que aún con dichos avances, las obras del intelecto al distribuirse de forma electrónica pueden llegar a perder su protección, al no ser medibles los alcances de su distribución.

Esteve González (2010) refiere que la búsqueda de una regulación de la protección de la PI de manera global y vinculante para Internet y que además garantice un índice elevado de protección previsto por el Derecho sustantivo de los países en lo particular, es un ideal jurídico, por lo cual, en lo que nos corresponde trabajar por el momento es en las vías de resolución de las controversias internacionales en materia de infracciones

de derechos de autor en el contexto digital a través del estudio de las normas de conflicto, es decir, normas cuya función y objeto inmediato es posibilitar la aplicación de un derecho que dé respuesta directa al conflicto (Pereznieto Castro, 2003).

Las normas de conflicto para estos casos, deben ser adaptadas además al entorno digital, para así poder determinar el Derecho aplicable, para este estudio deberán considerarse tres caracteres que a criterio de Esteve González (2010), no permiten señalar de un modo previsible y justo la Ley aplicable a este tipo de relaciones, por las siguientes razones:

1. Son criterios que muestran la vinculación objetiva o territorial del supuesto con un país determinado.
2. La mayoría son criterios rígidos, como el domicilio o el lugar donde se produce el daño.
3. La mayor parte de ellos son muy generales y no distinguen el caso concreto<sup>30</sup>.

Afirma Esteve González (2010) que a todo lo anterior, debemos agregar la falta de armonización existente en los distintos sistemas de DIPr en la regulación de la ley aplicable a las infracciones de Derechos de autor y conexos en el contexto digital; teniendo como resultado que en el ámbito internacional podrán vislumbrarse diversas respuestas al Derecho aplicable a este tipo de relaciones jurídicas dependiendo del foro, tales como la *lex fori*, *lex loci delicti commissi*, *lex loci protectionis*, ley de origen.

En el entorno digital, sólo podría otorgarse una adecuada protección a los autores, si existiera una armonización de los ordenamientos jurídicos, o al menos de las respuestas concedidas por el DIPr para resolver este tipo de situaciones. Y es en la búsqueda de esta armonización que en 2007, tanto en Europa como EE.UU. realizan acciones tendentes a resolver los conflictos de leyes en materia de PI, marcando con esto un parteaguas en la protección de los derechos de los autores, en Europa, se adoptó el Reglamento 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones

extracontractuales y también aplicable a las infracciones relativas a la PI, el cual entró en vigor desde enero de 2009, y los EE.UU., the American Law Institute elabora los Principles Governing Jurisdiction, Choice of Law, and Judgments in Transnational Disputes (principios ALI), especialmente orientados a los derechos de PI (Esteve González, 2010).

Señala Esteve González (2010) que en cuanto al proyecto estadounidense, antes referido, específicamente respecto a las infracciones en el entorno digital a los derechos de autor que causen daños plurilocalizados, los principios ALI permiten al juez aplicar la ley con la que la relación tenga los vínculos más estrechos, presumiendo que esta es:

- a) Donde las partes residen,
- b) Donde se encuentra el centro de la relación, en su caso,
- c) La extensión de la actividad y la inversión de las partes, o
- d) El mercado principal al que las partes dirigen su actividad.

Para Prada Rey y Vélez Navarro (2011) la siguiente tabla comprueba la gravedad de la distribución de la piratería a nivel mundial, mostrando los índices más altos y más bajos de piratería (*Ver Gráfica 27*), de acuerdo a los análisis de la *Bussines Data Alliance, Eighth Annual BSA Global Software*.

Piratería más alta	Piratería más baja
Georgia 93%	Estados Unidos 20%
Zimbabwe 92%	Japón 20%
Bangladesh 90%	Luxemburgo 20%
Moldavia 90%	Nueva Zelanda 22%
Yemen 90%	Australia 24%
Armenia 89%	Austria 24%
Venezuela 88%	Suecia 25%
Bielorrusia 88%	Bélgica 25%
Libia 88%	Finlandia 25%
Azerbaiyán 88%	Suiza 26%
Indonesia 87%	Dinamarca 26%
Ucrania 86%	Alemania 27%
Sri Lanka 86%	Reino Unido 27%
Irak 85%	Canadá 28%
Pakistan 84%	Países Bajos 28%
Vietnam 83%	Noruega 29%
Argelia 83%	Israel 31%
Paraguay 83%	Singapur 34%
Nigeria 82%	Suráfrica 35%



Camerún 82%	Irlanda 35%
Zambia 82%	República Checa 36%
Guatemala 80%	EAU 36%
El Salvador 80%	Taiwán 37%
Bolivia 80%	Francia 39%
Kenia 79%	Corea del Sur 40%
Botsuana 79%	Portugal 40%
Costa de Marfil 79%	Reunión 40%
Nicaragua 79%	Hungría 41%
Montenegro 79%	Eslovaquia 42%
China 78%	Puerto Rico 42%

Gráfica 27. Índices más altos y más bajos de piratería a nivel mundial al 2010 (Prada Rey & Vélez Navarro, 2011).

Cada vez es más necesaria, la armonización y adaptación del Derecho aplicable en materia de infracciones de Derechos de propiedad intelectual en las transmisiones digitales, dada la evolución de las TICs y la ausencia de la deseada adaptación de los ordenamientos jurídicos actuales al entorno digital, lo cual nos exige continuar pretendiendo solucionar utilizando los principios de trato nacional, el mínimo convencional, y la *lex loci protectionis* del Convenio de Berna, el Tratado OMPI sobre derechos de Autor; y el Tratado de Fonogramas los problemas derivados de la divulgación electrónica de obras del intelecto (Esteve González, 2010).

### 6.3.2. Autopistas de información.

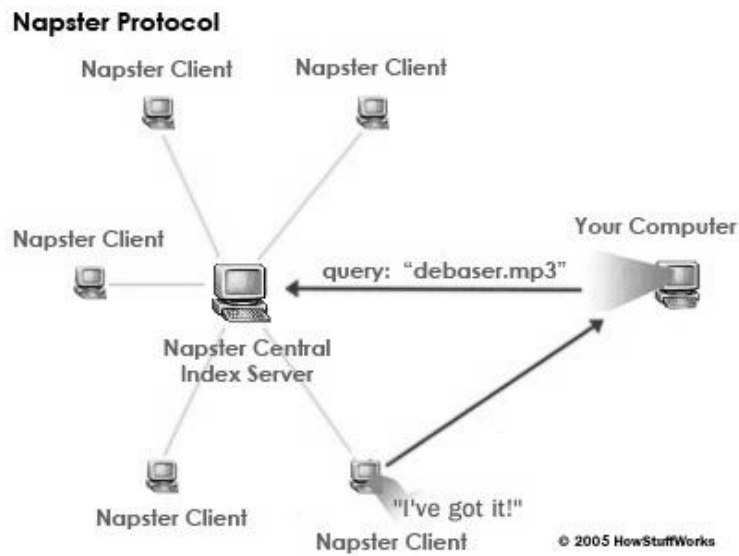
Internet nació como un proyecto militar, que inicialmente fue desarrollado por el Advanced Research Project Agency, conocido como ARPA, creándose por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica en 1969 ARPANET, el objetivo de ARPA, era promover la investigación y avance de procesos para la defensa nacional (García Barrera, 2011), explica García Mexía (2012), que el Internet es una revolución pasada, presente y futura, puesto que esta herramienta plantea viejos retos, problemas actuales y desafíos futuros; términos como: Arpanet, TCP/IP, la World Wide Web, Apple, Google, Facebook, la nube, nos ubican fácilmente en el contexto del ciberespacio, nos hacen referencia a una de las grandes revoluciones en la historia de la humanidad: la creación de Internet y su posterior explosión y desarrollo. Si agregamos en la conversación temas como descargas de música y de Wikileaks,

entonces sabemos que estamos hablando de nuestra actualidad; pero si a todo eso le añadimos el estudio de la neutralidad en Internet, la importancia estratégica del ciberespacio como lugar de conflicto, la existencia o no del derecho al olvido o la protección de la propiedad intelectual e industrial en el entorno digital, entonces sabemos que estamos hablando de temas con altas dosis de profundidad, al menos esa es la opinión de Pablo García Mexía y creemos que no se equivoca, pues el entorno digital ha sido mayormente reconocido y utilizado a partir de la accesibilidad al ciberespacio y sus beneficios y en ocasiones complicaciones. El uso cada vez más generalizado de tecnologías como la computadora, Internet, el teléfono celular y otros dispositivos digitales, y el aumento masivo de canales en televisión han dado lugar a la aparición de la denominada sociedad de la información (Díaz Mohedo & Vicente Bújez, 2011).

### **6.3.3. Ejemplo en la problemática por la divulgación electrónica de las obras del intelecto: Caso Napster.**

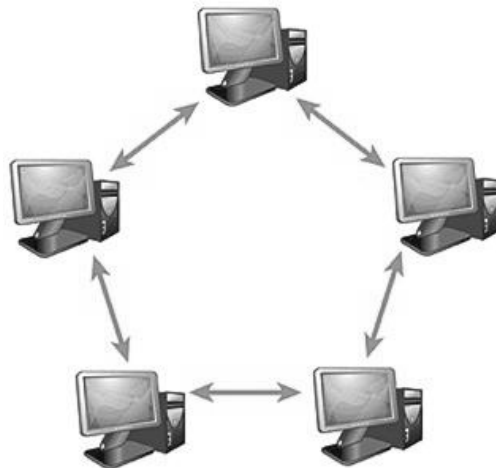
Como hemos referido en repetidas ocasiones, el uso de los medios electrónicos ha facilitado el intercambio de información digitalizada, dando lugar a infracciones a los derechos de PI, dada la facilidad del manejo de los recursos tecnológicos, aunado a la posibilidad cada vez más cercana de acceso a estos medios por la población.

Ejemplo de ello fueron actividades como las realizadas por el servidor conocido como Napster, el cual consistía en un programa descargable a cualquier computador personal que consentía el intercambio de archivos de computadora a computadora; a esto se conoce como comunicación pier to pier ó P2P, el intercambio se efectuaba a través de una red de colocación compuesta por muchas computadoras (*Ver Gráfica 28*), que valiéndose del software proveído por el servidor suministraban materiales digitales a otros usuarios de manera gratuita (Solorio Pérez O. J., 2005).



Gráfica 28. Estructura de la red utilizada por Napster (University of Missouri-Kansas City, 2015).

Cuando se utiliza una red de distribución "P2P" (Ver Gráfica 29), no existe un servidor central que contenga la información, siendo que ninguna computadora conserva la totalidad de la información disponible para los usuarios, así, la información está disponible a través de cada uno de los equipos conectados que conforman la red de cooperación e intercambio, de tal manera que cada computadora es a la vez un cliente y un servidor (Solorio Pérez O. J., 2005).



Gráfica 29. Modelo de red de distribución "P2P" (Thinlinedata.com, 2012).

Hasta ahora, hay tres diferentes métodos de indización (Solorio Pérez O. J., 2005):

1. Un sistema de índice centralizado, el cual mantiene una lista de los archivos disponibles en uno o más servidores centralizados;
2. Un sistema de índice completamente descentralizado, en el cual una computadora contiene una lista de los archivos disponibles en esa computadora; y
3. Un sistema "supernodo", en el cual un número selecto de computadoras actúa como servidores del índice.

El caso Napster (OMPI), en los Estados Unidos popularizó internacionalmente el tema de los derechos de autor, al tratarse de la descarga no autorizada (ilegal y gratuita) de archivos musicales. El tribunal calificó el uso del servidor como una "infracción culposa" y pronunció una orden que establecía que Napster debía cesar el servicio de intercambio de archivos musicales (Emery M. A., Usos ilícitos en Internet. Los casos: Napster -Easy cyber café - Verizon), fundamentando que el software facilitaba la copia ilegal por los usuarios del sistema.

El Tribunal Federal de San Francisco con fecha 12 de febrero de 2001 ratificó la orden dictada en primera instancia, dictaminando que Napster debía finalizar el servicio de intercambio de archivos musicales debido a que (Emery M. A., 2005):

- a) Los usuarios de Napster transgreden el copyright de las compañías fonográficas, de los autores y de los editores;
- b) El intercambio de archivos musicales es una acción dolosa, con la que se violentan los derechos intelectuales;
- c) Napster cometió una violación del Copyright de los productores, de los artistas y de los autores, al facilitar a través de su buscador central el intercambio de archivos.

Afirma Óscar Solorio (2005) que en el 2001, 5 mil millones de fonogramas fueron intercambiados a través de la Internet; en tanto que las ventas de discos compactos

vírgenes aumentaron exponencialmente y las estadísticas disponibles en los Estados Unidos, reflejaron una disminución en las ventas de discos compactos grabados descendieron de un 6.4% y la tendencia se aceleró en 2002, donde el uso de comunicaciones P2P aumentó aún más rápidamente, ampliando en más de 30 millones de nuevos usuarios por mes. Disminuyendo aún más las ventas de discos compactos vírgenes y superando la de los grabados; y las ventas de éstos últimos descendieron 8.9% de 882 millones de dólares a 803; de ese tiempo a la fecha los avances tecnológicos han sido mucho más significativos, y ya no sólo afectan a la industria musical, sino a la literaria y cinematográfica, haciendo cada vez más importante la existencia de mecanismos de vigilancia y protección a los derechos otorgados a los autores.

#### **6.3.4. Programas de cómputo.**

El artículo 101 de la LFDA (2015), define lo que deberemos entender por programa de computación, como la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Relata Solorio (2005), que muchos creadores y desarrolladores de programas de cómputo o software, buscaron registrar y proteger sus creaciones bajo las leyes autorales a partir de los años sesenta, principalmente en los Estados Unidos, conforme a la legislación vigente en ese país desde 1909, comparándolos con obras artísticas o literarias, al ser trabajo intelectual expresado en lenguaje, siendo el primero en registrarse en 1964, el software inicialmente surge "encapsulado a la computadora" (Peres & Hilbert, 2009), dado que desde 1964 se comienza a propagar el uso de las computadoras con la IBM 360, y fue en ese mismo año que en Estados Unidos se publica un estudio de John F. Banzhaf, en el que diseñaba un mecanismo para la

protección del software por los DA, siendo más tarde Filipinas, el primer país que cambió su legislación y en 1972 incluyó dentro del área de protección de los DA a los programas de cómputo. Así, en 1978, en los Estados Unidos, el Congreso creó la National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works, (Conocida como “CONTU”).

La CONTU al calcular los costos de desarrollar programas de cómputo y confrontarlos con el costo de duplicarlos; confirmó que el desarrollo requiere de mucho mayor cantidad de recursos y consecuentemente estableció que sólo podrá existir un incentivo para difundirlos si (Solorio Pérez O. J., 2005):

1. El desarrollador del software puede recuperar sus costos de producción, además de obtener una ingreso justo; o
2. El creador de software puede amortizar sus costos sobre copias múltiples de su trabajo, que lleguen a ser difundidas, esto, a través de alguna protección contra su duplicación no autorizada; o
3. Los costos de los creadores son solventados por otro, posiblemente, a través del otorgamiento de premios y recompensas; o
4. El creador prefiere donar su software al público en general.

La Business Software Alliance (BSA), es una de las organizaciones más importantes en el entorno digital de los DA, pues se dedica a la promoción de un mundo digital seguro y legal (Gutiérrez Garay, 2010), esta organización, considerada la voz de la industria del software comercial, señala que las tasas de piratería del software a nivel mundial se encuentran en un 42%, 3.6 puntos porcentuales por encima del promedio de los últimos seis años. En el 2010 los países con el mayor índice de piratería de software fueron Georgia (93%), Zimbabue (91%), Bangladesh (90%) y Moldavia (90%) y los de menor grado fueron, Estados Unidos (20%), Japón (20%) y Luxemburgo (20%) (Business Data Alliance, Eighth Annual BSA Global Software, 2010 Piracy Study, Mayo 2011.) (Prada Rey & Vélez Navarro, 2011).

#### **6.4. ¿Es posible regular la transmisión digital de las obras del intelecto?**

Pérez Gómez (2013), realiza una propuesta para promover la mundialización de la explotación de obras en línea, mediante de la propuesta de un procedimiento internacional de administración digital de derechos de autor que proteja obras digitales, dicha propuesta, intenta concentrar la gestión de derechos de autor sobre las obras digitales, con independencia de su categorización o su género, y dicha gestión centrarla en cuanto a su distribución y otorgamiento de licencias multiterritoriales y multirrepertorio.

Los principales objetivos de la propuesta de Pérez son:

- Aumentar la eficacia económica de la administración transfronteriza de derechos de autor,
- Incitar a los usuarios a respetar los derechos de autor y
- Promover la cultura internacional a través del otorgamiento de oportunidades iguales a los diversos autores de obras del espíritu a nivel internacional.

Sugiere Pérez Gómez (2013), que la tarea de solucionar los conflictos por registro y protección de los derechos de autor a nivel digital preocupa a la mayoría de las naciones y, en especial, a los países desarrollados, ya que, la explotación de derechos de propiedad intelectual representa un rubro significativo del producto interno bruto, por ende, asignar la gestión de la administración de los derechos autorales a una ventanilla única, no sería posible concederse a un país en particular, por el riesgo que involucraría para el equilibrio de intereses entre autores, productores y usuarios, por lo que sería de benéfico asignar dicha responsabilidad a un órgano internacional, compuesto por representantes de la mayoría de los países del mundo, de modo que se garantice su independencia, neutralidad y visibilidad global.

## **6.5. Problemática por la divulgación de obras del intelecto.**

La facilidad de acceso y puesta a disposición de los usuarios de las obras del intelecto a través de medios digitales ha dinamizado el mercado de la cultura (Pérez Gómez, 2013), sin embargo, debemos ser conscientes de que toda reproducción no autorizada por el autor constituye vulneración o violación, a sus derechos, salvo que sea susceptible de excepción legal o goce de otro tipo de exención (Winegar Goans, 2009).

Es verdad que el uso de internet en plena era de la información, como medio de comunicación de masas ha incentivado a muchos autores a valerse de la red para promocionar, publicar y difundir sus obras, sin embargo, esta tecnología permite que cualquier usuario o cliente, desde su casa y con un simple 'clic' de ratón, puede acceder así a obras intelectuales en cuestión de segundos, y así también, en cuestión de segundos, pueda infringir los derechos de autor, tanto patrimoniales como morales, con un simple 'clic' de ratón (Hassan Montero, 2001).

La vulneración de los derechos de autor implica dos tipos de casos básicos (Winegar Goans, 2009, pág. 157):

1. Cuando una persona emplea la totalidad o parte de la obra de otra persona sin obtener primero su autorización.
2. Cuando una persona se apropia de una obra y la adapta de cualquier forma sin haber obtenido autorización.

Parecería que no es una situación de consideración, no obstante, al realizarse un una encuesta entre los universitarios estadounidenses, dirigida por Donald McCabe, de la Universidad Rutgers, entre 18.000 estudiantes de 23 campus diferentes, un 38% reconoce practicar el conocido método de "copy & paste" de Internet cuando realiza sus trabajos, aun así, la fuente preferida para el plagio, sigue siendo el material impreso, del cual un 40% de los estudiantes reconoce haber copiado (Arce Gómez, 2009).



Aún con todas las referencias y elementos que hemos analizado, autores como Rocío Ovilla Bueno (2004), opinan que no es necesario transformar la legislación actual para proteger los nuevos derechos creados a partir del uso de la tecnología, sin embargo, afirma que el uso de la multimedia conlleva la correlación de tres sectores que son la información, lo audiovisual y las telecomunicaciones, y expresa que la protección al producto de la integración de esos tres sectores puede brindarse con las reglas ya existentes, entre ellas las de carácter civil, mercantil, penal y por supuesto de PI; sin embargo nuestra crítica a dicha afirmación consiste en que si bien es cierto, las normas referidas por Ovilla, protegen la integración de la información, el aspecto que creemos no valoró, sería el relativo a la internacionalización de la comunicación, dado que los mecanismos actuales de transmisión de información permiten que esta trascienda más allá del territorio donde los productos multimedia son generados, y como ya lo hemos referido, la protección a los derechos de autor actualmente es TERRITORIAL, y una vez que la información se socializa a través de medios digitales, es difícil conocer su alcance y por tanto brindarles protección fuera del territorio donde han sido registrados y por tanto, protegidos dichos productos del intelecto.

Pero no todos los estudiosos del tema comparten dicha opinión, Jiménez Pérez (2002), por su parte opina, que existen factores determinantes para considerar la existencia de una inseguridad jurídica en materia de derechos de autor, motivada por la inexistencia de criterios legislativos precisos que guíen la calificación de las creaciones intelectuales, como la multimedia, las bases de datos u obras audiovisuales, y debido a las discrepancias entre los diversos regímenes de protección aplicables, resulta la dificultad de proteger ciertas producciones en la categoría de obras y por tanto se hace necesaria la adaptación del tratamiento legal de algunas de las figuras jurídicas protegibles por esta área de estudio.

## 6.6. Mecanismos de transmisión de Derechos.

Ante el riesgo, del uso de la tecnología, en especial del internet, y la legislación insuficiente para proveer de una verdadera protección a los derechos autorales, surge la posibilidad de hacer uso de otros mecanismos que aseguren y protejan derechos fundamentales como es el derecho de propiedad intelectual, y es por esto que han surgido algunas medidas tecnológicas, medianamente eficaces, conocidas como Sistemas Electrónicos para la Gestión de Derechos de Autor, Electronic Copyright Management Systems (ECMS) o Electronic Rights Management Systems (ERMS) (Hassan Montero, 2001).

El ECMS, es un sistema electrónico que otorga automáticamente a cada documento una etiqueta infalsificable, la cual, al ser leída, permite identificar al autor y/o al titular del derecho de autor y saber quién ha aportado modificaciones al documento (Jiménez Pérez, 2002, pág. 43). Los ECMS son sistemas informáticos cuya función es controlar y, en caso de que sea necesario, impedir o restringir el uso que se hace de las obras protegidas, rastreando para ello la red. La OMPI(l) los define como "sistemas tecnológicos en línea que posibilitan la gestión, explotación y observancia del derecho de autor" (Hassan Montero, 2001).

Jiménez Pérez, (2002, págs. 43-44), afirma que la Unión Europea se encuentra desarrollando proyectos encaminados a la protección de los derechos de autor, como los siguientes:

- a) CITED (Copyright in Transmitted Electronic Document), cuyo objetivo es crear un modelo que sirva como punto de partida para el desarrollo e implementación de productos y proyectos posteriores, como son COPICAT, COPINET, OSPREY, COPEARMS.
- b) FASTDOC, proyecto para la difusión de documentos financiado por el Programa de Bibliotecas de la Unión Europea.

- c) IMPRIMATUR (Intellectual Multimedia Property Rights Model and Terminology for Universal Reference), cuyo objetivo es estudiar las incidencias que producen los permisos de reproducción de las obras multimedia en la red.

#### **6.6.1. Licencias.**

La LFDA (2015) en su artículo 105, refiere a las licencias sobre programas de cómputo, expresando que, "el usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación".

El artículo 35 de la LFDA (2015) establece como deberán ser otorgadas las licencias, al referir, "la licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciatarario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros".

Artículo 36 de la LFDA (2015).- La licencia en exclusiva obliga al licenciatarario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

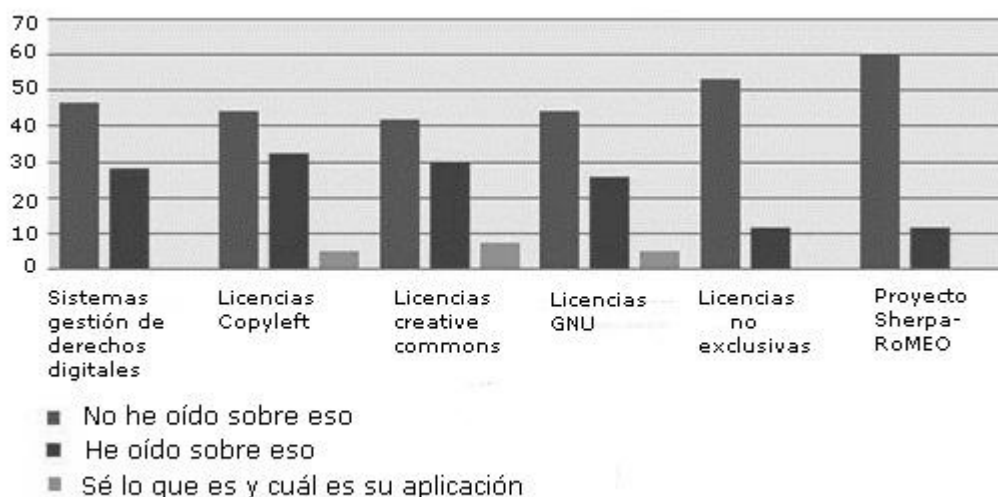
La sección 8: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales de los ADPIC (1994), en su artículo 40, establece respecto a las licencias:

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece supra, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.
3. Cada uno de los Miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza prácticas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección, y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinará con toda comprensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se

concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3.

**6.6.2. Alternativas: software libre (licencias GNU-Open Source), copyleft (licencias Creative Commons), Limitaciones y Aportaciones.**



Fuente: Cuestionarios.

Gráfica 30. Principales iniciativas del derecho de autor en el entorno digital (Pons Blanco & Sánchez Tarragó, 2011).

En el ámbito digital se han realizado algunos intentos legislativos por conciliar los derechos de autor, principalmente basados en el comercio y en el aumento de medidas que impidan el uso o alteración por terceros (*Ver Gráfica 30*). Algunos intentos son los Tratados de Libre Comercio, Digital Millenium Copyright Act, Acuerdo ADPIC y la

Directiva 2001/29/CE para los países de la Unión Europea (Pons Blanco & Sánchez Tarragó, 2011)

#### **6.6.2.1. Software Libre.**

Los primeros antecedentes del software libre los localizamos en proyectos con GNU, sistema operativo de tipo Unix, que está compuesto de una colección de muchos programas: aplicaciones, bibliotecas, herramientas de desarrollo y hasta juegos, que actualmente se conoce como Proyecto GNU. Millones de personas utilizamos GNU/Linux, aunque muchas veces lo nombramos erróneamente «Linux» (Free Software Foundation, 2015). Los comienzos del software libre se sitúan en los inicios de los años setenta, cuando Richard M. Stallman, fundador del proyecto fue asignado para construir el Proyecto de Inteligencia Artificial de MIT, teniendo la encomienda de perfeccionar un sistema operativo llamado ITS, sistema operativo que fue realizado para trabajar en una computadora en particular: la PDP-10; y con este proyecto se logró ceder el uso de sus actualizaciones a aquellas compañías o universidades que lo requirieran, permitiendo tuviesen acceso al código fuente para realizar un estudio de todo el sistema operativo y lo innovaran conforme a sus exigencias e inclusive obtuviesen la creación de nuevo software a partir de él, lo que hoy conocemos como free software (Moreno Restrepo, 2010).

Moreno Restrepo (2010) cita a Stallman, como uno de los iniciadores de lo que ahora conocemos como Creative Commons, Stallman, quien en 1971 inició proyectos orientados a la colocación de software libre, al referirse a los programas de libre distribución afirma, “un programa es de free software cuando:

- se tiene la libertad de utilizar el programa con cualquier propósito,
- se tiene la libertad de modificar el programa para ajustarlo a las necesidades propias;

- se tiene la libertad de redistribuir copias ya sea en forma gratuita o a cambio de un pago;
- se tiene la libertad de distribuir versiones modificadas del programa, de tal forma que la comunidad se pueda beneficiar de las mejoras hechas en él.”

Para Alvarado García (2013), el término "software libre", suele ser particularmente abstracto en el ordenamiento jurídico, pero debemos aclarar a qué hace referencia dicho término, o qué derechos otorga a los usuarios, en los términos de la FSF:

- A ejecutar el programa con cualquier fin, es decir, sin restricciones que impidan el uso;
- A estudiar cómo funciona;
- A adaptarlo a sus propias necesidades y mejorarlo;
- A distribuir copias o mejoras al público de manera gratuita.

Una licencia Creative Commons (*Ver Anexo 3*), no significa que no tengan copyright, este tipo de licencias lo que posibilita es ofrecer algunos derechos a terceras personas bajo ciertas condiciones, dado que la misión de cc es desarrollar, apoyar y administrar infraestructuras técnicas y jurídicas que maximizan la creatividad digital, el compartir e la innovación. (Creative Commons, 2013).

Las cuatro circunstancias a las cuales se somete una obra protegida por las licencias de cc son (Moreno Restrepo, 2010, pág. 9):

1. Reconocimiento (attribution): cede el derecho de copiar, distribuir, exhibir y ejecutar la obra protegida por copyright, siempre que se reconozca al autor.
2. No comercial (noncommercial): otorga el derecho de copia, distribución, exhibición y ejecución de la obra y de las obras de ella derivadas, únicamente con fines no comerciales.

3. Sin obra derivada (no derivative works): permite la copia, distribución, exhibición y ejecución de la obra en su versión original; sin conceder derechos para la creación de obras derivadas de la original.
4. Compartir igual (share alike): consiente la distribución de obras derivadas, únicamente bajo una licencia igual a la licencia de la obra original.

Al combinar las cuatro circunstancias a las que puede ser sometida una obra al otorgarse un registro de cc, surgen seis tipos de licencias diferentes y las cuales Moreno Restrepo (2010, págs. 9-10) presenta en orden, de la más restrictiva a la menos restrictiva:

1. Reconocimiento-no-comercial-sin obra derivada: admite la redistribución; descargar las obras y compartirlas en tanto se mencione al autor y se las conecte con él (link back), pero no pueden modificarlas de ninguna forma ni explotarlas comercialmente.
2. Reconocimiento-no-comercial-compartir-igual: consiente la creación de obras derivadas, sólo que con fines no comerciales, mientras den crédito al autor y sometan sus obras a una licencia igual a la de la obra original o adaptada.
3. Reconocimiento-no-comercial: cede el derecho de crear obras derivadas con fines no comerciales, pero se deben reconocer al autor de la obra original; en esta licencia, no es necesario que la obra derivada se someta a la misma licencia.
4. Reconocimiento-sin-obra-derivada: permite redistribución de la obra con fines comerciales o no comerciales, siempre que la obra original no sea modificada y se reconozcan los créditos al autor.
5. Reconocimiento-compartir-igual: consiente crear obras derivadas incluso para usos comerciales, siempre y cuando se reconozca al autor y la obra derivada se someta a una licencia igual a la de la obra inicial.
6. Reconocimiento: permite crear obras derivadas siempre y cuando se reconozca crédito al autor de la obra original.



Las licencias de cc fueron diseñadas en tres niveles: Commons Deed, Legal Code y Digital Code; en su orden: gráfico, legal y digital (Moreno Restrepo, 2010, págs. 10-18):

1. Common Deeds o acuerdos comunes. está conformado por los logos de cada licencia más una explicación simple de la licencia.
2. Legal Code o código legal. contiene el texto legal de las licencias, redactado en términos legales y para cuya comprensión se hace necesaria la asistencia de un profesional en derecho. En éste se encuentran evidenciados los permisos y obligaciones que se derivan de la licencia.
3. Código digital (digital code). código creado por técnicos en programación para ser leído por los computadores a través de sus programas; sirve además para que los motores de búsqueda identifiquen los trabajos comprendidos bajo este tipo de licencias así como sus condiciones de uso.

El Copyleft es una de las modalidades del Copyright pero frente al sistema tradicional de control de la copia y limitación al otorgar “todos los derechos reservados”, el Copyleft exhorta a la circulación de la copia y promoviendo su mejora, lo que para Javier de la Cueva (2009), no deja de ser una manifestación del método científico, pues estimula el conocimiento y el acercamiento a él. La expresión “Copyleft” surge como una de las formas en que se manifiesta el debate entre el interés de los autores de obtener una justa retribución por su trabajo y el interés de la sociedad de acceder a dichas creaciones para aprovecharlas en beneficio de la colectividad y el progreso social. (León & Durán, 2007, pág. 209).

#### **6.6.2.2. Las licencias GNU GPL.**

Afirma Alvarado García (2013), que "las licencias GNU GPL son la principal herramienta jurídica mediante la cual se ha adelantado el pretendido movimiento revolucionario en materia de software". En su contratación se describe la motivación del mismo, haciendo una verdadera oposición a los modos habituales de licenciamiento y

exponiendo los beneficios de los modelos colaborativos de desarrollo de los programas de computador. En las cláusulas se establece que hacer uso del programa, o lo que es lo mismo, reproducirlo en cualquier tipo de soporte y conservando su forma original no significa someterse a las obligaciones de la licencia, no obstante, cualquier acto de modificación o distribución del programa se entenderá como manifestación inequívoca de aceptación de la misma. Asimismo, permite la reproducción de la obra bajo la condición de mantener intactos todos los avisos que estén incorporados al programa, así como también de entregar una copia de la licencia obtenida junto con aquella.

#### **6.6.2.3. Licencias Berkeley Software Distribution (BSD).**

Se originan en la Universidad de California y como una herramienta para facilitar el uso, modificación y distribución de software entre estudiantes y profesores, con el fin de promover la educación y la innovación en el ámbito académico. Las licencias BSD tienen un propósito dual en su origen: buscando ofrecer a los licenciarios la posibilidad de acceder a software libre, otorgándoles el derecho de goce del contenido que está siendo mejorado constantemente; e incentivando la participación de los desarrolladores como licenciantes. En esto se diferencian las licencias BSD de las licencias GPL. Mientras las primeras permiten que los desarrolladores licencien nuevamente incluyendo cláusulas propias de las licencias comerciales, las segundas incorporan una prohibición expresa en este sentido. Este tipo de licencia parte de autorizar la reproducción, concebida como fijación en soportes, con fines de distribución, tanto de la obra originalmente licenciada como de las creaciones que de ella se deriven, con lo cual también permite su transformación. Por código binario debe entenderse hoy en día cualquier forma ejecutable de software (Alvarado García, 2013).

#### **6.6.2.4. Licencias Públicas Mozilla.**

Surgen a finales de la década de los noventa, originadas por la necesidad de la compañía Netscape de ganar mercado entre los navegadores de Internet. En la licencia

se declaró que todas las versiones de Netscape tendrían código abierto para uso de los desarrolladores. Así, la compañía no asumiría los costos de inversión para la creación del producto, dado que los mismos clientes se encargarían de ello. En contraposición, Netscape podría hacerse a un nuevo sector, en el cual brindaría servicios de soporte y aplicativos para el software; así, se dio origen al proyecto Mozilla, siendo pionero en el campo del uso de licencias de código abierto con fines comerciales; a través de la licencia Mozilla se otorga al licenciatarario las facultades de reproducción, comunicación al público incluida su modalidad de puesta a disposición, transformación y distribución; todas estas respecto de la obra originalmente licenciada, de sus modificaciones o de su introducción como parte de una obra de mayor extensión, entendiéndose para efectos de aceptación de la licencia, la fecha en que el licenciatarario realiza la distribución de la obra. El término “modificaciones” de una licencia Mozilla hace referencia a cualquier adición o supresión de la obra original en su código fuente o cualquier nuevo software que en su código fuente contenga partes del software Mozilla o sus derivados (Alvarado García, 2013).

#### **6.7. Los Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia de Derechos de Autor.**

En 1994 la OMPI estableció en Ginebra, su Centro de Arbitraje y Mediación, con la participación de destacados abogados y especialistas, creando los Reglamentos de Mediación, Arbitraje, Arbitraje Acelerado, Decisión de experto, y las cláusulas contractuales (OMPI, 2009).

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, es un proveedor de solución de controversias neutral, internacional y sin fines de lucro que brinda opciones rápidas y eficaces en función de los costos para la solución de controversias sin recurrir a la vía judicial. Los procedimientos de mediación, arbitraje, arbitraje acelerado, y decisión de experto ofrecen a los particulares un mecanismo extrajudicial para solucionar

eficazmente sus controversias nacionales o transfronterizas en materia de P.I. y tecnología (OMPI, 2001).

El objetivo del Centro de Arbitraje y Mediación es resolver disputas relativas a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías a través de mediación y arbitraje, el cual sin ánimo de lucro, se especializa en problemas relacionados con el Derecho Internacional, la PI, Tecnología y entretenimiento, teniendo este centro el papel de realizar las siguientes funciones (Theurich, 2010):

- Administración de procedimientos:
  - Ayuda con nombramiento mediador/árbitro;
  - Lista de más de 1500 árbitros y mediadores;
  - Comunicación y logística; y
  - Eficacia, control costas.
- Investigación y formación:
  - Talleres, publicaciones, orientación relativo al procedimiento; y
  - Elaboración de reglamentos de arbitraje y mediación adaptados a ciertos conflictos recurrentes.

Según datos oficiales de la Organización (OMPI), hasta la fecha, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, ha administrado cerca de 400 mediaciones, arbitrajes y decisiones de experto. La mayoría de dichos casos han sido presentados en los últimos años (*Ver Gráfica 31*).



Gráfica 31. Áreas Jurídicas implicadas en Mediaciones y Arbitrajes de la OMPI (OMPI).

Manuel Guerra Zamarro (2014), actual Director General del INDAUTOR, afirma que en nuestro sistema jurídico, los medios alternos de solución de controversias en materia autoral, han sido contemplados desde la primera ley especializada en la materia, que fue la Ley Federal del Derecho de Autor de 1948, que establecía en su artículo 111, que las partes podían acudir al entonces llamado Departamento del Derecho de Autor, para resolver conflictos relativos a la explotación de sus obras, sin limitación de cualquier otra acción legal que fuese promovida por las partes involucradas en el conflicto. Más adelante, en 1956, la entonces nueva Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 128, contemplaba la figura de la mediación ante la Dirección General del Derecho de Autor, con el fin de solucionar conflictos relacionados con sus obras. Posteriormente, con la reformas de 1963 a la misma Ley, su artículo 133, estableció que la Dirección General se encargaría de intervenir en los conflictos que surgieran sobre derechos autorales, conexos y reservas de derecho, por lo que las partes asistían a una reunión de avenencia y si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegaban a un acuerdo conciliatorio, la Dirección exhortaba a las partes para que la designaran árbitro; siendo la Dirección General del Derecho de Autor, la encargada de concluir el procedimiento con un laudo arbitral.

En la actual Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde el 24 de marzo de 1997, están regulados de manera expresa y descriptiva los procedimientos de dos medios alternativos para la solución de controversias (Guerra Zamarro, 2014):

- a) El procedimiento de avenencia.- es un medio de solución de controversias auto compositivo cuyo objetivo es que las partes lleguen a una conciliación respecto de un conflicto relacionado con los derechos tutelados, que se regula por los artículos 217 y 218 de la LFDA y los artículos 139 a 142 del RLFDA; y
- b) El arbitraje.- procedimiento administrativo que se realiza al suscitarse una controversia acerca de la aplicación o interpretación de derechos protegidos por la LFDA (INDAUTOR), el cual se regula por los artículos 219 a 228 de dicha ley y los artículos 143 a 155 del RLFDA.

#### **6.7.1. Procedimiento de Avenencia ante INDAUTOR.**

El procedimiento de avenencia se tramita ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), a través del Departamento de Conciliación, dicho procedimiento tiene por objetivo auxiliar o posibilitar la comunicación entre las partes, de manera que las propias partes en conflicto lleguen a una solución sin que los facilitadores de la comunicación efectúen determinaciones acerca del asunto, y sin que dicho procedimiento limite a la parte “afectada” en el inicio de alguna otra acción para la defensa de su derecho, ya sea civil, administrativa o penalmente, lo cual hace que el procedimiento de avenencia sea independiente y no esté sujeto al principio de definitividad de instancia (Guerra Zamarro, 2014).

El procedimiento administrativo de avenencia se encuentra instituido en el artículo 218 de la LFDA (2015) y será llevado a cabo por el INDAUTOR conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el INDAUTOR quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la LFDA;

- II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;
  - III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;<sup>42</sup>
  - IV. En la junta respectiva el INDAUTOR tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;
  - V. Durante la junta de avenencia, el INDAUTOR no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;
  - VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III del Título TITULO XI "De los Procedimientos" de la LFDA;
- Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

Substanciación de las juntas de avenencia.		
ETAPA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1. Registro de trámite.	1.1. Recibe el escrito de queja con los documentos anexos y asigna número de folio. 1.2. Describe en la libreta general de oficialía de partes IOO-PR-07-R01. 1.3. Registra en el libro de gobierno del archivo 100-PR-07-R02. 1 .4. Pasa al Jefe de Departamento de Conciliación, con un vale de	Personal Operativo (Departamento de Conciliaciones)

42 Fracción reformada DOF 10-06-2013.

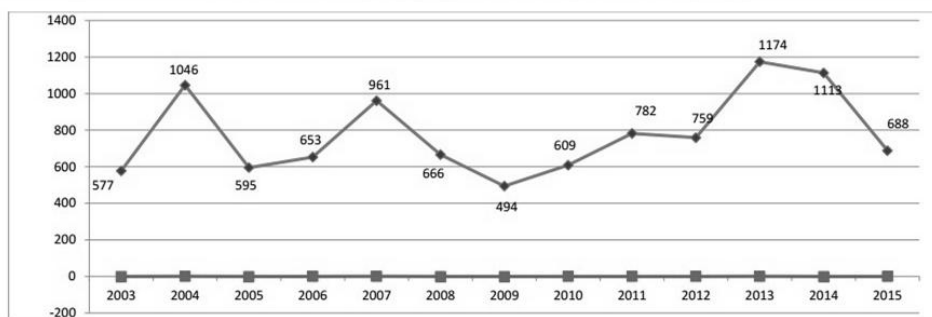
	préstamo.	
2. Recepción de expediente.	2.1. Recibe el expediente. 2.2. Turna al abogado conciliador para que elabore el Acuerdo admisorio.	Subdirector de Conciliación y Consulta o Jefe de Departamento de Conciliaciones.
3. Elaboración del acuerdo admisorio.	3.1. Recibe el expediente y firma el vale de préstamo. 3.2. Realiza el acuerdo admisorio correspondiente, al que le asigna un número consecutivo del libro de gobierno denominado DJP A. 3.3. Asigna la hora y fecha correspondiente para la celebración de la junta de avenencia, datos que registra en la agenda de audiencias. 3.4. Pasa al jefe de departamento.	Abogado Conciliador (Departamento de Conciliaciones)
4. Revisión del acuerdo admisorio.	4.1. Revisa el acuerdo admisorio y lo firma. 4.2. Regresa el expediente y el acuerdo admisorio al abogado conciliador.	Subdirector de Conciliación y Consulta o Jefe de Departamento de conciliaciones.
5. Preparación del Acuerdo para su notificación.	5.1. Separa y prepara los tantos del acuerdo admisorio para: Glosarlos al expediente y turnarlos al notificador.	Abogado Conciliador (Departamento de Conciliaciones)
6. Notificación del Acuerdo admisorio.	6.1. Recibe del abogado conciliador el acuerdo admisorio y anexos y firma en el libro de control de notificaciones. 6.2. Realiza las diligencias pertinentes en los domicilios de las personas a quien va dirigido el acto. 6.3. Regresa las constancias de notificación al archivo. 6.4. Firma el libro de control de notificaciones. 6.5. Las constancias de notificación se integran en el expediente respectivo. 6.6. El viernes previo a la semana en que se llevaron a cabo las juntas de avenencia, los expedientes correspondientes son entregados al abogado conciliador con un vale de préstamo.	Personal Operativo (Departamento de Conciliaciones)
7. Celebración de Junta de Avenencia.	7.1. Recibe el expediente. firma el vale de préstamo. 7.2. Realiza el acuerdo en el que se hace constar la identificación de las partes que comparecen a la junta de avenencia y los términos en los que llegaron a la conciliación. 7.3. Pasa al Subdirector de Conciliación y Consulta o Jefe de Departamento de Conciliaciones quien revisa el acuerdo correspondiente. lo firma y regresa al abogado conciliador. 7.4. Recaba la firma de los comparecientes a la junta de avenencia en el acta que se levantó. 7.5. Entrega un tanto de dicha acta a cada una de las partes y glosa uno al expediente. 7.6. Devuelve al archivo el expediente.	Abogado Conciliador (Departamento de Conciliaciones)
Fin de procedimiento.		
TIEMPO APROXIMADO DE EJECUCIÓN: 30 días		

Gráfica 32. Substanciación de las juntas de avenencia (INDAUTOR).



El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el INDAUTOR, mediante un escrito de queja que conforme al Artículo 139 del RLFDA (2005) deberá contener (Ver Gráfica 32):

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, o los de sus representantes;
- IV. Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- V. Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- VI. Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;
- VII. Copia del comprobante de pago de derechos relativo, y
- VIII. Fecha y firma.



Años	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Solicitudes	577	1046	595	653	961	666	494	609	782	759	1174	1113	688
Porcentaje-incremento con el año anterior	-23%	81%	-43%	10%	47%	-31%	-26%	23%	28%	-3%	63.55%	-9.34%	NO APLICA

\*FUENTE: Subdirección de Conciliación y Consulta de la Dirección Jurídica del INDAUTOR.

\*Fecha: 02 de julio de 2015.

Gráfica 33. Solicitudes de Procedimientos de Avenencia por año ante INDAUTOR (2015).

En Opinión de Guerra Zamarro (2014), "el papel de los abogados conciliadores del INDAUTOR consiste en facilitar la comunicación entre las partes, actuando como

intermediarios, puntualizando los conceptos regulados en la LFDA e invitando a las partes a postular opiniones, posiciones o propuestas que lleven a un acuerdo".

A partir de la implementación del procedimiento administrativo de avenencia en 1997 en el INDAUTOR (Guerra Zamarro, 2014), se han presentado resultados bastante alentadores y una inclinación al aumento positivo de las quejas promovidas (*Ver Gráfica 33*). En 1998 se integraron 396 quejas, conciliándose el 44.94%; dos años más tarde, en el 2000 se presentaron 535 quejas, de las cuales se conciliaron el 50.28%; en 2011 fueron 782 quejas, y para 2012, 759, presentándose un promedio por encima de las 700 quejas; y siendo el 2013, el año con mayor número de quejas se presentadas, con un total de 1,150. En conclusión, los procedimientos de avenencia han constituido una de las principales fuentes de solución de conflictos en materia autoral entre 1998 a 2013, atendándose un aproximado de 24,386 juntas de avenencia.

#### **6.7.2. Procedimiento de Arbitraje ante INDAUTOR.**

El arbitraje "es un procedimiento en el cual dos o más partes piden a un árbitro que resuelva un conflicto que ellas no pueden resolver y le dan poder para hacerlo" (Gorjón Gómez, Métodos Alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias., 2009). Se entiende que el arbitraje es un procedimiento heterocompositivo ya que interviene un tercero encargado de solucionar el conflicto.

La Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León (2012), en su artículo 2° define arbitraje, como un método alternativo adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, mediante el cual uno o más prestadores de servicios de métodos alternos denominados árbitros, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizarlo.<sup>43</sup>

---

43 Fracción reformada el día 26 de Diciembre de 2011.

En opinión de Mereminskaya (2009), el arbitraje, se ha constituido como una de las opciones más eficaces en la solución de conflictos, por la velocidad del procedimiento y la expertise de los árbitros encargados de resolver la disputa, ahora, considerando los planteamientos de las posibles dificultades que nuestro tema presenta en el contexto internacional, el arbitraje, afirma Mereminskaya, constituye la única alternativa viable de solución de controversias, dado que permite a las partes contar con un tribunal imparcial, un procedimiento creado a la medida y el respeto a la autonomía de la voluntad.

Las partes podrán optar por someterse a un procedimiento de arbitraje ante INDAUTOR, conforme al artículo 219 de la LFDA (2005), cuando surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por la LFDA, el cual estará regulado conforme a lo establecido en dicha ley, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 220 de la LFDA (2015), existen dos formas en las cuales las partes podrán someterse a un procedimiento arbitral, que son:

- I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por la LFDA o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y
- II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

Arbitraje en Propiedad Intelectual, conforme a la división de los tipos de arbitraje hecha por Gorjón Gómez (2009), citando a Martínez García, explica que es el que se

ocupa de cuestiones relativas a invenciones, marcas, patentes, derechos de autor, secretos industriales, nombre de dominio, etc. Los órganos encargados administrar este procedimiento son: a nivel nacional el INDAUTOR, y el IMPI y a nivel internacional la OMPI.

### **6.7.3. Proyecto del INDAUTOR para incluir otros Procedimientos para la solución alternativa de controversias en materia de Derechos de Autor.**

Desde 2014, el INDAUTOR ha venido desarrollando algunos proyectos con la finalidad de mejorar los servicios que presta, entre las propuestas contempladas, se ha considerado la implementación de un medio alternativo con la característica de una intervención activa por parte del INDAUTOR para la determinación de propuestas que serán sugeridas a las partes para la resolución del conflicto, teniendo así una conciliación asistida, así también, se planea incorporar la mediación como un cuarto medio alternativo para la solución de controversias en materia autoral, de tal forma que los abogados mediadores del INDAUTOR puedan tener la facultad de presentar sugerencias de solución que versarán sobre el fondo del asunto y deberán ser atendidas por las partes con su consentimiento (Guerra Zamorro, 2014).

“Los métodos alternos de solución de conflictos son herramientas de paz,... con el ánimo de apoyar la solución del conflicto de impetración de la justicia, de contribuir a la generación de una cultura conciliativa, de ayudar a crecer la justicia restaurativa, de apoyar la consolidación de la justicia integrativa” (Gorjón Gómez, 2013).

#### **6.7.3.1. Conciliación**

Gorjón Gómez & Steele Garza (2012), la definen como aquella actividad que realiza un tercero que es nombrado por las partes, con el objetivo de ayudarles a llegar a un acuerdo o evitar que recurran a una solución heterocompositiva, como puede ser la vía jurisdiccional o el arbitraje.

De materializarse la propuesta de participación de abogados conciliadores como medios alternativos de solución de controversias en materia autoral, las sugerencias emitidas por ellos, deberán estar basada primordialmente en los intereses de las partes, los cuales serán manifestados por los participantes durante de las juntas conciliatorias (Guerra Zamarro, 2014).

Las características de la conciliación, para Gorjón Gómez & Steele Garza (2012), son:

1. El conciliador persuade y propone soluciones;
2. Es considerada una etapa previa al arbitraje;
3. El conciliador debe ser experto en el área a intervenir;
4. El proceso tiene como finalidad satisfacer intereses de los particulares en conflicto;
5. Puede utilizar los reglamentos establecidos por algunas instituciones como la CCI, AAA o Profeco;
6. Las partes disponen en qué momento termina el proceso;
7. No es vinculante;
8. Al concluir el conciliador elabora un informe;
9. Las partes designan el lugar y el idioma del proceso;
10. Es un método rápido y económico;
11. El cumplimiento de los resultados es voluntario.

#### **6.7.3.2. Mediación**

"Es un método de solución de conflictos en el que las partes son guiadas por un tercero para llegar a una solución" (Gorjón Gómez & Steele Garza, 2012).

Actualmente la LFDA en concordancia con la Constitución mexicana, establece medios alternativos de solución de conflictos, como mecanismo efectivo para la solución de controversias en materia autoral, permitiendo la participación del INDAUTOR, buscando así mejorar la aplicación e interpretación de las disposiciones de la materia,

intentando con esto, beneficiar a los titulares de derechos y a los usuarios brindando una gama de opciones para la resolución de sus conflictos de manera extrajudicial.; permitiéndose que en caso de no llegar a un acuerdo, la autoridad pueda emitir una recomendación, que pudiese ser tomada en cuenta por las partes así como por la autoridad administrativa o judicial que resuelva en la substanciación de alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de la materia; sin embargo, para la implementación del procedimiento de mediación se requiere que la instancia y la facultad del personal adscrito al INDAUTOR se encuentre prevista de manera puntual, tanto en la LFDA como en su Reglamento (Guerra Zamarro, 2014).

Gorjón Gómez & Steele Garza (2012), refieren como características de la mediación, las siguientes:

1. Un tercero guía a las partes y ellas solucionan solas el conflicto;
2. El tercero intervienen en conjunto con las partes;
3. El tercero debe ser un experto en la materia;
4. Satisface intereses particulares y no públicos (las partes son privadas);
5. No existe un procedimiento predeterminado;
6. Las partes disponen en qué momento concluye el proceso;
7. No es vinculante
8. No se gana, ni se pierde;
9. Las partes designan el lugar y el idioma del proceso;
10. Es un método rápido y económico;
11. El cumplimiento de los resultados es voluntario.

#### **6.7.4. La mediación en el marco de la OMPI.**

La OMPI, a diferencia de INDAUTOR, ya contempla la figura de la mediación como un procedimiento en el que un tercero neutral, llamado "mediador", asiste a las partes para resolver su controversia de modo satisfactorio para todas las partes en conflicto y

de llegar a algún acuerdo, este se formaliza en un contrato, lo cual es lo más común tratándose de litigios en materia de propiedad intelectual.

Las características principales de la mediación son (OMPI):

- Es un procedimiento no obligatorio controlado por las partes.- puesto que no se puede imponer una decisión a las partes. Contrario al árbitro o al juez, el mediador no puede tomar decisiones; su función consiste en colaborar para que las partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia.
- Es confidencial; ya que no se puede obligar a las partes a divulgar información que ellos deseen mantener confidencial; aun en los casos en que alguna de las partes decida divulgar información confidencial o reconocer ciertos hechos, con el fin de solucionar la controversia, el Reglamento de Mediación de la OMPI, establece que esa información no podrá ser divulgada fuera del contexto de la mediación, aun cuando el caso fuese llevado posteriormente ante los tribunales o se someta a arbitraje; además, la existencia y el resultado de la mediación son también confidenciales.
- Está basada en los intereses de las partes en la mediación, las partes pueden guiarse por sus intereses comerciales; de tal manera que las partes pueden decidir libremente el resultado considerando el futuro de su relación comercial y no únicamente su conducta previa.

La mediación es sugerida como mecanismo de solución alternativa de conflictos, en situaciones donde se busque apresurar la solución al conflicto y bajo el principio de economía y confidencialidad, sea necesario que las partes preserven la relación; sin embargo, autores como Hofedank, expresan que la mediación no es recomendable cuando las partes no aprecian una solución consensual, sino que buscan la condena o sanción de la otra parte, o cuando la ruptura de la relación entre las partes es inevitable (Ordelin Font & Vega Cardona, 2012).

La solución alternativa en casos de transgresión a los derechos de Autor primeramente deberá considerar dos posibles situaciones, que son (Ordelin Font & Vega Cardona, 2012):

1. La naturaleza del Derecho de Autor; y
2. La en ocasiones importante necesidad de continuar la relación entre autor y el infractor de sus derechos; fundamentalmente cuando el infractor es el usuario de la obra y son los intereses económicos los que están presentes.

#### **6.7.5. El arbitraje el marco de la OMPI.**

Gorjón Gómez & Steele Garza (2012), refieren al arbitraje como el procedimiento por excelencia en el comercio internacional, así como en algunas otras áreas del derecho, éste surge desde la antigüedad (Gorjón Gómez, 2001), incluso antes de que se origine el proceso jurisdiccional, en México fue en 1824 cuando se incorpora en nuestra primer constitución.

El arbitraje (OMPI), "es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales".

Las características principales del arbitraje son (OMPI) (*Ver Gráfica 34*):

- El arbitraje es consensual, ya que únicamente puede realizarse si ambas partes lo han acordado y a diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de arbitraje.
- Las partes seleccionan al árbitro o árbitros, aún cuando el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, podrá proponer árbitros especializados, las partes serán quienes decidan si seleccionan un árbitro único, o en su caso, como se



conformará el tribunal arbitral, pudiendo cada parte seleccionar un árbitro y en conjunto seleccionar al árbitro que fungirá como presidente del panel.

- El arbitraje es neutral, dado que son las partes quienes especificarán los elementos más importantes, como son: el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el arbitraje, garantizando con esto que ninguna de las partes presente alguna ventaja derivada de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.
- El arbitraje es un procedimiento confidencial, ya que se resguarda la confidencialidad de la existencia del arbitraje, las divulgaciones realizadas durante dicho proceso, y el laudo.
- La decisión del tribunal arbitral es definitiva y fácil de ejecutar, dado que conforme al Reglamento de Arbitraje de la OMPI, las partes se obligan a ejecutar el laudo del tribunal arbitral sin demora.

Rasgos comunes de las controversias en materia de propiedad intelectual	Litigios ante los Tribunales	Arbitraje
<b>Internacional</b>	Procedimientos múltiples en virtud de distintas leyes, con el riesgo inherente de resultados divergentes Posibilidad real o percibida de que la parte que litiga en su propia jurisdicción tenga ventaja.	Un único procedimiento en virtud de la ley que determinen las partes El procedimiento arbitral y la nacionalidad del árbitro pueden ser neutrales en relación con el idioma, la cultura institucional y el derecho aplicable a las partes.
<b>Técnico</b>	Riesgo de que la persona que decida no tenga los conocimientos técnicos necesarios.	Las partes pueden seleccionar al árbitro o árbitros que tengan los conocimientos técnicos necesarios.
<b>Urgencia</b>	Con frecuencia los procedimientos se alargan En ciertas jurisdicciones, cabe obtener medidas provisionales.	El árbitro o árbitros y las partes pueden acortar el procedimiento El arbitraje de la OMPI permite que el árbitro o los tribunales dicten medidas provisionales.
<b>Finalidad</b>	Posibilidad de interponer recurso.	Posibilidad limitada de recurso.
<b>Confidencialidad/secretos comerciales y riesgo de daño a la reputación</b>	Procedimiento público.	Los procedimientos y los laudos son confidenciales.

Gráfica 34. ¿Por qué recurrir al arbitraje en controversias relativas a la propiedad intelectual?  
(OMPI)

"Todo derecho del que se puede disponer voluntariamente, puede, en principio, ser también objeto de arbitraje ya que, al igual que un acuerdo, el arbitraje se basa en la

voluntad de las partes. A raíz del carácter consensual del arbitraje, los laudos son obligatorios únicamente para las partes intervinientes en dicho proceso, sin efecto respecto de terceros" (OMPI).

Fase del procedimiento	Arbitraje de la OMPI	Arbitraje Acelerado de la OMPI
<b>Solicitud de arbitraje</b>	Puede presentarse junto con el escrito de demanda	Debe presentarse junto con el escrito de demanda
<b>Respuesta a la solicitud de arbitraje</b>	Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje	Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje. Debe presentarse junto con la contestación a la demanda
<b>Tribunal arbitral</b>	Uno o tres árbitros	Un árbitro
<b>Escrito de demanda</b>	Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del establecimiento del tribunal	Presentado junto con la solicitud de arbitraje
<b>Contestación a la demanda (incluidas las reconveniones)</b>	Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del establecimiento del tribunal o del escrito de demanda (el que sea posterior)	Presentada junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje
<b>Contestación a las reconveniones (si procede)</b>	Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la contestación a la demanda.	Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación a la demanda
<b>Audiencias</b>	El tribunal fijará la fecha, la hora y el lugar	Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la respuesta a la solicitud de arbitraje
<b>Cierre de las actuaciones</b>	Dentro de los 9 meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o el establecimiento del tribunal (lo que sea posterior)	Dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o el establecimiento del tribunal (lo que sea posterior)
<b>Laudo definitivo</b>	Dentro de los 3 meses siguientes al cierre de las actuaciones	Dentro del mes siguiente al cierre de las actuaciones
<b>Costas</b>	Fijadas por el centro tras consultar a las partes y al tribunal	Fijas si el importe de la controversia no supera los 10 millones de dólares de los EE.UU.

Gráfica 35. Tabla comparativa de los procedimientos de Arbitraje y Arbitraje Acelerado (OMPI).

Otra alternativa para la solución de conflictos en materia de PI, es el arbitraje acelerado (OMPI), que se caracteriza por ser una forma de arbitraje que se realiza en un corto lapso de tiempo y, por consiguiente, a bajo costo y presenta leves diferencias al arbitraje convencional (*Ver Gráfica 35*):

- i. Las tasas de registro y administrativas son inferiores a las que se aplican a un arbitraje sustanciado conforme al Reglamento de Arbitraje de la OMPI.
- ii. El escrito de demanda y el de contestación deben presentarse junto con la solicitud de arbitraje o junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje, en cada caso.

- iii. Habrá siempre un árbitro único.
- iv. Las audiencias ante el árbitro deben ser condensadas, salvo circunstancias excepcionales, no pueden exceder los tres días.
- v. Se han reducido los plazos aplicables a las distintas etapas del procedimiento arbitral. Siempre que sea razonablemente posible, se deberá declarar el cierre de las actuaciones a más tardar dentro de los tres meses siguientes al hecho que se produzca más tarde y siempre que sea razonablemente posible, el laudo definitivo deberá dictarse dentro del mes siguiente al cierre de las actuaciones.

## CONCLUSIONES

Como afirmamos en nuestra hipótesis, los indicadores que confluyen para garantizar una protección integral a los derechos intrínsecos de las obras del intelecto, son los siguientes:

### PRIMERA.-

- **La relación entre creadores y el producto de su trabajo.** Puesto que es a partir de dicha relación que el autor obtiene un derecho personalísimo, como lo asumía la teoría de Picard, dado que los derechos intelectuales, son atribuidos a partir de la idea de que son una concepción del espíritu, dando como resultado una obra, también conocida como el trabajo intelectual del autor, que es el objetivo del derecho personal; fruto de la acción humana, que es el fin del derecho obligacional. Y es entre esta concepción y el autor o creador que se establece la relación jurídica con su obra.

### SEGUNDA.-

- **La no limitación del conocimiento derivada de la apropiación de las creaciones del intelecto.** Dado que el otorgamiento de un derecho de explotación exclusiva por el autor o sus causahabientes no restringe que el conocimiento desarrollado sea conocido por la sociedad, simplemente le permite al autor decidir la forma en que será dado a conocer, tanto respecto a la explotación económica, como a la posibilidad de permitir modificaciones, adaptaciones o transformaciones a su obra.

### TERCERA.-

- **La limitada protección y la poca incentivación al trabajo intelectual brindada por la legislación actual de los derechos de autor y su territorialidad.** Es notoria la baja cantidad de registros autorales presentados en la actualidad, lo cual puede deberse en gran parte a la

falta de estímulos para el reconocimiento y aprovechamiento de los frutos del trabajo intelectual, debido a que hoy en día no existe un mecanismo que brinde protección integral a las obras del intelecto; y los autores encuentran un sinnúmero de obstáculos al momento de demostrar su creación, cuando esta es utilizada sin su consentimiento en un territorio distinto de aquél donde ha sido registrado y protegido su trabajo intelectual.

#### **CUARTA.-**

- **La vulnerabilidad de los DPI derivada del uso de las TICs.** Cada día es más sencillo obtener obras realizadas en cualquier parte del mundo a través de las TICs, y existen infinidad de casos de vulneración a los derechos de los autores, así como de los artistas, intérpretes, ejecutantes, licenciatarios y demás sujetos beneficiados por la creación intelectual, los cuales en gran cantidad de ocasiones ni se percatan de las afectaciones que están recibiendo o podrían sufrir por el uso no autorizado de las creaciones sobre las cuales se les ha concedido un derecho EXCLUSIVO y TEMPORAL de explotación. Incluso, en la realización de este trabajo de investigación, nos percatamos de la facilidad para obtener materiales e información electrónica referente al tema de investigación, los cuales se encuentran de forma gratuita y accesible al alcance de cualquier usuario que sin un conocimiento y conciencia ética, fácilmente podría hacer mal uso de los mismos, al no referir las fuentes de consulta o bien, atribuirse la autoría de dichos materiales.

#### **QUINTA.-**

- **La insuficiencia de certeza jurídica en el ámbito internacional derivada de la falta de armonización respecto a los mecanismos de registro, reconocimiento, protección y defensa de los derechos de autor.** Como

bien sabemos, no existe ninguna organización internacional o mecanismo de protección al cual se encuentren adheridos todos los países del mundo y si a esto le sumamos las diferencias entre cada una de las familias jurídicas y sus tradiciones intelectuales, nos enfrentamos a la problemática de determinar la legislación aplicable y el juez competente en caso de infracciones o vulneración de los derechos protegidos por los DA, teniendo con esto la necesidad de recurrir a los principios de interpretación de leyes y el estudio de los puntos de contacto involucrados en cada conflicto, para con ello intentar dar solución a cada caso particular de conflictos por el uso no autorizado de obras del intelecto.

# ANEXOS

## Anexo 1. Formato de Registro de Obra Literaria.



### REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA

No. de Trámite

RPDA-01

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS

DATOS DEL AUTOR		COAUTOR	SEUDONIMO
Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento:	Día Mes Año	Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	% y tipo de Participación:		%,
R.F.C.:	Correo electrónico: *		
Teléfonos: *	Fax: *		
Domicilio Particular:	Calle		
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:
Delegación / Municipio:	C.P.:		
País:	Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN AUTOR SOLICITAR LA HOJA ADJUNTA RPDA-01-A1

¿El Titular es el mismo Autor? Si  Omite los datos del Titular de la obra

### DATOS GENERALES DEL TITULAR DE LA OBRA

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Fecha de nacimiento:	Día Mes Año	Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	% y tipo de Participación:		%,
R.F.C.:	Correo electrónico: *		
Teléfonos: *	Fax: *		
Domicilio Particular:	Calle		
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:
Delegación / Municipio:	C.P.:		
País:	Entidad Federativa:		

### REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
¿A Quién Representa?:			
Teléfonos: *	Fax: *	R.F.C.:	
Correo electrónico: *			
Domicilio Legal:	Calle		
Colonia:	No. Exterior	No. Interior	
C.P.:	País:	Delegación / Municipio:	Entidad Federativa:

\*Opcional

INDAUTOR-00-001

**DATOS DE LA OBRA**

Título:					
Síntesis:					
<b>4</b>	<b>RAMA: (Señale sólo una opción, salvo en el caso de compilaciones)</b>				
	<input type="checkbox"/> Literaria	<input type="checkbox"/> Danza	<input type="checkbox"/> De carácter plástico	<input type="checkbox"/> Cinematográfica	<input type="checkbox"/> Prog. de cómputo
	<input type="checkbox"/> Musical con letra	<input type="checkbox"/> Pictórica	<input type="checkbox"/> Caricatura	<input type="checkbox"/> Audiovisual	<input type="checkbox"/> Fotográfica
	<input type="checkbox"/> Musical sin letra	<input type="checkbox"/> Dibujo	<input type="checkbox"/> Historieta	<input type="checkbox"/> Prog. de radio	<input type="checkbox"/> Arte aplicado
	<input type="checkbox"/> Dramática	<input type="checkbox"/> Escultórica	<input type="checkbox"/> Arquitectónica	<input type="checkbox"/> Prog. de televisión	<input type="checkbox"/> Base de datos
¿Se ha dado a conocer?:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	Fecha:	Día Mes Año	Es Primigenia: <input checked="" type="checkbox"/> Es Derivada: <input checked="" type="checkbox"/>

**EN CASO DE SER DERIVADA SEÑALE DE QUE TIPO Y LOS DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA**

<b>5</b>	<b>TIPO: (Señale solo una opción)</b>				
	<input type="checkbox"/> Ampliación	<input type="checkbox"/> Arreglo	<input type="checkbox"/> Adaptación	<input type="checkbox"/> Compilación	<input type="checkbox"/> Colección
	<input type="checkbox"/> Traducción	<input type="checkbox"/> Compendio	<input type="checkbox"/> Paráfrasis	<input type="checkbox"/> Transformación	
Título:					
Autor:					

EN CASO DE SER MAS DE UNA OBRA PRIMIGENIA SOLICITAR LA FORMA RPDA-01-A2

**SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:**

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL.  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: dd/mm/aaaa
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: dd/mm/aaaa
- IDENTIFICACION OFICIAL DEL MANDANTE, MANDATARIO Y TESTIGOS (SOLO EN CASO DE QUE SE PRESENTE CARTA PODER).
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS.
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO.
- DOS EJEMPLARES DE LA OBRA (ORIGINALES).
- DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA OBRA (ORIGINAL). Especifique: \_\_\_\_\_ fecha: dd/mm/aaaa
- SOBRES CERRADOS CON LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL AUTOR (SOLO EN CASO DE SER UNA OBRA ESCRITA BAJO SEUDONIMO).

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:				Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal
Fecha:	Día	Mes	Año	

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.  
Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 36017599 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 288 66 88.  
Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 20 00 30 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 386 24 66, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 800 475 23 93.



## Anexo 2. ¿PLAGIO DOCENTE SISTEMÁTICO?

### Portal PlagiosOS

[www.plagiosos.org](http://www.plagiosos.org)

Actualización (abril 23 de 2015)

#### WILLIAM ORTIZ JIMÉNEZ, DOCENTE Y DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: ¿PLAGIO DOCENTE SISTEMÁTICO?

*“Quien no castiga el mal, ordena que se haga”*  
Leonardo Da Vinci (1452-1519)

#### RESUMEN

En los años 2013 y 2014 el docente y directivo de la **Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, William de Jesús Ortiz Jiménez** fue detectado y acusado de plagio o violación al derecho de autor en dos publicaciones que figuran bajo su autoría. Cuando se detecta uno, generalmente hay muchos, este parece ser el caso. Este investigador, docente y directivo universitario cuenta con más de 40 publicaciones, donde al parecer, al menos en una docena de ellas, con pruebas documentales, puede afirmarse que carecen de originalidad. Hace 11 años la Universidad Nacional de Colombia recibió queja o denuncia argumentada y oportuna de posible plagio docente en el libro **“Agricultura y ambiente”** (Práger y Escobar, 2003), denuncia que derivó en investigación disciplinaria fallida y silencio institucional; la experiencia no sirvió para aprender en materia de protección al derecho de autor en la principal institución de educación superior del país. En la primera entrega de este Estudio de caso (abril de 2014) se presentaron las pruebas de plagio o violación al derecho de autor en cuatro artículos que se registran bajo la autoría de **William Ortiz Jiménez**.

En esta segunda entrega (abril de 2015) se adicionan las pruebas de otros artículos con plagio con autoría de **William Ortiz Jiménez**. En suma, se trata de los siguientes artículos: **“Acápites para un estudio sobre la violencia en Colombia (1945-1965)”** (Universidad Autónoma de Bucaramanga-UAB-, revista Reflexión Política, Año 15, N° 30, 2013), **“Procesos políticos latinoamericanos en clave con los medios de información”** (Universidad San Buenaventura, revista El Ágora USB, Vol. 13, N°1, 2013), **“Capitalismo turístico: conflictividades y tensiones de los pueblos originarios latinoamericanos en el contexto de la globalización”** (Anuario Turismo y Sociedad, Vol. XIII, 2012), **“Globalización capitalista: mecanismos de regulación económica y política”** (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC-, Revista Apuntes del Cenes, Vol. 31, N° 53, 2012), **“Aproximación al asunto temático de lo político”** (Universidad Nacional de Colombia, revista Forum, N° 1, 2011), **“Ciudadanías alternativas: una propuesta para el debate político actual”** (Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAULA-, Revista Ratio Juris, Vol. 5, N° 11, 2010), **“Políticas sociales y complejidad: un enfoque desde el análisis de redes”** (Universidad Antonio Nariño, Revista Papeles, Vol. 2, N° 4, 2010) **“La ciudadanía: espacios de construcción del concepto”** (Universidad de Manizales, revista Jurídicas, Vol. 6, N° 1, 2009), **“Bases teóricas y aplicación conceptual en la formación política: la condición de la variable ciudadana”** (Universidad Libre, revista Diálogos de Saberes, N° 31, 2009), **“La política en conflicto: o la transición o la consolidación”** (Universidad Autónoma de Manizales, Revista Ánfora, Año 16, N° 27, 2009) y **“Sobre la paz y los diálogos: consideraciones sobre el papel de la sociedad civil”** (Universidad de Medellín, Opinión Jurídica, Vol. 5, N° 10, 2006), todos bajo la autoría de William Ortiz Jiménez.

Hace más de un año la Facultad de Ciencias de Ciencias Humanas y Económicas-FCHE- de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, anunció el traslado de las denuncias recibidas a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente. Emplearon los términos “diligencia y prontitud” y “transparencia y objetividad”. A pesar que la normatividad de la Universidad Nacional de Colombia sanciona “cualquier tipo de plagio”, que además cuenta con términos perentorios para las investigaciones disciplinarias a los docentes del *alma mater*, **William Ortiz Jiménez** continúa imperturbable en sus labores de académicas. UNIMEDIOS, el órgano institucional de información de la Universidad Nacional de Colombia, guarda silencio. Igual hacen los grupos de investigación y agremiaciones de docentes de la Universidad Nacional de Colombia. El plagio docente: ¿práctica aceptada por la comunidad académica?

¿Este Estudio de caso retrata el *modus operandi* de empresas docentes editoriales fraudulentas? ¿También retrata el silencio e impunidad institucional?

## 1. ACERCA DE WILLIAM DE JESÚS ORTIZ JIMÉNEZ

**William Ortiz Jiménez** es Licenciado en Ciencias Sociales (Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 1985), con especialización en Cultura Política (1998), maestría en Ciencias Sociales (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1995) y doctorado en Sociología y Ciencias Políticas (Universidad de Granada, España, 2006). Ha sido docente en varias universidades. Desde el año 1993 ha sido profesor asociado y titular e investigador de pregrado y posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín y ha ocupado cargos de dirección (vicedecano de Investigación y Extensión de la FCHE-2010 a 2012-, miembro del Consejo de la misma Facultad y director del Programa Curricular de Ciencia Política).

Su tesis doctoral en Sociología, bajo la dirección de Antonio Trinidad Requena, la obtuvo en el año 2006, en la Universidad de Granada, España (Facultad de Sociología y Ciencias Políticas), titulada **“Los paraestados en Colombia”** (ISBN: 978-84-338-4018-9, España, 2206, 547 p.); tesis que posteriormente derivaría en los libros **“Los paraestados en Colombia: fundamentación teórica y salidas políticas”** (2009) y **“Los paraestados en Colombia: contexto histórico y político”** (2011). En su calidad de investigador y docente de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, además de los cursos orientados, ha sido director de proyectos de investigación (“Los paraestados en Colombia”, “Investigación en guerra y política” y “Discursos y representaciones de la guerra y la paz en Colombia”), así como director de numerosos trabajos de grado y posgrado. Por supuesto, ha sido ponente en variados eventos académicos en Colombia y otros países.

[http://scienti1.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000232416](http://scienti1.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000232416)

<http://cienciashumanasyeconomicas.medellin.unal.edu.co/>

<http://cienciashumanasyeconomicas.medellin.unal.edu.co/index.php/institucional/departamentos>

[http://www.medellincultura.gov.co/plancultural/Paginas/ED08\\_100510\\_IVforoplancultura.aspx](http://www.medellincultura.gov.co/plancultural/Paginas/ED08_100510_IVforoplancultura.aspx)

<http://hera.ugr.es/tesisugr/16183605.pdf>

<http://www.libreroonline.com/libros/48308/ortiz-jimenez-william/los-paraestados-en-colombia-fundamentacion-teorica-y-salidas-politicas.html>

<https://www.eae-publishing.com/catalog/details/store/es/book/978-3-8443-4858-3/los-paraestados-en-colombia>

<http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-327833.html>

<http://www.centrocultural.coop/blogs/utopia/2010/12/15/resena-del-%E2%80%9Ccoloquio-internacional-movimientos-sociales-memorias-y-procesos-de-resistencia-en-la-historia-reciente-de-america-latina%E2%80%9D/>

En el Social Sciences Citation Index (Universidad de Granada), a nombre de William Ortiz Jiménez se encuentran reportados el artículo **“Ciudadanía alternativa: nueva forma de manifestación constitucional”** (UNAUOLA, Ortiz, 2010) y su tesis doctoral **“Los paraestados en Colombia”** (Universidad de Granada, Ortiz, 2006).

[http://biblioteca.ugr.es/pages/biblioteca\\_electronica/bases\\_datos/social-sciences-citation-index-web-of-science](http://biblioteca.ugr.es/pages/biblioteca_electronica/bases_datos/social-sciences-citation-index-web-of-science)

William Ortiz Jiménez es docente de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, además docente del Doctorado de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín (bajo la dirección de Ana Catalina Reyes Cárdenas), a nombre del **“Grupo de Investigación Política y Guerra”**, donde oferta y/o ha ofertado cupos para la dirección de trabajos de tesis de grado. Además hace parte del cuerpo docente del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-CLACSO (Argentina).

<http://www.unal.edu.co/ces/documents/doctorado/instructivoV1.pdf>

[http://www.unal.edu.co/ces/documents/doctorado/directorio2012\\_med.pdf](http://www.unal.edu.co/ces/documents/doctorado/directorio2012_med.pdf)

[http://www.humanas.unal.edu.co/nuevo/files/9113/4624/9819/ces\\_doctorado\\_folleto.pdf](http://www.humanas.unal.edu.co/nuevo/files/9113/4624/9819/ces_doctorado_folleto.pdf)

[http://www.clacso.net/red\\_de\\_posgrados/instituciones\\_programas/exibir\\_detalle\\_curso\\_cuerpo\\_docente.asp?curso=638&centro=26&atras=2](http://www.clacso.net/red_de_posgrados/instituciones_programas/exibir_detalle_curso_cuerpo_docente.asp?curso=638&centro=26&atras=2)

William Ortiz Jiménez es director y responsable del **“Grupo de Estudios en Política y Guerra”** de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, constituido en el año 2004, actualizado el 18 de febrero de 2015, reconocido ante Colciencias, del que han formado parte 33 integrantes (cuatro activos en febrero de 2015). La información del Grupo de Estudios corresponde básica a la producción intelectual y trabajos de William Ortiz Jiménez. En febrero de

2015, como producción intelectual del Grupo se encuentran reportados 18 artículos (17 de William Ortiz J.), nueve libros, entre 2005 y 2012 (todos con autoría de William Ortiz J.), nueve capítulos de libro, entre 2007 y 2014 (todos con autoría de William Ortiz J.), además de la tesis doctoral del docente William Ortiz Jiménez, en el acápite Procesos o técnicas. William Ortiz Jiménez es, junto con Renzo Ramírez Bacca, coordinador del semillero de investigación interdepartamental **“Discursos y representaciones de la guerra y la paz en Colombia, 1974-2006”**.

<http://cienciashumanasyeconomicas.medellin.unal.edu.co/index.php/investigacion/gruposinv>  
<http://scienti1.colciencias.gov.co:8080/gruplac/jsp/visualiza/visualizagr.jsp?nro=0000000003838>  
<http://cienciashumanasyeconomicas.medellin.unal.edu.co/index.php/2-principal/institucional?start=15>

De acuerdo con su hoja de vida ante Colciencias, desde 1998 se reporta como autor de varios artículos en revistas científicas indexadas en Colombia y el exterior, así como de libros y capítulos de libros.

William Ortiz Jiménez también se registra como miembro del **“Grupo de Investigación Ratio Juris”**, clasificación B, avalado ante Colciencias, liderado por Isabel Cristina Uribe Martínez, de la Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAUULA-, Medellín, Grupo constituido en el año 2004, actualizado el 18 de febrero de 2015, con 47 miembros (nueve activos en febrero de 2015). En este Grupo William Ortiz Jiménez reporta la publicación de cuatro artículos, un libro editado (compilación), cuatro trabajos de grado dirigidos, participación en un comité evaluación de trabajo de grado y tres publicaciones en otros trabajos.

<http://scienti1.colciencias.gov.co:8080/gruplac/jsp/visualiza/visualizagr.jsp?nro=0000000003678>

William Ortiz Jiménez es coeditor, junto con Ricardo Oviedo A., del libro **“Refundación del estado nacional: procesos constituyentes y populares en América Latina”** (ISBN: 978-958-728-047-0, Universidad de Nariño y Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2009, 318 p.); también es coeditor, con Gerardo A. Durango A., del libro **“Política y derechos fundamentales”** (ISBN: 978-958-728-046-3, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2010, 173 p.), además es miembro del comité editor de las revistas **Forum** (ISSN: 2216-1767, Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín) y **Ratio Juris** (ISSN: 1794-6638-6, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAUULA-, Medellín). En el año 2015 en la revista **Forum** se mantiene el nombre de William Ortiz Jiménez, mientras que en la revista **Ratio Juris** ya no se encuentra. De manera coincidente, en las revistas donde William Ortiz Jiménez ha ejercido como miembro del comité editor se encuentran varias de sus publicaciones.

<http://cienciashumanasyeconomicas.medellin.unal.edu.co/revistas/forum/>  
<http://cienciashumanasyeconomicas.medellin.unal.edu.co/revistas/forum/index.php/comites>  
[http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/PRESENTACI%C3%93N\\_2.pdf](http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/PRESENTACI%C3%93N_2.pdf)  
<http://www.unaula.edu.co/programas/pregrado/derecho/comiteedit>

En el catálogo del Sistema Nacional de Bibliotecas de la Universidad Nacional de Colombia-SINAB- se encuentran varias publicaciones bajo el nombre de William Ortiz (publicaciones seriadas, monografías, libros y capítulos), en las distintas bibliotecas del sistema, publicaciones con diferentes casas editoriales universitarias y en varias materias (Política, Ciencias políticas, Historia, Violencia política, Participación ciudadana, Partido políticos, etc.). Entre ellas: **“Ciudad y ética escenarios urbanos y ambientales”**, **“Comentarios y reflexiones en torno a la violencia política en Colombia”**, **“Aproximación al asunto temático de lo político”**, **“Ciudadanía alternativa: nueva forma de manifestación constitucional”**, **“Identidad y territorialidad en el estado y la nación”**, **“Sobre la paz y los diálogos”**, **“Las Ciencias sociales: elogio meritorio desde una reflexión sociológica”**, **“Política y derechos fundamentales: jornadas académicas de ciencia política”**, **“Los paraestados en Colombia”**, **“Polis y polemos”**, **“Democracia y participación política divergencias entre la teoría y la práctica”**, **“Democracia y participación política”** y **“El frente nacional y la conformación del bipartidismo”**.

De esta producción intelectual reportada bajo la titularidad de William Ortiz Jiménez se destacan los libros **“Ciudad y ética: escenarios urbanos y ambientales”** (ISBN: 958-97193-4-1, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2005, 170 p.), **“Ciudadanía alternativa: nueva forma de manifestación constitucional”** (ISBN: 978-958-8366-13-5, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2005, 170 p.), **“Los paraestados en Colombia: fundamentación teórica y salidas políticas”** (ISBN: 978-958-836-611-1, Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAUULA-, Medellín, 2009, 335 p.), **“Polis y polemos: estudios sobre política y guerra”** (en coautoría con Alejandro Bustamante Fonseca) (ISBN: 978-9-5871-9593-4, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2010, 154 p.), **“Democracia y participación**

**política: divergencias entre la teoría y la práctica**” (ISBN: 978-958-836-634-0, Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAULA-, Medellín, 2011, 292 p.), **“Los paraestados en Colombia: contexto histórico y político**” (ISBN: 978-3-8443-4858-3, Académica Española, Madrid, 2011, 356 p.) y **“El Frente Nacional y la conformación del bipartidismo**” (capítulo en el libro “Política y cultura en América Latina”, ISBN: 978-958-8366-50-0, Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAULA-, Medellín, 2012, 416 p.). Además de los libros, se presenta una saga de artículos publicados en varias revistas universitarias indexadas.

Por estos títulos, publicaciones y ponencias, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la **Universidad Nacional de Colombia** ¿cuántos puntos y bonificaciones ha otorgado a **William Ortiz Jiménez**? Este puntaje asignado, ¿a cuánto equivale, mes por mes, año por año y en la suma del tiempo en los efectos salariales, prestacionales y demás beneficios económicos que recibe este docente y directivo de la **Universidad Nacional de Colombia**?

<http://www.viceacademica.unal.edu.co/comite-interno-de-asignacion-y-reconocimiento-de-puntaje.html>

<http://www.viceacademica.unal.edu.co/index.php/normatividad-comite-de-puntaje.html>

### Anexo 3. Las licencias de Creative Commons.

¿La primera vez en Creative Commons? [ Consideraciones antes de usar las licencias ] [ Cómo funcionan las licencias ]

Explore las licencias de Creative Commons [ ¿Quiere dominio público en lugar de una licencia? ]

[ ¿Está buscando una versión anterior de las licencias, incluyendo las adaptaciones? ]

#### Características de la licencia

Sus selecciones en este cuadro actualizarán el resto de cuadros de la página.

¿Quiere permitir que se compartan las adaptaciones de su obra?

Sí       No

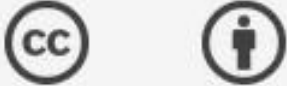
Sí, mientras se comparta de la misma manera

¿Quiere permitir usos comerciales de su obra?


Sí       No

#### Licencia seleccionada

## Reconocimiento 4.0 Internacional



[Esta es una licencia de Cultura Libre]



#### ¡Ayude a que se reconozca su autoría!

Esta parte es opcional, pero rellenarla agregará metadatos legibles por máquinas en el código HTML que se le sugiere!

Título de la obra

Para esta obra, reconozca a

Reconozca la autoría mediante la URL


URL fuente de la obra

URL con más permisos

Formato de la obra

Marcaje de la licencia

#### ¿Tiene una página web?



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional.

¡Copie este código para informar a sus visitantes!

```

<a rel="license"
href="http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/"></a><br />Este obra está bajo una <a
                    
```

Icono normal       Icono compacto

Aprenda cómo compartir sus obras con las comunidades existentes que ya han habilitado el uso de licencias de Creative Commons.



## REFERENCIAS

- Abreu, J. L. (Julio de 2012). Hipótesis, Método & Diseño de Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 187-197.
- AGONU. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
- Alvarado García, M. M. (2013). Análisis comparativo de los modelos de licenciamiento no personalizado de software desde el régimen de derecho de autor en el ordenamiento colombiano. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*(9), 1-30.
- Aravena, M., Kimelman, E., Micheli, B., Torrealba, R., & Zúñiga, J. (2006). *Investigación Educativa I*. Chile: UNIVERSIDAD ARCIS.
- Arce Gómez, C. (2009). Plagio y Derechos de Autor. *El Foro*(10), 59-67.
- Arteaga Alvarado, C. (2012). Limitaciones y Excepciones El equilibrio de la Exclusividad. *Barra Mexicana Colegio de Abogados*, 1-28.
- Ayllón Santiago, H. S. (2011). *El derecho de comunicación pública directa*. España: Reus.
- Azurmendi Adarraga, A. (1998). *El Derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al Derecho a la Informática*. México, D.F.: Universidad Iberoamericana.
- Balbuena, P. V. (Consultado 2014). El Plagio como ilícito Penal. *Ventana Legal*.
- Becerra Ramírez, M. (2000). *Derecho de la Propiedad Intelectual*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Becerra Ramírez, M. (2004). *La propiedad intelectual en transformación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Beltrán Miranda, J. (2007). Introducción al derecho de autor y sus limitaciones legales. *Revista Digital Universitaria*, 8(12), 1-33.
- Caballero García, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *IBEROFORUM Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*(II), 1-22.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (14 de Septiembre de 2005). Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (09 de Abril de 2012). Ley de la Propiedad Industrial. México.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (12 de Marzo de 2015). Código Penal Federal. México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de Marzo de 2015). Ley Federal del Derecho de Autor. México.
- Carrera, J. (25 de Noviembre de 2014). Para proteger el conocimiento hay que hacerlo público. Ecuador.
- Castellote, R. (2 de Abril de 2013). *Escenografía y Derechos de Autor*. Obtenido de Autor, autor!, by Ruth Castellote: <https://ruthcastellote.wordpress.com/2013/04/02/escenografia-y-derechos-de-autor/>
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Buenos Aires.
- Congreso del Estado de Nuevo León. (01 de Febrero de 2012). Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Nuevo León, México.
- Correidora y Alfonso, L. (2012). *La protección del talento. Propiedad intelectual de autores, artistas y productores con especial atención a Internet y obras digitales*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Cortés Cortés, M. E., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Campeche: Universidad Autónoma del Carmen.
- Creative Commons. (2013). *Licencias*. Obtenido de Creative Commons: <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>
- Dávila, R. (23 de Abril de 2014). *Estadísticas a propósito del día mundial del libro y el Derecho de Autor (23 de Abril)*. Obtenido de Journalmex Periodistas de México: <https://journalmex.wordpress.com/2014/04/21/estadisticas-a-proposito-del-dia-mundial-del-libro-y-el-derecho-de-autor-23-de-abril/>
- de la Cueva, J. (2009). El Copyleft como superación del Copyright: Permitido copiar. "Abogados", *del Consejo General de la Abogacía Española*, 46-49.
- Díaz Mohedo, M. T., & Vicente Bújez, A. (2011). Los jóvenes como consumidores en la era digital. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 127-134.
- Emery, M. Á. (1999). *Propiedad Intelectual Ley 1.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*. Buenos Aires: Astrea.



- Emery, M. A. (15 de Noviembre de 2005). *Derechos de los productores de fonogramas y la piratería*. Obtenido de Seminario sobre delitos en materia de derechos: [http://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=55156](http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=55156)
- Emery, M. A. (s.f.). *Usos ilícitos en Internet. Los casos: Napster -Easy cyber café - Verizon*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2014, de [http://www.cadra.org.ar/upload/Emery\\_Usos\\_Illicitos\\_en\\_Internet.pdf](http://www.cadra.org.ar/upload/Emery_Usos_Illicitos_en_Internet.pdf)
- Escobar Rozas, F. (1998). Contribución al estudio de la Relación Jurídica Intersubjetiva. *Themis*(38), 15-30.
- Esteve González, L. (01 de Julio de 2010). *La protección internacional de la propiedad intelectual (derechos de autor y conexos) en el contexto digital: quo vadis*. Recuperado el 25 de Mayo de 2015, de Portal jurídico: sobre marca, patente, jurisprudencia, código penal, infracciones. Universidad de Alicante sobre Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información: <http://www.uaipit.com/files/congresos/doclydia.pdf>
- Fisher, W. W. (2011). *Teorías de la propiedad intelectual*. Recuperado el 14 de Junio de 2013, de <https://listas.usla.org.ar/pipermail/seminario-uba/attachments/20110329/e6293ec9/attachment-0001.pdf>
- Free Software Foundation. (25 de Abril de 2015). *¿Qué es GNU?* Recuperado el 20 de mayo de 2015, de El sistema operativo GNU: <http://www.gnu.org/home.es.html>
- Fuentes Pinzón, F. (2007). La protección del autor de obras plásticas en Venezuela. *Revista de Ciencias Sociales*, XIII(1), 147-158.
- García Barrera, M. E. (2011). *Derecho de las Nuevas Tecnologías*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Mexía, P. (2012). Historias de internet. Casos y cosas de la red de redes. *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*(140).
- García Rivera, G. (2014). *Derecho Empresarial y Propiedad Intelectual*. Monterrey: Elsa G. de Lazcano.
- Garza Barbosa, R. (2015). El Derecho de Autor, Las Nuevas Tecnologías y el Derecho Comparado. Una Reflexión para la Legislación Nacional y sus desarrollos Jurisprudenciales. *Boletín Mexicano de derecho Comparado*(142), 41-89.
- Goldstein, M. (1995). *Derechos de Autor*. Buenos Aires: La Rocca.
- Gómez Velasco, X. (2003). *Patentes de invención y derecho de la competencia económica*. Quito: Corporación Editora Nacional.

- González Álvarez, N., Nieto Antolín, M., & Muñoz Doyague, M. F. (2001). La gestión del conocimiento como base de la innovación tecnológica: El estudio de un caso. *Espacios*, 22.
- González de Cossío, F. (2006). Competencia económica y propiedad intelectual. ¿complementarios o antagónicos? *Trabajos presentados en la séptima conferencia de la Asociación Internacional de Jueces en derecho de Refugiados*. (págs. 181-196). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Gorjón Gómez, F. J. (2001). Arbitraje comercial, paradigma del derecho. *Revista de Derecho Notarial*, 116, 86-94.
- Gorjón Gómez, F. J. (2009). *Métodos Alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*. San Nicolás de los Garza: Patria.
- Gorjón Gómez, F. J. (24 de Abril de 2013). *Crean Colegio Internacional de Profesionistas*. Obtenido de Universidad Autónoma de Nuevo León: <http://uanl.mx/noticias/academico/crean-colegio-internacional-de-profesionistas.html>
- Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2012). *Métodos alternativos de solución de conflictos* (2 ed.). México: Oxford.
- Guerra Zamarro, M. (3 a 5 de Marzo de 2014). *Medios alternativos de solución de controversias en materia de derecho de autor en México*. Ginebra: OMPI. Obtenido de [www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo\\_ace.../wipo\\_ace\\_9\\_6.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo_ace.../wipo_ace_9_6.doc)
- Gutiérrez y González, E. (1971). *El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad*. México: José M. Cajica Jr., S.A.
- Gutiérrez Garay, S. (2010). *Integración Social Digital: Social Media Internet*. Neza, Estado de México: Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V.
- Gutiérrez García, A., & Gutiérrez Chiñas, A. (2011). El derecho de autor en San Luis Potosí. Una aproximación. *Investigación Bibliotecológica*, 93-109.
- Gutiérrez Pérez, J., Pozo Llórente, T., & Fernández Cano, A. (2002). Los estudios de caso en la lógica de la investigación interpretativa. *Arbor*, 533-557.
- Hassan Montero, Y. (2001). ECMS: Sistemas Electrónicos de Gestión del Derecho de Autor. *No solo usabilidad: Revista sobre personas, diseño y tecnología*.
- Herrera Sierpe, D. (1999). *Propiedad intelectual, derechos de autor: Ley no. 17.336 y sus modificaciones*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la Investigación Holística*. Venezuela: SYPAL-IUTC.
- Hurtado de Barrera, J. (2008a). ¿Investigación Holística o comprensión holística de la investigación? *Revista Internacional Magisterio*(31).
- Hurtado de Barrera, J. (2008b). *Metodología de la investigación. Una comprensión holística*. Caracas: Quirón- Sypal.
- Hurtado de Barrera, J. (2008c). La integración metodológica en las ciencias sociales, dificultades y posibilidades. (U. d. Cundinamarca, Ed.) *Esquemas pedagógicos*(8), 38-49.
- Hurtado de Barrera, J. (2008d). *Algunos aspectos a contemplar en el desarrollo de los criterios metodológicos de la investigación*. Obtenido de Investigación holística: <http://investigacionholistica.blogspot.mx/2008/04/algunos-criterios-metodologicos-de-la.html>
- INDAUTOR. (2006). *Tratados sobre derechos de autor suscritos por México*. Obtenido de Instituto Nacional del Derecho de Autor: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_publicaciones/4b.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_publicaciones/4b.pdf)
- INDAUTOR. (2014). *Ficha Descriptiva*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: <http://www.indautor.gob.mx/ficha.html>
- INDAUTOR. (2014). *Marco Jurídico*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: <http://www.indautor.gob.mx/legislacion.html>
- INDAUTOR. (2014). *Objetivos Institucionales*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: <http://www.indautor.gob.mx/objetivos.html>
- INDAUTOR. (2014). *Quiénes Somos*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: <http://www.indautor.gob.mx/mision.html>
- INDAUTOR. (2014). *Registro de obra cinematográfica y demás obras audiovisuales*. Recuperado el 26 de Enero de 2012, de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: [http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra\\_cine.html](http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra_cine.html)
- INDAUTOR. (02 de Julio de 2015). *Estadísticas del Procedimiento de Avenencia*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_oficial/Graficasavenencias.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_oficial/Graficasavenencias.pdf)
- INDAUTOR. (s.f.). *Arbitraje*. Obtenido de Instituto Nacional de Derechos de Autor: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_general/Arbitraje.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_general/Arbitraje.pdf)

- INDAUTOR. (s.f.). *Manual de Procedimientos del Instituto Nacional del Derecho de Autor*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_oficial/38%20-%20mp\\_indautor\\_2011.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_oficial/38%20-%20mp_indautor_2011.pdf)
- Instituto de Derecho de Autor (España). (2010). *Propiedad Intelectual*. Recuperado el 2013, de Instituto de Derecho de Autor: <http://www.institutoautor.org/>
- Jalife Daher, M. (1994). *Propiedad intelectual*. México: Sista.
- Jalife Daher, M. (2008). *Novísima recopilación. Crónica de propiedad intelectual*. México: Sista.
- Jessen, H. (1970). *Derechos Intelectuales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Jiménez Pérez, F. (2002). Los derechos de autor en las obras multimedia y su repercusión en las bibliotecas. *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*(66), 33-45.
- Kelsen, H. (1933). *El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho, traducido por Luis Legaz y Lacamba*. Aporia.
- Kinsella, N. S. (2001). Contra la Propiedad Intelectual. *15*(2).
- Kresalja Rosselló, B. (2005). Informe al Tribunal Constitucional sobre el Himno Nacional. *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*(2), 381-408.
- León, G., & Durán, L. (2007). Copyright vs. Copyleft: problemática jurídica del software libre. *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*(3), 203-224.
- Licea Jiménez, I., Collazo Martínez, Y., & Céspedes Vidal, A. (2002). Algunas consideraciones en torno al derecho de autor. *Revista Cubana de los Profesionales de la Información y la Comunicación en Salud*.
- Logreira Rivas, C. I., & Fuentes Pinzón, F. J. (2010). La protección jurídica del artista intérprete o ejecutante. *TELOS Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, *12* (2), 141-154.
- López Guzmán, C., & Estrada Corona, A. (2007). *Edición y Derechos de Autor en la publicaciones de la UNAM*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <http://www.edicion.unam.mx/html/3.html>
- Loredo Hill, A. (1998). Naturaleza jurídica del derecho de autor. En M. Becerra Ramírez, *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina* (págs. 19-29). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Loredo Hill, A. (2000). *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Martínez León, I., & Ruiz Mercader, J. (2002). *Los procesos de creación del conocimiento- el aprendizaje y la espiral de conversión del conocimiento*. Recuperado el 2015 de Mayo de 12, de XVI Congreso Nacional de la Academia Europea de Dirección y Economía de la Empresa "AEDEM": <http://www.upct.es/~economia/PUBLINO/LOS%20PROCESOS%20DE%20CREACION%20DEL%20CONOCIMIENTO-%20EL%20APRENDIZA.pdf>
- Mayo, A. (04 de Junio de 2013). *Locke, La Propiedad privada y el trabajo en los orígenes del Liberalismo*. Obtenido de Miseria de la Sociología: <http://miseriadelasociologia.blogspot.mx/2013/06/locke-la-propiedad-privada-y-el-trabajo.html>
- Mereminscaya, E. (2009). Rol de la UNCITRAL en el desarrollo de los MASC. En F. J. Gorjón Gómez, *Mediación y Arbitraje. Leyes Comentadas y Concordadas del Estado de Nuevo León*. San Nicolás de los Garza: Porrúa.
- Mirosevic Verdugo, C. (2007). Origen y evolución del derecho de autor con especial referencia al derecho chileno. (P. U. Valparaíso, Ed.) *Revista de Derecho (Valparaíso)*(XXVIII), 35-82.
- Modica Bareiro, F. (2013). Reafirmando la Propiedad de los Derechos Intelectuales. *Revista Jurídica CEDUC UCA*, 22, 239-274.
- Morales Tamez, M. E. (2009). La Problemática por la divulgación electrónica de obras del intelecto. En J. L. Prado Maillard, *Evolución del Derecho en América Latina III* (págs. 228-250). México: Ediciones Especiales AFEIDAL.
- Moreno Restrepo, L. (Junio de 2010). Antecedentes y aspectos generales de las licencias de Creative Commons. *Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*(4), 1 - 25.
- Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. Nueva York: Basic Books.
- OEA. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *Organización de Estados Americanos*. Bogotá, Colombia.
- OMC. (2015). *ADPIC: Información sobre los ADPIC ¿Qué se entiende por "derechos de propiedad intelectual"?* Recuperado el 03 de Mayo de 2015, de Organización Mundial del Comercio: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intel1\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm)
- OMPI. (s.f.). *¿Por qué recurrir al arbitraje en controversias relativas a la propiedad intelectual?* Recuperado el 18 de Junio de 2015, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/why-is-arb.html>

- OMPI. (s.f.). *¿Qué es el arbitraje?* Recuperado el 17 de Junio de 2015, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>
- OMPI. (s.f.). *¿Que es la Mediación?* Recuperado el 10 de Junio de 2015, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/what-mediation.html>
- OMPI. (s.f.). *¿Qué es la propiedad intelectual?* Recuperado el 5 de Noviembre de 2012, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)
- OMPI. (20 de Marzo de 1883). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883*. Obtenido de <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONVENIO%20DE%20PARIS%201958.pdf>
- OMPI. (9 de Septiembre de 1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Berna, Suiza.
- OMPI. (1961). *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*. Roma.
- OMPI. (14 de julio de 1967). *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Estocolmo, Suecia. Recuperado el 2015 de Mayo de 04, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283997](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997)
- OMPI. (1978). *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971)*. Ginebra, Suiza.
- OMPI. (1994). *Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio*. Marrakech.
- OMPI. (2001). *Solución extrajudicial de controversias*. Recuperado el 23 de Mayo de 2013, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/index.html>
- OMPI. (2003). *Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI*. Ginebra.
- OMPI. (2009). *Guía de la Mediación de la OMPI*. Obtenido de [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/449/wipo\\_pub\\_449.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/449/wipo_pub_449.pdf)

- OMPI. (2010). *Principios Básicos de la Propiedad Industrial*. Ginebra: Publicación de la OMPI N° 895(S).
- OMPI. (2014). *Tratados relacionados con el derecho de autor administrados por la OMPI*. Recuperado el 23 de Febrero de 2014, de Derecho de autor: <http://www.wipo.int/copyright/es/>
- OMPI. (2015). *Tratados administrados por la OMPI*. Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty\\_id=16](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=16)
- OMPI. (s.f.). *Cuestiones de propiedad intelectual relativas a la distribución de contenido en Internet*. Obtenido de [http://www.wipo.int/sme/es/e\\_commerce/internet\\_content.htm](http://www.wipo.int/sme/es/e_commerce/internet_content.htm)
- OMPI. (s.f.). *Derecho de autor*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2013, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/copyright/es/>
- OMPI. (s.f.). *Experiencia del Centro de la OMPI*. Recuperado el 2014 de Junio de 05, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/center/caseload.html>
- OMPI. (s.f.). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Ginebra.
- OMPI. (s.f.). *Tabla comparativa de los procedimientos de Arbitraje y Arbitraje Acelerado de la OMPI*. Recuperado el 18 de Junio de 2015, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/expedited-rules/compared.html>
- ONU. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ONU. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York.
- Ordelin Font, J. L., & Vega Cardona, R. J. (2012). La Mediación en la Solución de Conflictos de Derechos de Autor en Cuba: Necesidad de su Implementación. *Propiedad Intelectual*, XI(15), 156-176.
- OTRI. (2013). *Investigación Protección del Conocimiento*. Recuperado el 12 de Marzo de 2015, de Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación: <http://www.um.es/otri/?opc=proteccion>
- Ovilla Bueno, R. (2004). El laberinto de la multitud en la búsqueda de una calificación jurídica para la creación multimedia. En M. Becerra Ramírez, & R. Ovilla Bueno, *El desarrollo*

*tecnológico y la propiedad intelectual* (págs. 69-93). México: Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pachón Muñoz, M. (1988). *Manual de los derechos de autor*. Colombia: Temis.

Páez, J.-C. (14 de Enero de 2005). *Los plagios de Pablo Neruda y de Raúl Zurita*. Recuperado el 14 de Junio de 2015, de <http://www.jchpaez.com/2005/01/los-plagios-de-pablo-neruda-y-de-ral.html>

Peres, W., & Hilbert, M. R. (2009). *La sociedad de la información en América Latina y el Caribe: desarrollo de las tecnologías y tecnologías para el desarrollo*. Santiago de Chile: United Nations Publications.

Pérez Gómez, A. M. (2013). Hacia una mundialización de la explotación de obras en línea. Proposición de un sistema internacional de administración digital de derechos de autor. *Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 1-30.

Pereznieto Castro, L. (2003). *Derecho Internacional Privado. Parte General*. México: Oxford.

Pons Blanco, M., & Sánchez Tarragó, N. (2011). Conocimiento y prácticas asociadas al derecho de autor en profesionales de la información de los institutos y centros de investigación de la red de salud de La Habana. *Revista Cubana de ACIMED*, 94-109.

Posey, D. A., & Dutfield, G. (1999). *Más allá de la propiedad intelectual: los derechos de las comunidades indígenas y locales a los recursos tradicionales*. Uruguay: CIID. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. WWF. Fondo Mundial para la Naturaleza. NORDAN-Comunidad.

Prada Durán, M. (14 de Julio de 2009). *INVESTIGACIÓN HOLÍSTICA*. Recuperado el 08 de Mayo de 2015, de LA INVESTIGACIÓN DEL SIGLO XXI: <http://investigar21.blogspot.mx/2009/07/la-investigacion-del-siglo-xxi.html>

Prada Rey, V. A., & Vélez Navarro, J. (2011). El ADPIC: ¿un camino hacia el desarrollo? (U. d. Colombia, Ed.) *Derecho Privado*(46), 1-28.

Quiroz Papá de García, R. (2007). *La Infracción al Derecho de Autor y el Rol de INDECOPI en su prevención*. Recuperado el 15 de Marzo de 2015, de Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quiroz\\_p\\_r/cap2.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quiroz_p_r/cap2.htm)

RAE. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=MDvB2pse8DXX2mEDNLcc>



- Rangel Medina, D. (1998). *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual*. México: Mc Graw Hill. Serie Jurídica.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia / John Rawls; trad. de María Dolores González*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Raya de Blas, C. (2006). *La Revolución de los Sabios. Una alternativa a la propiedad intelectual*. Alicante: Disponible en el ARCHIVO del Observatorio para la CiberSociedad en <http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=224>.
- Rivadeneira Rodríguez, E. M. (2013). Modelo Investigativo Integrador derivado de la Investigación Holística. *Negotium. Revista Científica Electrónica de Ciencias Gerenciales*(26), 116-142.
- Rojas Amandi, V. M. (1999). *El uso de Internet en el derecho*. México: Oxford University Press.
- Rojina Villegas, R. (1982). *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. México: Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. México: Porrúa.
- Romero Martínez, B. (2012). *Las organizaciones como generadoras de conocimiento*. (Instituto Andaluz de Administración Pública) Recuperado el 2015 de Junio de 12, de Compartir conocimiento y trabajo colaborativo: <https://sites.google.com/site/groupccygv/wiki-del-proyecto/1-las-organizaciones-como-generadoras-de-conocimiento-1/2-1-creacion-de-conocimiento>
- Ruta N Centro de Innovación y Negocios. (07 de Julio de 2012). *Cómo proteger el conocimiento - Claves para la propiedad intelectual*. Medellín, Colombia.
- Sabbagh, G. (6 de Abril de 2010). *Marco Teórico del Derecho de Autor*. Recuperado el 13 de Junio de 2015, de Marco Teórico Propiedad-Propiedad intelectual: <http://derechosdeautorunisimoncucuta.blogspot.mx/2010/04/marco-teorico-propiedad-propiedad.html>
- Sabino, C. (1992). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Panapo.
- Salazar Reyes-Zumeta, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. *Propiedad Intelectual*(13), 50-71.

- Sanguino Galván, R. (2003). *La Gestión del Conocimiento. Su Importancia como recurso estratégico para la organización*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2014, de <http://www.5campus.org/leccion/km>
- Schmitz Vaccaro, C. (2005). *Propiedad Intelectual a la luz de los Tratados de Libre Comercio*. Santiago: LexisNexis.
- Schmitz Vaccaro, C. (2009). Propiedad Intelectual, Dominio Público y Equilibrio de Intereses. *Revista Chilena de Derecho*, 36(2), 343-367.
- Sherwood, R. N. (1989). *Beneficios que brinda la protección de la propiedad intelectual a los países en desarrollo. Derechos intelectuales*. Buenos Aires: Astrea.
- Solorio Pérez, O. J. (2005). Impacto de las nuevas tecnologías en los derechos de autor. AR: *Revista de Derecho Informático*.
- Solorio Pérez, Ó. J. (2010). *Derecho de la Propiedad Intelectual*. México: Oxford.
- Theurich, S. (Noviembre de 2010). *Arbitraje y mediación para la resolución de controversias en materia de derechos de autor: últimos avances en la OMPI*. Recuperado el 27 de Agosto de 2012, de World Intellectual Property Organization, Arbitration and Mediation Center, 2010: [www.wipo.int/amc/en/docs/theurichuimp2010.pdf](http://www.wipo.int/amc/en/docs/theurichuimp2010.pdf)
- Thinlinedata.com. (2012). *Thin Line Data*. Recuperado el 15 de Agosto de 2013, de <http://www.thinlinedata.com/tag/anonymous-search-engine/>
- Tribuna. (22 de Noviembre de 2013). El reto de proteger el conocimiento. *El País*.
- UNESCO. (1971). *Convención Universal sobre Derecho de Autor*. París.
- UNESCO. (2001). La propiedad intelectual como derecho humano. *Boletín de derecho de autor*, XXXV(3), 1-89.
- UNESCO. (2005-2007). *¿Qué es la piratería?* Recuperado el 12 de Noviembre de 20013, de Observatorio Mundial de Lucha Contra la Piratería: [http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL\\_ID=39397&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39397&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- UNESCO. (2007). *Observatorio Mundial de Lucha Contra la Piratería*. Obtenido de ¿Qué es la piratería?: [http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL\\_ID=39397&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39397&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- Universitat Politècnica de Catalunya (UPC). (13 de Marzo de 2009). *Patentes, proteger el conocimiento*. Obtenido de

[http://www.upc.edu/saladeprensa/informacio/monografics/patentes-proteger-el-conocimiento?set\\_language=es](http://www.upc.edu/saladeprensa/informacio/monografics/patentes-proteger-el-conocimiento?set_language=es)

University of Missouri-Kansas City. (2015). *Position on Peer-to-Peer File Sharing*. Obtenido de [http://www.umkc.edu/is/security/p2p\\_explanation.asp](http://www.umkc.edu/is/security/p2p_explanation.asp)

Viñamata Paschkes, C. (1998). *La propiedad Intelectual*. México: Trillas.

Viñamata, P. C. (1998). *La propiedad Intelectual*. México: Trillas.

Winegar Goans, J. (2009). *Propiedad Intelectual. Principios y Ejercicio*. Bogotá: Nathan Associates Inc.

Zapata López, F. (2007). Realidad institucional del derecho de autor en America Latina. En C. A. Fernández Ballesteros, F. Zapata López, S. Schuster Vergara, E. Piedras, R. Antequera Parilli, & D. Lipszyc, *Diagnóstico del derecho de autor en América Latina* (págs. 23-41). Colombia: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina, el Caribe, España y Portugal.

Zapatero, V. (2008). *El derecho como proceso normativo: Lecciones de Teoría del Derecho*. Alcalá: Servicio de Publicaciones de Alcalá.

Zweigert, K., & Kötz, H. (2002). *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press.